



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA ADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA JUSTICIA ECOLÓGICA EN EL MARCO  
DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos  
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesora Guía  
Mgt. Ivana Valeria Noboa Jaramillo

Autora  
Estefanía Guadalupe Vásquez Salgado

Año  
2017

## **DECLARATORIA DEL PROFESOR GUÍA**

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con él estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación

---

Ivana Valeria Noboa Jaramillo  
Magister en Estudios Socioambientales  
CI: 0201508439

## **DECLARATORIA DEL PROFESOR CORRECTOR**

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con él estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

---

Edison Alonso Fonseca Garcés  
Magister en Gobernabilidad y Gerencia Política  
CI: 060277007

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

Declaro que este trabajo es original de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

---

Estefanía Guadalupe Vásquez Salgado  
CI: 1721530549

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero agradecer a Dios por haberme dado las fuerzas necesarias para no rendirme. A mi guía que con tiempo, cariño y paciencia me brindó todos sus conocimientos y experiencias para culminar este proceso. A Juan Alberto por su gran amor, motivación y fortaleza, a mis hermanos David y Nataly por ser un gran ejemplo para mí, a mi abuelita Lupita por su infinito e incondicional apoyo.

## **DEDICATORIA**

A mis padres Vicente y Lupita con mucho amor, les dedico todo mi esfuerzo.

Los amo con todo mí ser.

## RESUMEN

En este estudio observaremos de forma crítica la interpretación de la justicia ambiental y justicia ecológica, lo que implica de algún modo una falta de tutela de los derechos de la naturaleza. Buscamos con este ensayo diferenciar los parámetros de cada modelo de justicia y precautelar tanto los derechos humanos como los de la naturaleza. Determinando que la justicia ambiental protege derechos ambientales y la justicia ecológica derechos de la naturaleza. Este ensayo está proyectado y sustentado con una breve investigación documental, jurisprudencial y doctrinaria.

Bajo este orden de ideas, se puede apreciar una suerte de la inadecuada interpretación de la justicia ecológica, en el marco de los derechos de la naturaleza, y desde esta perspectiva apreciar el desarrollo de un modelo de justicia que integre una visión jurídica integral, donde los derechos de la naturaleza y los derechos humanos puedan establecer una convergencia o interdependencia.

## **ABSTRACT**

In this study we will critically examine the interpretation of environmental justice and ecological justice, which in some way implies a lack of protection of the rights of nature. We seek with this essay to differentiate the parameters of each model of justice and to protect both human and natural rights. Determining that environmental justice protects environmental rights and ecological justice rights of nature. This essay is projected and supported with a brief documentary, jurisprudential and doctrinal investigation.

From this perspective, we can appreciate a kind of inadequate interpretation of ecological justice, within the framework of the rights of nature, and from this perspective appreciate the development of a model of justice that integrates a comprehensive legal vision, where the rights of nature and human rights can establish a convergence or interdependence.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. La justicia ambiental como modelo de justicia del derecho del ser humano a un ambiente sano.....	3
1.1. Definición de Justicia Ambiental .....	4
1.2. Derechos ambientales antropocéntricos.....	7
1.3. Parámetros a ser aplicables en la Justicia Ambiental.....	12
2. La justicia ecológica como modelo de justicia de los derechos de la naturaleza .....	16
2.1. Definición de justicia ecológica .....	16
2.2. Derechos de la naturaleza biocéntricos .....	18
2.3. Parámetros aplicables a justicia ecológica.....	24
3. La necesidad de diferenciar los dos tipos de justicia: Ambiental y Ecológica .....	28
3.1. Falta de una tutela efectiva de los derechos de la naturaleza .....	30
3.2. Confusión entre las nociones jurídicas de ambiente y naturaleza .....	32
3.3. Visión antropocéntrica.....	33
3.4. Criterios a ser considerados por los jueces para la aplicación de justicia ecológica o ambiental.....	36
3.5. Parámetros internacionales de Soft Law (Relatores de Naciones Unidas).....	37
4. CONCLUSIONES .....	43
5. REFERENCIAS .....	45
6. ANEXOS .....	49

## INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene como objetivo primordial el estudio y diferenciación de dos teorías para una tutela efectiva de los derechos de la naturaleza, la primera llamada Justicia Ambiental que tiene como finalidad principal precautelar los derechos humanos, siendo las personas las que poseen ese derecho; y la otra, la Justicia Ecológica, que ampara derechos exclusivamente de la naturaleza.

Del estudio realizado se observa una errónea interpretación entre estos dos modelos de justicia, lo cual considero que debe ser tomado en cuenta a fin de evitar sentencias mal fundamentadas; ya que en algunos casos los jueces resuelven sobre derechos de la naturaleza en base a una justicia ambiental o en ciertos casos priorizan por los derechos de las personas sobre los derechos de la naturaleza.

El análisis de la adecuada interpretación de la Justicia Ecológica en el marco de los derechos de la naturaleza, es importante, ya que permite entender y comprender con exactitud la aplicación de modelo de justicia más abierto en el que es posible la convergencia entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza.

Este trabajo hace un análisis exegético, pero principalmente dogmático de instituciones jurídicas, porque se centra en aclarar, demostrar, determinar, y evidenciar la diferencia entre estos dos modelos de justicia: la ambiental y la ecológica; también se emplea de forma subsidiaria, el estudio de la literatura y doctrina especializada que sirve para desarrollar la hipótesis planteada.

El primer capítulo, detalla un análisis del concepto de justicia, y definición de Justicia Ambiental, se menciona sobre los derechos ambientales y la visión antropocéntrica, por último se describen los parámetros a ser aplicados a este modelo de justicia.

En el segundo capítulo, se define a la Justicia Ecológica, comprende todo acerca de los derechos de la naturaleza y la visión biocéntrica, y se desarrolla los parámetros aplicables a este modelo de justicia.

En el tercer capítulo, se enfoca en demostrar la confusión existente entre derechos de la naturaleza y derechos ambientales, a través del análisis de sentencias. Y se exponen criterios o pautas que deben ser considerados por los jueces o demás autoridades para la aplicación de un adecuado modelo de justicia. También se exponen criterios de los relatores especiales de las Naciones Unidas, acerca de derechos humanos. Al final del tercer capítulo, se plantean algunas conclusiones, entendiendo que un trabajo de mayor aliento, es posible teniendo en cuenta las premisas básicas de este trabajo.

## CAPITULO I

### 1. La justicia ambiental como modelo de justicia del derecho del ser humano a un ambiente sano

Antes de definir el concepto de justicia ambiental es importante saber el concepto de justicia, Cabanellas dice que justicia es: “Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo (..)”. (Cabanellas, 2003, p. 222).

González cita a Kelsen y éste define a la justicia de la siguiente manera:

“(...) una característica posible mas no necesaria del orden social”. En segundo término “constituye una virtud del individuo pues un hombre es justo cuando su obrar concuerda con el orden considerado justo” y de manera abstracta considera que es justo un orden social determinado, “cuando regla la conducta de los hombres de modo tal que da satisfacción a todos y a todos les permite lograr la felicidad” (...).

Para Rawls la justicia se basa en los principios de igualdad, libertad y de imparcialidad, es decir, todas las personas merecemos los mismos derechos y obligaciones dentro de una sociedad, y en un determinado territorio (Rawls, 2001, pp. 17-27).

Con lo anterior expuesto es evidente que el pensamiento de Rawls se acerca más a la definición de Justicia Ambiental, porque esta última se relaciona con la teoría antropocéntrica en donde el ser humano es considerado como superior a las demás cosas, y por ende al ser visto como sujeto de derechos es que goza de los mismos consagrados en la Constitución y uno de ellos es el principio de igualdad, este sería la base para el disfrute de los demás derechos.

Bajo el análisis conceptual anterior, la justicia ambiental surge con la intención de conservar, prevenir, restaurar, mitigar, reparar e indemnizar todo tipo de

problema o daño ambiental, tomando en cuenta primordialmente la protección del ser humano, para así de esta forma hacer valer sus derechos; sobre todo el derecho a un ambiente sano y equilibrado que va a ser materia de estudio, cuyo propósito es asegurar a las presentes y futuras generaciones una mejor calidad de vida, en donde el ser humano puede vivir con dignidad, es decir, tener acceso a la salud, educación, trabajo, alimento, y otros derechos consagrados en la carta magna (Constitución de la Republica, 2008, art. 3).

Este enfoque nos ayuda a dilucidar la magnitud jurídica de los problemas derivados de la ausencia normativa o de control ambiental y del abuso excesivo de los recursos naturales, el funcionamiento de empresas en sitios no apropiados para desarrollar cierta actividad, la evolución e intervención de la tecnología, la contaminación del agua y del aire, y otros factores que afectan el entorno donde se habita, es por esta razón, que existe gran demanda por un desarrollo humano más sostenible.

### **1.1. Definición de Justicia Ambiental**

Como vimos anteriormente al aproximarnos al concepto de justicia, nos acercamos al concepto de Justicia Ambiental, puesto que esta se origina de las injusticias ambientales, Loureiro en González menciona que:

“(...) la cuestión ambiental comienza a ser un problema, no con el surgimiento de lo humano, sino desde el momento en que un modo específico de producción, con alta capacidad de transformar/movilizar materia/ energía, busca imponerse por todo el globo, estableciendo como prioridad la acumulación de riquezas y no la satisfacción de necesidades básicas (...)” (González, 2014, p. 115).

Ascelrad, Mello y Bezerra en González dicen que la injusticia ambiental se presenta en dos aspectos: “(...) desigualdad en la protección ambiental y desigualdad en el acceso a los recursos ambientales (...)” (González, 2014, p. 115).

Por lo anterior citado es que existe la necesidad de crear una Justicia Ambiental que resguarde todos los derechos de las personas y al ambiente. Para que este modelo de justicia sea efectivo es necesario contar con principios básicos de la teoría de la justicia que son:

“(…) *Primero*: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás”.

“*Segundo*: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos (…)” (Rawls, 2001, pp. 67-68).

Dentro de este segundo principio citado se incorporan dos principios más: el principio de diferencia y el principio de eficiencia, el primero trata de que esas diferencias que son ventajosas para todos, sean más ventajosas para los menos favorecidos. Y el último principio trata de un sistema de libertad y de igualdad (Rawls, 2001, pp. 74-82).

Conforme lo citado, la noción de principios en teoría jurídica o en teoría constitucional es de gran relevancia puesto que desde ellos, es posible entender de forma coherente la relación entre justicia y derechos. Además debido a esos principios es que se puede asignar derechos y obligaciones a cada persona. De este modo, algo es justo cuando causa efectos iguales en todos los seres humanos sin discriminar a alguien o cuando todas las personas acatan y cumplen con los principios escogidos. El principio de imparcialidad va de la mano con el principio de libertad y de igualdad en el que no existe discriminación y todos tenemos los mismos derechos (Rawls, 2001, pp. 17-27). Dentro de este mismo contexto, Del Valle (2009, pp. 57-63), cita a Horkheimer y éste al definir la justicia, menciona su teoría crítica que trata de eliminar todo tipo de injusticias sociales, y de imponer justicia para todos, a través de un cambio histórico, y revolucionario. Explica que la justicia se torna difícil de

aplicar, pero que es muy necesaria para poder vivir en sociedad, por eso es que la señala como un anhelo, refiriéndose a que las injusticias no deben ser la última palabra, y que el anhelo también es pensar con amor en los demás, en el “Otro”, evitando que ciertas políticas destruyan las relaciones entre los seres humanos, es así que la justicia es imprescindible.

A partir de lo señalado, justicia ambiental, es un modelo de justicia del derecho humano a un ambiente sano. La Agencia de Protección Medioambiental de los Estados Unidos la define como:

“El tratamiento imparcial y la implicación significativa de todas las personas, independientemente de su raza, origen nacional, o ingresos económicos con respecto al desarrollo, implementación y aplicación de las leyes medioambientales, regulaciones y políticas” (López, 2014, p. 263).

Con esto ratificamos que el ser humano sin importar su raza, etnia, color, sexo, edad, religión, o cualquier otro tipo de condición; tiene el derecho al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a participar de las decisiones ambientales para poder vivir en armonía, a presentar demandas si se siente afectado o amenazado, porque de eso trata la justicia ambiental, del derecho a ser partícipe con el ambiente, pues ésta es la interacción que tiene el humano con la naturaleza, y depende de él su conservación y mantenimiento.

De forma adicional, parece oportuno contar con la apreciación de Enrique Leff, autor que en el manifiesta que la crisis ambiental tiene que ver con la civilización, con que ésta ha perdido el sentido de la vida, olvidando el valor moral, y dando mayor peso al económico de los recursos naturales, de la naturaleza, del propio ambiente, esto se llama: “La crisis del efecto del conocimiento sobre el mundo” (Leff, 2004, p. ix).

Respecto a esta crisis ambiental, observamos que en el transcurso del tiempo se ha dado la lucha constante a favor de la protección del ambiente y esto ha sido vital para la creación de más normativas y leyes que ahora dan soporte y

fuerza a la Justicia Ambiental, mejor dicho complementan su contenido en pro de tener un cambio radical, aunque el primer cambio debe ser cultural, en donde el ser humano concientice respecto del consumo excesivo, el manejo inadecuado de las cosas, el desconocimiento de las consecuencias graves que ocasiona el no tener control con el ambiente.

La racionalidad moderna es lo que en la actualidad ha afectado de por sí al ambiente, pues el razonamiento que tenemos es lo que nos hace manejar al ambiente como queramos y de acuerdo a la satisfacción de las necesidades de las personas degradándolo constantemente. Esto implica dos cosas: el conocimiento de poder aprovechar los recursos y el desconocimiento de las consecuencias que puedan producirse si se pierde el control de ese aprovechamiento.

Finalmente se puede concluir en que la Justicia Ambiental es un modelo de justicia que se originó principalmente para la protección de los derechos ambientales, basándose principalmente en la aplicación de principios constitucionales y principios de la teoría de justicia para garantizar el disfrute pleno de los mismos.

## **1.2. Derechos ambientales antropocéntricos**

Los derechos ambientales son exclusivos del ser humano ya que condicionan su forma de vida para su subsistencia. Establecen características propias del ser humano y una de ellas es la relación antropocéntrica, donde ubica al humano como principio y fin de todo. Debido al daño ambiental existente es que se reconocen estos derechos ambientales con la finalidad de proteger al ser humano.

Cruz, 2014 expresa que:

“El derecho ambiental reviste un fundamento antropocéntrico, pues está orientado primordialmente a garantizar el bienestar humano, tomando la protección a la naturaleza como un medio para conseguir este fin” (Cruz, 2014, p. 100).

El antropocentrismo, es la teoría que va ligada con la Justicia Ambiental, y así es como se hace una diferenciación de los derechos ambientales junto con los derechos de la naturaleza.

Anaya, dice que el antropocentrismo es:

“Etimológicamente la palabra antropocentrismo es clara: está compuesta de dos términos, uno griego, el otro castellano, pero que proviene del latín. “Anthropos” es griego y quiere decir “hombre” en el sentido genérico de “ser humano” (el específico “varón” se dice “andros”). La segunda parte es aún más obvia y deriva del término latino “centrum”. Es decir antropocentrismo se refiere al ser humano considerado como centro” (Anaya, 2014, p. 2).

En el mismo texto citado, Anaya se refiere a Kant, en los siguientes términos:

“El hecho de que el ser humano sea considerado como un fin y no como un medio se debe a que tiene “dignidad”; cualquier otro ser no puede ser un fin absoluto, sino sólo un medio, es decir, con un fin relativo; relativo al ser humano. Sin que Kant emplee la palabra, ahí está manifestado claramente el antropocentrismo (...)” (Anaya, 2014, p. 6).

De lo señalado es necesario subrayar a la noción de dignidad como el punto clave dentro del antropocentrismo, pues no todo ser vivo es considerado digno. Cuando hablamos de la dignidad humana nos referimos a ser persona en toda su esencia; sobre todo nos diferenciamos de los demás seres vivos no humanos por nuestro razonamiento lógico; porque somos los únicos que

tenemos el conocimiento y juicio de las cosas. Debido a que todos nacemos con esta dignidad es que merecemos ser tratados con igualdad y respeto, ya que son derechos exclusivos para cuidar y defender la vida, y al ambiente, para así vivir en sociedad.

Bajo esta perspectiva, es posible apreciar la visión de Gudynas (2016), quien menciona tres generaciones de derechos:

“(…) Los primeros enfocados en cuestiones que se consideran fundamentales como la vida, la libertad, el voto, etc. Los de segunda generación incluyen demandas sociales, culturales y económicas, como la salud y la educación. Se reconoce que los de tercera generación focalizan exigencias colectivas, tales como paz o solidaridad, y es entre ellos donde aparecen los derechos a un ambiente sano o a una buena calidad ambiental (…)” (Gudynas, 2016, pp. 73-74).

Los derechos que señala el autor, están consagrados en la Constitución ecuatoriana, junto con otros como lo son: el trabajo, los alimentos, la seguridad social, el bienestar, la integridad, la comunicación, etc.; todos estos asociados solamente al ser humano, lo que evidencia que estos derechos son el cimiento principal para otorgar al humano una mejor calidad de vida, apegándonos a ciertas leyes con el afán de asegurar este cumplimiento (Constitución de la Republica, 2008, arts. 16 y 32).

En clave del análisis de Gudynas y del contenido constitucional referido, es claro que la intervención del Estado es inevitable para el contenido de los derechos, pero principalmente para garantizar su cumplimiento. Es innegable la actividad de control del Estado, puesto que su legitimidad está condicionada a una adecuada intervención para velar por el ambiente controlar la explotación abusiva de los recursos naturales, proteger las áreas naturales, e incluso prohibir el uso indebido de armas químicas o tóxicas, entre otros ejemplos.

Además del Estado, contamos con algunos tratadistas, relatores especiales y movimientos sociales que han logrado conocer en base a sus estudios e investigaciones la magnitud del problema que es el daño ambiental y sus complicaciones presentes y futuras. El dilema es, que qué hacer para prevenir o mitigar el daño ambiental si mucho menos contamos con un sistema judicial organizado, ya que en algunas ocasiones la mayoría de los procesos en trámite son costosos, demorosos y sin oportunas respuestas para con las partes; tampoco se concientiza el tema no solo implica el conocimiento o no de las personas, sino el contar con las herramientas suficientes para defender esos derechos (Gudynas, 2016, pp. 73-185).

De otra parte, Muñis y Weil, (2009) aprecian que las anteriores generaciones de derechos no velaban por los derechos en colectividad como lo es ahora, más bien eran individualistas; pues estas generaciones actuales, sobre todo la de tercera generación que incluye el aspecto ambiental, cuenta con principios fundamentales que son indivisibles, interdependientes y solidarios, que ayudan al progreso y a la aplicación inmediata de los derechos.

Uno de los beneficios de incorporar el derecho humano al ambiente sano en la Constitución, es que contamos con una serie de principios ambientales fundamentales para el ejercicio de los derechos humanos de manera eficaz. Prieto (2012, pp. 100-105), al igual que Gudynas, explica que estos principios definen los deberes y obligaciones, primordialmente del Estado ya que este es el encargado de tutelar y hacer que se cumplan tales derechos.

Además, de estos principios ambientales constitucionales contamos con otros cuerpos normativos ambientales como por ejemplo la Ley de Gestión Ambiental, el Plan Nacional para el Buen Vivir, y el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio del Medio Ambiente que buscan cuidar a las generaciones presentes y futuras, pero fundamentalmente para mantener un ambiente sano y equilibrado. Hay que tomar en cuenta que no solo es deber

del Estado proteger el entorno donde se desarrolla la vida, sino también es obligación de los ciudadanos aportar con este objetivo.

En este orden de cosas está claro que el Estado como ente fundamental es el encargado de gobernar a la sociedad con la aplicación de las leyes, normativas y principios vigentes, en el cual todos estamos sujetos a éstas. Por tanto, el Estado debe limitar cierto tipo de actividades, controlar y dar seguimiento a éstas; ya que aumentan la crisis ambiental. En ese sentido, Pérez, (2014, p.23), señala que:

“(...) El derecho ambiental abarca todas las materias legislativas y doctrinales aplicables al desarrollo humano, la producción de bienes, y el uso y aprovechamiento de los recursos, en cuanto se desenvuelvan en el contexto del mejoramiento de la calidad de vida, que permita conservar los recursos y bienes para su aprovechamiento por las futuras generaciones”.

El derecho ambiental aporta significativamente al desarrollo humano, con su contenido tan extenso, haciendo que todo lo estipulado en normativas y leyes sean cumplidas a cabalidad. Pérez, al igual que los otros autores mencionados concuerda con que el derecho ambiental se ha desarrollado en mejora del ser humano.

Borrero, (En Leff, 2001, p. 41) manifiesta que:

“El derecho al ambiente es un derecho humano fundamental, independiente de los restantes derechos humanos, económicos y políticos. Menester es reconocer que un ambiente sano es condición sine qua non de la propia vida y que ningún derecho podría ser realizado en un ambiente no vivible o profundamente alterado (...)”.

El ambiente es primordial en el humano ya que sin existir éste , no se podrían desarrollar el resto de los derechos. Nosotros al no ser dueños del ambiente debemos hacer un buen uso del mismo por el bien común de la humanidad, pero sobre todo conocerlo a fondo, saber de qué está compuesto, pues todo esto influye en el ser humano. Al respecto, Nogueira (2009, p. 471), indica que “la dignidad humana y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación requieren de la solidaridad y de políticas de reparto proporcionado y justo de las actividades contaminantes y sus costos en las diferentes regiones y sectores sociales”.

El principio de solidaridad y las políticas de reparto en materia ambiental son muy significativos, el primero, ya que trata de la colaboración y cooperación entre todos para reintegrar el ambiente, la salud, la integridad de los seres vivos humanos y de todo el ecosistema; el segundo, porque así se benefician o afectan por igual los seres humanos, respecto de cualquier daño ambiental.

Finalmente se concluye que los derechos ambientales van ligados con la teoría antropocéntrica ya que ésta los sitúa en el nivel más alto respecto de las cosas, debido a que el ser humano tiene dignidad y eso es lo que lo diferencia del resto de seres vivos (animales, plantas, ecosistemas, biodiversidad). La dignidad tiene que ver con el razonamiento lógico del ser humano y es así que se los diferencia de los derechos de la naturaleza.

### **1.3. Parámetros a ser aplicables en la Justicia Ambiental**

Como se señaló en la sección anterior, el Derecho Ambiental es el conjunto de normas que ampara exclusivamente los derechos de las personas, derechos como: la salud, el trabajo, el ambiente, la educación y otros que le son innatos debido a que el ser humano es considerado como sujeto de derechos, al igual que en la teoría antropocéntrica la persona es valorada y respetada por su gran razonamiento lógico y para que el ser humano pueda vivir y desarrollarse plenamente, se debe precautelar el derecho humano a un ambiente sano y

equilibrado, ya que el lugar donde habita debe ser un espacio no alterado, todo esto con la ayuda y protección por parte del Estado y demás entes de control. Ahora bien, para comprender a la Justicia Ambiental, es necesario explicar que hay tres formas de entenderla: la primera, es a través de la visión que tenemos del acceso a la Justicia Ambiental, principio constitucional estipulado en el artículo 397, numeral 1, que garantiza la tutela judicial de las personas y la posibilidad de solicitar medidas cautelares; la segunda, es a través de una visión de cómo surge la Justicia Ambiental, concebida como un movimiento social a finales de los 60 principios de los 70 en Estados Unidos, debido a la problemática suscitada por poner a funcionar una empresa de policlorobifenilos en un sector en donde habitaba gente de raza negra, y así la gente empezó la protesta y lucha al verse sus derechos a la salud y su ambiente afectados.

De ahí se originó la palabra racismo ambiental y a partir de ahí, éste movimiento empezó a luchar por más derechos, a parte de la salud y el ambiente (Bennet, Bowen & Huang en Ramírez, Galindo & Contreras, 2015, p. 228). La tercera visión, es la que se refiere a la Justicia Ambiental, como el modelo que debe garantizar justicia a los humanos por la afectación al ambiente, pues como consecuencia se reparará integralmente a las personas afectadas por la vulneración de estos derechos.

Conforme lo anterior, se determina que el enfoque principal de la justicia ambiental es estudiarla como un modelo de justicia del derecho humano a un ambiente sano y para brindar esta protección la Justicia Ambiental se complementa con otros tipos de justicia: la primera, se llama correctiva o punitiva, la cual se encarga de imponer correctivos en caso de delitos ambientales, como por ejemplo: incendios forestales y vegetales o delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional. El segundo tipo de justicia, es la compensadora, ésta compensa o indemniza en caso de daño ambiental; y, la última es la distributiva que se encarga de la repartición justa de las ventajas y desventajas ambientales, confirmando derechos y obligaciones (Gudynas, 2016, pp. 184-185).

La justicia ambiental se conecta más con la justicia distributiva, puesto que al referirse a una repartición justa estamos frente a la igualdad. Con esto, ponemos en evidencia que cualquiera de ellas, protege efectivamente al ser humano, lo repara y de igual forma repara el daño ambiental.

De forma adicional, siguiendo las pautas de los relatores de los derechos humanos a un ambiente sano: Servi, Herrera y Alfaro, también contamos con ciertos estándares internacionales para la aplicabilidad de la justicia ambiental y protección del ambiente, tales como:

- a. El principio de solidaridad, en el que todos los humanos deben apoyarse y permanecer unidos ante cualquier adversidad;
  - b. El principio de cooperación ambiental, que consiste en la colaboración respecto del ambiente, para así evitar o prevenir la afectación a ciertos aspectos del mismo, como el agua, el suelo, la tierra y otros; este principio quiere un ambiente sostenible, protegido y estable para el bienestar futuro;
  - c. El principio de desarrollo sostenible, atiende las necesidades presentes y futuras, el cual está conformado por cuatro subprincipios fundamentales que son: el principio de equidad intergeneracional, el de uso sustentable, el de uso equitativo y finalmente el de integración. Estos últimos tratan de preservar y explotar los recursos naturales de manera racional para precautelar las generaciones presentes y futuras, además de demostrar que los países en desarrollo necesitan de otros para crecer y funcionar, implementando proyectos ambientales de acuerdo a cada necesidad;
  - d. La universalidad, un principio donde todos tienen el derecho al acceso de los recursos naturales;
  - e. El principio de prevención trata de evitar todo tipo de daño ambiental y para garantizar su aplicación se establecen procedimientos ambientales;
- y,

- f. El principio de precaución explica que al momento de presentarse un suceso ambiental que cause efectos graves y definitivos, la falta de conocimiento no será aceptado al momento de interponer medidas en costo, para evitar que se siga propagando el daño.

Estos estándares internacionales hacen posible la aplicación de la Justicia Ambiental, ya que en caso de vacío de normas nacionales, nos permite complementar y solventar dudas en caso de conflictos ambientales. Los estándares internacionales conjuntamente con los principios constitucionales en materia ambiental son exclusivos para garantizar los derechos de las personas, pues estos tienen características inherentes del ser humano.

Estos parámetros pueden ser útiles para el juzgador ecuatoriano tanto en cuanto aportan ideas y criterios que ayudan al momento de argumentar resoluciones en casos de impacto ambiental. Constituyen una gran fuente de información básica y oportuna para el juzgador, inclusive para alumnos de la facultad de derecho. Permite al juzgador monitorear el impacto ambiental, la calidad ambiental y sus elementos a la hora de juzgar. Además de que estos estándares ambientales se complementan con las referencias de Soft Law a la hora de motivar una resolución, ya que otorgan contenido a los derechos humanos relacionados con el ambiente y el desarrollo sustentable.

Como conclusión parcial de este capítulo se puede señalar lo siguiente:

Es necesario que la Justicia Ambiental se complemente con los principios constitucionales, estándares internacionales y demás normativas ambientales, además de que éstos sean utilizados con prioridad por los juzgadores ecuatorianos a la hora de motivar resoluciones, ya que los mismos ayudan en caso de vacío normativo; pues son una gran fuente de información y de gran contenido para el Derecho.

## CAPITULO II

### **2. La justicia ecológica como modelo de justicia de los derechos de la naturaleza**

Como se señaló en el capítulo anterior la Justicia Ambiental es el modelo de justicia correcto para la protección de los derechos ambientales, es decir, los derechos de las personas cuando estos son vulnerados. El ambiente es la relación armónica del hombre con la naturaleza. En este tipo de justicia el hombre está por encima de cualquier cosa.

Dentro de esta perspectiva, para comenzar el análisis de la justicia ecológica como un paradigma de los derechos de la naturaleza, es importante mencionar como punto de partida que la Constitución ecuatoriana es la primera en Sudamérica en consagrar los derechos de la naturaleza, lo que constituye un gran paso de avance desde el punto de vista jurídico (Constitución de la Republica, 2008, art. 71).

Dentro del marco constitucional ecuatoriano, y con fundamento en el debate teórico planteado anteriormente en el cual se aprecian dos posturas con respecto a la relación entre naturaleza y derechos, la ya analizada antropocéntrica basada en que el humano es el centro de la vida y único sujeto de derechos; y la postura biocéntrica en la que a la naturaleza adquiere un sentido de protección por sí misma, en adelante nos referiremos a conceptos como: ecología y naturaleza con el objetivo de discutir sus significados, funciones e interpretaciones en relación al ambiente y los derechos de las personas.

#### **2.1. Definición de justicia ecológica**

Para definir la justicia ecológica podemos hablar de la fusión de los términos justicia y ecología, al unirlos sugieren elementos diferentes, sin embargo, en la

actualidad justicia y ecología están ligados a la naturaleza y al humano, jugando la justicia ecológica un papel fundamental.

La naturaleza en la actualidad y a raíz de lo establecido en la Constitución ecuatoriana (2008) pasa de ser un objeto, a ser un ente, un sujeto de derechos, basado en sus propios valores en contraposición a los antiguos criterios de que la naturaleza debe servir al humano.

La desaparición de especies, la tala de bosques, la explotación de minas, la muerte de plantas y animales, la contaminación del aire representan una vulneración a los derechos de la naturaleza, por lo que resulta necesario que exista una justicia especial que la proteja, esto es a lo que actualmente se le denomina justicia ecológica. Según Gudynas (2010, p. 47), este tipo de justicia, tiene como objetivo reconocer a la naturaleza desde una secuencia que nace en sus valores intrínsecos hasta llegar a sus propios derechos, por lo que deja de ser objeto o recurso de explotación.

La justicia ecológica es muy amplia e incluye a comunidades que están excluidas. Además de las afectaciones mencionadas anteriormente, engloba toda aquella interacción que se produce entre el humano y el medio ambiente, lo que genera el respeto que debe existir entre unos y otros. Sobre ello Gudynas (En Aparicio, 2013, p. 289), señala que:

”La justicia ecológica (...) no solo habla de comunidades humanas marginalizadas y contaminadas, sino también de las especies de plantas y animales depredadas o exterminadas. Y de ahí se deriva una consecuencia determinante: no se pueden justificar acciones que destruyan la biodiversidad, incluso aquellas que apelan a fines sociales, económicos y culturales que muchos compartirían”.

La justicia ecológica significa armonía entre humanos y naturaleza, relaciones de interacción y respeto, ya que según lo manifestado por Prieto (2013, p. 74),

la justicia ecológica, garantiza la persistencia y sobrevivencia de las especies y sus ecosistemas, como redes de vida). Por todo esto, es importante contar con una justicia que proteja estos derechos intrínsecos de la naturaleza, para proteger el derecho más vulnerable e importante como lo es la vida.

Sobre la justicia ecológica Gudynas (2010, pp. 4-5), además expresa:

“(...) Si se postulan los derechos de plantas y animales, entonces debería existir una *justicia ecológica*, que es distinta de la anterior, en tanto es una justicia que se extiende a los demás seres vivos. Su enfoque es asegurar los derechos de vida de las diferentes especies”.

Para que se pueda materializar y por tanto exista una justicia ecológica, deben existir garantías legales que precautelen los derechos de la naturaleza. Según Llasag (En Espinosa y Pérez, 2011, p. 91), el reconocimiento de estos derechos motiva la activación de un respaldo efectivo y sobretodo permite contar con los mecanismos para lograr su materialización, puesto que no puede existir derecho, sin determinadas garantías.

Estas garantías son universales e internacionales y consisten en el conjunto de principios y normas jurídicas para la protección y aplicación de los derechos civiles y colectivos consagrados en la Constitución del Ecuador.

## **2.2. Derechos de la naturaleza biocéntricos**

Como quedó situado en el subcapítulo anterior la justicia ecológica es el modelo adecuado de justicia respecto de los derechos de la naturaleza cuando estos son vulnerados. La naturaleza ahora es reconocida como sujeta de derechos mas no como un ente al servicio y utilidad del hombre. Para este tipo de justicia la naturaleza tiene que ser respetada por su gran valor intrínseco.

Entonces, para hablar de los derechos de la naturaleza se debe partir del término biocéntrico el cual está relacionado a los atributos y propiedades que

tiene la naturaleza en sí misma, reconociendo al humano y sus valores como parte integrante de ésta, lo que genera obligaciones ineludibles hacia ella.

Gudynas (2010, p. 51), manifiesta que el biocentrismo reconoce otros valores de origen humano como: los religiosos, culturales, estéticos y ecológicos como la riqueza que existe en el planeta de especies endémicas que forman el ecosistema.

La postura biocéntrica se basa en la cosmovisión del buen vivir y por tanto, los derechos de la naturaleza pasan por el diálogo de carácter intercultural. Además, sus objetivos están sujetos a proteger y conservar la vida misma de manera general por encima de cualquier especie (Cruz, 2013, pp. 96-111).

Esta postura biocéntrica es contraria al antropocentrismo, según Borja (2010, pp. 19-20, 125-130), con los derechos de la naturaleza biocéntricos, no solo se intenta disminuir las fuertes consecuencias negativas causadas por el sistema antropocéntrico, sino que constituye un cambio radical de los modelos de desarrollo basados en la producción y el consumo.

Por otro lado Acosta (2013, pp. 255-282), considera que los derechos de la naturaleza tienen su centro puesto en ella, incluyendo al ser humano, valora que la naturaleza vale por sí misma, independientemente del uso y utilidad que le sea dada por el hombre, lo que representa una visión biocéntrica. Estos postulados constituyen avances trascendentales en cuanto a la visión que se tenía de la naturaleza y representan el reconocimiento y justificación ante la vulneración de los derechos de esta. Los derechos de la Naturaleza desde la postura analizada, han sido estudiados por Prieto (2013, pp. 30-42), quien plantea que éstos no han sido creados en función del ser humano netamente, sino tomando como base y reconociendo el valor intrínseco de la naturaleza; y a su vez comparándolo con los derechos humanos manifestando que estos no fueron creados en función de la autoridad, sino del hombre.

Todos los criterios analizados permiten resumir que los derechos de la naturaleza desde el punto de vista biocéntrico son un significativo avance respecto de la normativa y demás leyes en el Ecuador, ya que este es el primer y único país en reconocer derechos a la naturaleza, Trujillo (2011), sobre el tema manifestó que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza representan el surgimiento de una nueva concepción en el progreso histórico de estos derechos que se apartan de la corriente del pensamiento antropocéntrico, en el que el hombre es sujeto de derechos y el centro de todo.

Estas nuevas corrientes y teorías en las que se precautela la naturaleza y sus valores intrínsecos, basan el contenido de éstos derechos en el respeto integral y su reparación, mismos que serán materia de estudio en virtud del régimen legal vigente en nuestro país.

En referencia a la consagración de los derechos de la naturaleza, la Constitución de la República, no solo la reconoce como sujeto de derechos, sino que ha generado una concepción más profunda puesto que en el preámbulo de la misma, el constituyente incorporó:

“Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia (...), decidimos construir: Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*” (Constitución de la República, 2008, Preámbulo).

Además, el capítulo primero de la Constitución, denominado principios de aplicación de los derechos, deja establecido en el segundo párrafo del artículo 10 que la naturaleza será sujeto de los derechos que le sean reconocidos por esta norma suprema (Constitución de la República, 2008, art. 10, inc. 2). En el artículo 11 regula los principios por los cuales se debe regir el ejercicio de estos derechos, destacándose entre otros: la aplicación de la norma constitucional de manera directa e inmediata, el reconocimiento de la justiciabilidad de los

derechos, el carácter que tienen los derechos y principios de ser inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, la no regresión y progresividad de los derechos entre otros (Constitución de la República, 2008, art. 11).

El capítulo séptimo de la Carta Magna, se denomina Derechos de la Naturaleza y reconoce: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos" (Constitución de la República, 2008, art. 71).

En el mismo artículo se establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza por parte de las autoridades públicas, además queda plasmado que el Estado trabajará por estimular tanto a personas naturales como jurídicas, y a los colectivos, con el fin de que se proteja y respete la naturaleza (Constitución de la República, 2008, art. 71).

Además de los derechos de la naturaleza antes citados como: el respeto, su mantenimiento y regeneración, el artículo 72 de la norma constitucional, preceptúa el derecho a ser restaurada, en caso de que la naturaleza sufra impactos de carácter ambiental, de manera grave o permanente, incluidos los que se deriven de la explotación de recursos naturales no renovables. Además, el Estado se obliga a tomar todas las medidas necesarias limitando todo tipo de actividad que pueda causar daños a los ciclos naturales, extinción de especies y destrucción de ecosistemas, prohíbe todo tipo de organismos, materiales orgánicos e inorgánicos que puedan afectar de forma permanente el patrimonio genético ecuatoriano (Constitución de la República, 2008, art. 72).

En cuanto a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades como parte de la naturaleza, en el artículo 74 de la Constitución, se le reconoce el derecho a beneficiarse del ambiente y de todas las riquezas de carácter natural, las que

le permitirán el buen vivir y que los servicios ambientales serán regulados exclusivamente por el Estado (Constitución de la República, 2008, art. 74).

El artículo 83 de la misma norma, establece las responsabilidades y deberes de todos los ciudadanos del país quedando preceptuada dentro de ellos en el numeral 6, la obligación de respetar los derechos de la naturaleza (Constitución de la República, 2008, art. 83).

En el título IV de la Constitución denominado: Régimen de Desarrollo, reconoce en sus artículos 275 y 276 que el buen vivir tiene como requisitos que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades puedan gozar de sus derechos, y respondan en el marco de la interculturalidad por el respeto a sus diversidades y por la convivencia armónica que deben tener con la naturaleza. Asimismo se reconoce entre los objetivos de este régimen la recuperación y conservación de ésta (Constitución de la República, 2008, arts. 275, 276)

Como se ha podido apreciar a lo largo del análisis del texto constitucional resulta evidente que están plasmados los derechos de la naturaleza, que es obligación del Estado y de los ciudadanos el respetarla y asegurar que exista una interacción integral y armónica con ella.

A partir del artículo 395, se reconocen los principios dirigidos específicamente a la naturaleza y el ambiente, los mismos que se complementan según Simón (2013, p. 13), con el principio *in dubio pro natura*, cuyo significado se relaciona con la precaución, prevención, participación y protección de manera favorable a la naturaleza. Estos principios están preceptuados de la siguiente manera:

Los principios de precaución y prevención se establecen en el artículo 396 en el cual queda plasmada la obligación estatal de adoptar las políticas y medidas oportunas eficaces con el objetivo de evitar los impactos ambientales negativos y proteger la naturaleza.

La participación queda establecida en el artículo 395 numeral 3 del texto constitucional, en la que establece que el Estado garantizará la participación de forma permanente y activa de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que estén afectadas, tanto en la planificación, ejecución y control de todas aquellas actividades que pueda dar lugar a impactos de carácter ambiental.

El principio de protección de manera favorable a la naturaleza, está consagrado en el artículo 395 de la Constitución específicamente en el numeral 4 en el que dispone que en caso de dudas referentes al alcance de las normas legales en materia ambiental, las mismas se deban aplicar en el sentido más beneficioso a la protección de la naturaleza.

Como se ha podido apreciar a lo largo del análisis del texto constitucional, hay una evolución sustancial con respecto a la naturaleza, según Aparicio (2013, p. 290), la novedad está dada en romper de forma clara con viejos conceptos y reconocer los derechos de la Naturaleza o de la Pacha Mama, para proteger a ésta, no para satisfacer los intereses personales, sino para proteger los valores propios de la naturaleza en sí mismos.

En otro orden normativo, el artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos, establece cuales son las partes en el proceso legal y delimita el rol del actor y el demandado. Entre las partes procesales reconoce en su numeral 4 a la naturaleza, lo que significa que se coloca en igualdad con las personas naturales, jurídicas, las comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos (COGEP, 2015, art. 30, núm. 4).

Se regula que la naturaleza no puede ser demandada en juicio, ni reconvenida. En el caso de los daños ambientales y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este los mismos se ejercerán de forma separada e independiente (COGEP, 2015, art. 38).

Los principios mencionados anteriormente son característicos de la naturaleza y buscan precautelar que no sean vulnerados sus derechos; prevenir una

errónea aplicación de modelo de justicia; hacer partícipe y protector al ser humano respecto de la naturaleza biodiversidad y sus ecosistemas.

En vista del breve repaso normativo anterior se puede apreciar que:

En torno a los derechos de la naturaleza, estos están consagrados en la Constitución del República del Ecuador, en donde se le considera sujeto de derechos que deben ser restaurados en caso de haberlos lesionado.

En torno a la exigibilidad de estos derechos, la naturaleza depende del ser humano, para que sus ciclos ecológicos puedan conservarse, mantenerse, restaurarse.

En torno a una adecuada protección de la naturaleza, el ser humano es partícipe fundamental en razón de que la aplicación de la normativa permite que no se transgreda los derechos fundamentales de ésta.

Con lo analizado, se reconoce que los derechos de la naturaleza, su protección, conservación y la exigibilidad de los mismos, para que surtan efecto deben interactuar con el ser humano.

### **2.3 Parámetros aplicables a justicia ecológica**

El análisis normativo anterior era necesario por cuanto es importante saber con qué principios constitucionales contamos y donde están plasmados respecto de los derechos de la naturaleza.

El ejercicio jurídico anterior se relaciona con la definición de los parámetros aplicables a la justicia ecológica, ya que los mismos buscan la protección y amparo adecuado de la naturaleza, con el fin de conservar sus ecosistemas y ciclos vitales. Nos ayuda también a conocer las funciones principales del Estado y demás entes, respecto de los derechos de la naturaleza.

Para valorar los parámetros de aplicación de la justicia ecológica es importante señalar que estos no constituyen una regla estática que permite delimitar la aplicación de la justicia, sino que estos son valorados en función de cada caso, estos parámetros deben ser vistos desde dos puntos de vista: uno biológico y el otro en términos legales.

Desde el punto de vista biológico, para delimitar si se está ante una vulneración de los derechos de la naturaleza y por tanto, si procede la aplicación de la justicia ecológica debe analizarse hasta donde existe una afectación en cuanto al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, así como de las estructuras y los procesos evolutivos propios de la naturaleza y de cualquier ecosistema sobre la base de las leyes que regulan la vida en la biosfera.

Para poder determinar estos parámetros se toman como base los procesos vitales de la naturaleza: flujo de energía, ciclos de nutrientes y procesos de evolución de la misma, es decir, se la entiende desde un enfoque ecosistémico (Prieto, 2013, p. 122-133).

Los ecosistemas se desarrollan en la biósfera y el flujo de energía constituye un elemento imprescindible en la naturaleza, puesto que este viene de la energía que brinda el sol y que es tomado por los organismos vivos para sobrevivir de diferentes maneras; existiendo productores como por ejemplo: las plantas y consumidores como los herbívoros y descomponedores que entre ellos se encuentran los hongos y bacterias los que van transfiriendo esa energía y formando cadenas alimenticias (Prieto, 2013, p. 127).

En cuanto al flujo de nutrientes se analiza que estos son compuestos naturales de carácter químico y entre ellos se encuentran: el agua, carbono, oxígeno, fósforos, nitrógenos, entre otros, los que sustentan la vida de los ecosistemas, afectan y dañan su ciclo natural perjudicando irreversiblemente el ciclo de la naturaleza.

Los daños a estos procesos descritos anteriormente generan transformaciones en el tamaño de las poblaciones y/o comportamientos de especies vulnerables ante determinados cambios de carácter ambiental lo que causa como afectación que puede dar lugar a su extinción.

El proceso de evolución de la naturaleza se basa en las modificaciones que ocurren en las características, en la población por el transcurso del tiempo y que el ambiente en que se desarrollen los organismos vivos es la base de esa evolución determinándose la transferencias de genes de una generación a otra y este proceso está en interacción con el flujo de energía y los ciclos de nutrientes ya que estos pueden llegar a beneficiar o dañar a los seres vivos en su proceso de reproducción.

Todo ello según estudios realizados por Stella De la Torre y Pablo Yépez, (En Prieto, 2013, pp.127-130), causan modificaciones en los índices de biodiversidad dañando la riqueza de especies, disminuyen poblaciones de especies como: depredadores y otras de gran importancia para el ecosistema, afecta el área total del ecosistema, crea fragmentaciones, da lugar a la bioacumulación de elementos contaminantes y transforma la estructura de la comunidad biológica.

Se puede citar como ejemplos de afectaciones a la naturaleza, los que a su vez constituyen parámetros biológicos jurídicos para aplicar la justicia ecológica y son: las actividades que realiza la industria petrolera la que causa daños como: modificaciones en el área de los ecosistemas, cambios poblacionales de especies como algas, peces, daños en el suelo, etc., y afecta la estructura de las comunidades biológicas. La actividad minera genera la bioacumulación de contaminantes en algunas especies. Todo ello en contra de los valores y atributos de la naturaleza causando una vulneración de sus derechos (Prieto, 2013, p. 268).

Para analizar la otra vertiente de la aplicabilidad en el orden legal se debe señalar que todos los daños antes descritos para poder aplicar la justicia

ecológica deben ser demostrados por expertos sobre el tema por lo que ante un proceso legal deben aportarse informes periciales que demuestren científicamente las características de la afectación a la naturaleza, su grado, las posibilidades y soluciones de restaurar y reparar la misma, según (Prieto, 2013, pp. 154-155) estos informes deben contar con determinadas formalidades para presentarse en los procesos legales ellos son: Seguir metodologías y medios de comparación que demuestren las variaciones en los flujos de energía y en los ciclos de nutrientes.

Basarse en una metodología para ubicar y seleccionar los puntos de control y que exista la debida publicidad y transparencia en los procesos y estudios que se realicen los cuales deben estar avalados académicamente para que pertenezcan al campo científico y estar al alcance de la ciudadanía.

Los parámetros aplicables a la justicia ecológica antes analizados necesitan ser enriquecidos y profundizados en el orden científico jurídico, además de que se debe promover por diferentes vías el conocimiento por parte de todos los ciudadanos de los Derechos de la Naturaleza con el fin de que se protejan y eviten daños a esta, como expresa Melo (2011):

“El reto ahora está también en la asunción de que la Madre Naturaleza tiene derechos, en la cotidianidad de la gente; en la legislación secundaria que regula las actividades de uso y aprovechamiento de elementos de la naturaleza y en las políticas públicas” (Melo, 2011, p. 123).

Todos los elementos antes expuestos permitirán cumplir con el deber de respetar la Naturaleza integralmente y repararla ante una vulneración. Todo ello se traduce en el cumplimiento y materialización de la norma constitucional ecuatoriana.

La pertinencia práctica de contar con parámetros ecológicos, tiene la finalidad de proteger y garantizar derechos que le son exclusivos a la naturaleza en el momento de motivar una resolución en caso de conflicto ecológico. Por otro lado, ayuda a la formación cultural y personal del juzgador ecuatoriano y sociedad para así diferenciar la interacción de lo natural y lo social, con la finalidad de tener una mejor calidad de vida y mantener un ambiente sano y equilibrado. Adicional estos parámetros ecológicos sirven para el control y manejo de la actividad humana frente a la interacción que tiene con la naturaleza y sus elementos, ya que estos principios nos proporcionan medidas de defensa y amparo a la hora de tutelar los derechos ecológicos y más aún debido a su incorrecta interpretación por parte de los juzgadores y demás autoridades ambientales al momento de motivar sentencias.

### **CAPITULO III**

#### **3. La necesidad de diferenciar los dos tipos de justicia: Ambiental y Ecológica**

Al no interpretar de manera correcta estos dos tipos de justicia se crea un conflicto, pienso que se trata de un conflicto semántico y un conflicto jurídico de interpretación, el primero porque los juzgadores y demás autoridades asumen que los conceptos como: ambiente, persona, y naturaleza significan lo mismo y esto a la vez crea un conflicto de mala interpretación, lo que ocasiona la inadecuada protección de derechos ambientales y derechos ecológicos.

El tercer conflicto que se identifica y que trasciende jurídicamente es respecto en la aplicación de normativa legal apropiada, tanto a los derechos ecológicos que están consagrados en los artículos 71 y 72 de la Constitución de la República del Ecuador; en donde los derechos ecológicos propenden la restauración de la naturaleza, mientras que los derechos ambientales que están consagrados desde el artículo tres en adelante de la Constitución de la

República del Ecuador, propenden la reparación de las cosas y a la indemnización de las personas.

**Tabla 1.**

**Diferencias entre justicia ambiental y justicia ecológica:**

DIFERENCIAS	
JUSTICIA AMBIENTAL	JUSTICIA ECOLÓGICA
La vulneración de derechos humanos tiene como consecuencia la activación del derecho a la reparación.	La vulneración de los derechos de la naturaleza tiene como consecuencia la activación del derecho a la restauración.
Cuando hablamos de Justicia Ambiental, nos referimos a derechos exclusivos para el ser humano.	Cuando hablamos de Justicia Ecológica, nos referimos exclusivamente a derechos de la naturaleza.
En la Justicia Ambiental entra la visión antropocéntrica.	En la Justicia Ecológica entra la visión biocéntrica.
La Justicia Ambiental además de contar con principios constitucionales cuenta con estándares internacionales.	La Justicia Ecológica cuenta con principios constitucionales.
La Justicia Ambiental existe a nivel internacional.	La Justicia Ecológica existe solo en el Ecuador, ya que es el primer país en otorgar derechos a la naturaleza.
El ambiente se refiere al producto de las interacciones del humano con la naturaleza.	La naturaleza es toda la creación de forma natural, sin considerar la intervención o no del ser humano.
Cuenta con el principio pro homine.	Cuenta con el principio pro natura.

Tratado de Prieto, 2013, pp. 13-271.

Como se puede observar en el cuadro de diferencias, la Justicia Ambiental responde al amparo de los derechos humanos, mientras que la Justicia Ecológica se encarga de proteger los derechos de la naturaleza, estas diferencias crean dificultades a la hora de interpretar el alcance normativo y el alcance de la protección de los derechos porque los derechos ecológicos buscan la restauración mientras que los ambientales la reparación e indemnización.

Por otro lado, observamos también que se producen otras complejidades jurídicas colaterales por cuanto, la reparación es fundamental en los derechos humanos o ambientales, mientras que la restauración es exclusiva de la naturaleza.

De otro lado, Los principios constitucionales están inmersos tanto en la Justicia Ambiental como en la Justicia Ecológica, con la excepción de que solo la Justicia Ambiental cuenta con estándares internacionales, pues la ecológica solo existe en el Ecuador y esta normada por las leyes de este país.

Ahora bien, es importante volver a mirar las implicaciones jurídicas a partir de las teorías estudiadas en este ensayo, teniéndose como base dentro de la teoría antropocéntrica al ser humano como el centro de todo; mientras que la teoría biocéntrica reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y no como un recurso del que se sirve el humano.

Así, se identificó que en caso de duda sobre dos leyes en donde la naturaleza esté inmersa, se aplicará la más favorable a ésta, es decir se aplica el principio pro natura; y, cuando exista discrepancia entre dos leyes en materia ambiental en donde el derecho del humano es vulnerado, se aplica el principio pro homine (Constitución de la República, 2008, art. 395).

Con el análisis realizado se evidencia que el ser humano y la naturaleza interactúan constantemente, configurándose el ambiente, en donde la persona se sirve de la naturaleza y de sus recursos; A diferencia de la naturaleza propiamente dicha que subsiste sin necesidad de la intervención del ser humano.

### **3.1. Falta de una tutela efectiva de los derechos de la naturaleza**

En este subtítulo se va a evidenciar con un caso en donde se vulnera a la naturaleza y existe la falta de una tutela efectiva, ya que se termina resolviendo

en favor del derecho humano a un ambiente sano. Algo contradictorio, puesto que los derechos de la naturaleza corresponden ser juzgados únicamente por la Justicia Ecológica y no la Justicia Ambiental.

La falta de tutela respecto de los derechos de la naturaleza se da por el desinterés por parte de las autoridades a la hora de juzgar, ya que no tienen suficiente conocimiento sobre la teoría de la Justicia Ecológica y mezclan conceptos como naturaleza, personas y ambiente entendiendo como si tuvieran el mismo significado. Los ejemplos se verán en el análisis de las sentencias.

Metodológicamente, se consideró además necesario trabajar empíricamente con casos, debido a que el estudio de uno o varios casos prácticos, permite poner en evidencia el análisis anteriormente planteado y aterrizar el problema jurídico en el campo de la experiencia jurídica. (Zárate, 2013, p. 8). Los casos materia de estudio, fueron identificados en base a los siguientes puntos determinantes:

- a. Identificar sentencias con Acción de Protección sobre derechos de la naturaleza en la página web de la Corte constitucional. Se encontró que varias sentencias no están digitalizadas y subidas para consulta pública.
- b. A fin de estudiar las sentencias de forma física, se accedió directamente al archivo de la Corte Constitucional.
- c. Con las sentencias recopiladas de la Corte Constitucional, se seleccionaron las más apropiadas para el tema de ensayo.
- d. Las sentencias seleccionadas fueron cinco, de las cuales su análisis fue en base a dos criterios: el primero la confusión existente por parte de los jueces sobre los derechos de la naturaleza y el derecho humano a un ambiente sano; y el otro análisis se trata de acciones presentadas por vulneración de derechos de la naturaleza y al final son resueltas como vulneración del derecho humano a un ambiente sano.

La investigación empírica fue compleja pues al no contar con doctrina o jurisprudencia amplia en el país, en la cual apoyarme para este ensayo, el análisis se limitó a pocas sentencias pero con amplio contenido, más que a muchas sentencias que versan sobre otro tipo de derechos vulnerados que no aportan a este ensayo.

### **3.2. Confusión entre las nociones jurídicas de ambiente y naturaleza**

Se hizo el estudio de una sentencia que confunde los conceptos entre ambiente y naturaleza aplicando criterios de justicia ambiental en casos de derechos de la naturaleza o en casos de derechos ambientales dejan un vacío al no argumentar correctamente el modelo de justicia.

**NO. PROCESO: 02255-2015-00059 (Ver anexo 1)**

#### **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR**

En este proceso se interpone la medida cautelar constitucional, solicitada por Manuel Trujillo Secaira, en su calidad de la Comunidad de San Pablo de Amalí, del cantón Chillanes, en contra del PhD, Daniel Ortega, Ministro del Medio Ambiente del Ecuador, Ing. Xavier Cuestas, Presidente de la Compañía Hidrotambo S.A., Diego Soria, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A. entre otros; quien en lo principal solicita la necesidad de la existencia de un muro de contención, a fin de que se busque tutelar la protección de varios derechos fundamentales de los pobladores de San Pablo de Amalí, que se encuentran expuestos al desbordamiento del río desviado por la construcción de la Hidroeléctrica; en especial proteger los derechos a la vida, la vivienda, la integridad. Petición que la hace respecto de la inundación de marzo del presente año.

La Defensoría del Pueblo emitió una resolución con número 025-DPE-DNDCNA-2014, con lo cual abre un proceso de mediación entre la comunidad y la compañía, siendo el principal tema de discusión la protección de la

comunidad frente a los efectos de El Niño y la construcción de un muro de contención.

En la resolución el juez niega las medidas cautelares interpuestas por el accionante ya que manifiesta que no es de su competencia otorgar la construcción de un muro de contención, ya que eso le corresponde al órgano administrativo, pero deja un gran vacío al no poner énfasis sobre los derechos ambientales vulnerados planteados, más bien expone sobre la legalidad o competencia de norma, sin apoyar derechos ambientales y más aún derechos de la naturaleza ya que en el río se acumuló material dañino de la construcción.

### **3.3. Visión antropocéntrica**

Se evidenció en algunas sentencias que iniciaron con la vulneración de los derechos de la naturaleza, pero al final se reconoció derechos al ser humano. Dejando a un lado la protección exclusiva de la naturaleza.

#### **CASO NO. 0507-12-EP (Ver Anexo 2)**

#### **SENTENCIA NO. 166-15-SEP-CC**

La sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección No. 281-2011 impugnada vulnera los derechos constitucionales de la naturaleza en la medida en que desconoce la declaratoria como área protegida a la Reserva Ecológica Cayapas Mataje otorgada en 1995, frente a la camaronera de propiedad del señor Manuel de los Santos Meza Macías que efectúa actividad acuícola en dicha área. Se demostró con pruebas ciertas que el dueño de la camaronera empezó hacer uso de la propiedad, después de que fue declarada como reserva; inclusive antes de ser declarada como reserva, no existía infraestructura alguna dedicada a la actividad acuícola.

El actor sostiene que hay un beneficio económico particular sobre un interés general, desconociendo en absoluto los derechos constitucionales de la naturaleza. En este caso se evidencia que los jueces de la sala al haber

aceptado la acción de protección interpuesta por el dueño de la camaronera desconocieron los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución, demostrando así su interés exclusivamente por el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad (derechos del ser humano); ya que la parte contraria se defendió aduciendo que pagaba el uso de esa propiedad y que era su única fuente de trabajo, dejando a un lado los derechos de la naturaleza.

El accionante menciona que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas carecieron de razonabilidad, lógica y comprensibilidad al momento de dar la sentencia, ya que no analizaron los impactos ambientales que generan las camaroneras en los ecosistemas frágiles, de esta forma se demuestra que algunos jueces constitucionales juzgan casos de derechos de la naturaleza como derechos ambientales del ser humano o se preocupan más por el ser humano, dejando a un lado la naturaleza.

### **JUICIO NO. 269-2012 (Ver Anexo 3)**

#### **MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL**

El acto administrativo impugnado es el proceso de licitación con el código LICO-GADMSC-001-2012 contratación pública cuyo objeto es la construcción y regeneración de la avenida Charles Darwin, en la ciudad de Puerto Ayora con fecha 04 de junio de 2012, ya que no cuenta con la licencia ambiental respectiva. Tomando en cuenta los derechos de la naturaleza consagrados en la Constitución, la limitación de las actividades públicas y privadas, y los principios constitucionales precautelatorio e indubio pro natura, pues son suficiente sustento normativo para ponderar y suspender la ejecución de la obra que no cuenta con la licencia ambiental, es por esto que el acto administrativo impugnado carece de sustento jurídico constitucional, legal y reglamentario.

Es evidente como los jueces al emitir el acto administrativo impugnado, se preocupan más por el tema de la restructuración de calles dejando a un lado la

necesidad e importancia de proteger derechos de la naturaleza que son vulnerados, esto demuestra la falta de cultura, y la falta de interés por cuidar a la naturaleza, sus ciclos vitales y procesos eco sistémicos.

#### **NO. 003-13-EE y 0004-13-EE ACUMULADOS (Ver Anexo 4)**

El estado de excepción en Esmeraldas, se interpone debido a la tasa alta de deforestación llevada a cabo de manera ilegal, por medio de acciones irregulares en el territorio de la provincia de Esmeraldas, tanto en predios públicos como privados, mismo que amenazan a la integridad física de los ciudadanos, conforme se desprende de los estudios y controles realizados por el Ministerio de Ambiente y la Secretaria Nacional de Inteligencia; así mismo se menciona que dichos actos amenazan los servicios ecosistémicos que brindan los bosques y que permiten a la colectividad el acceso a un ambiente sano, lo que se busca es detener el aprovechamiento no sostenible de los bosques y la movilización ilegal de los productos forestales, lo cual permitirá recuperar la cobertura vegetal con fines de conservación y uso sustentable del patrimonio natural del país.

Jurídicamente los Decretos analizados se justifican en el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, artículo 14 de la Constitución, en la obligación del Estado de proteger el patrimonio natural del país y garantizar a sus habitantes una cultura de paz y seguridad integral, artículo 3 de la Constitución; es la obligación Estatal de proteger los derechos de la naturaleza y aplicar las medidas de precaución y restricción de las actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, artículos 71, 73, 83, 389, 396 de la Constitución; y en la obligación de dictar medidas oportunas y eficaces que eviten impactos ambientales negativos, artículo 396 de la Constitución. Y demás artículos referentes al estado de excepción.

Pero dejando a un lado el análisis del artículo 72 de la Constitución que se refiere al derecho a la restauración, unos de los principios más relevantes para la naturaleza, puesto que en algunos casos para algunos jueces

constitucionales asemejan la restauración con la indemnización a las personas naturales o jurídicas que dependen de los sistemas naturales afectados, cuando deberían restaurar a la naturaleza en toda su esencia dejándola en su primer estado o ciclo.

### 3.4. Criterios a ser considerados por los jueces para la aplicación de justicia ecológica o ambiental.

En este ensayo se proponen cuatro criterios que deben ser considerados por los jueces constitucionales al momento de resolver sobre derechos de la naturaleza, siendo esta propuesta, lo siguiente:

**Tabla 2.**

#### **Criterios de justicia ecológica:**

CRITERIO	EXPLICACIÓN
1. Identificación del derecho vulnerado	Identificar qué derechos están siendo vulnerados, si son derechos de la naturaleza o derechos del ser humano a un ambiente sano.
2. Capacitar a Los Jueces	Los jueces constitucionales no han sido capacitados en temas ambientales, lo que se ha visto reflejado en las sentencias en donde se resuelve con criterios de justicia ambiental casos de vulneración de derechos de la naturaleza.
3. Motivación y argumentación en las sentencias	Las sentencias que resulten de casos conocidos por los jueces constitucionales deben ser motivadas y argumentadas, a fin de que reflejen imparcialidad en las decisiones y resoluciones en donde estén involucrados derechos ambientales y derechos de la naturaleza.
4. Restauración	En los casos en donde se encuentren vulnerados los derechos de la naturaleza, deben resolver en sentido estricto ordenando la restauración de la misma, en donde los ecosistemas y las especies sean restablecidos; actualmente lo que se ha resuelto es respecto de la indemnización a las partes perjudicadas dejando de lado las afectaciones de la naturaleza.

Tomado de sentencias, Corte Constitucional del Ecuador.

Es fundamental que los jueces constitucionales identifiquen en ciertos casos qué derechos están siendo afectados, si son derechos de la naturaleza o son derechos ambientales, con la finalidad de que al momento de resolver el caso, las sentencias estén correctamente motivadas y argumentadas, a fin de que reflejen imparcialidad en las decisiones en donde están involucrados los derechos mencionados anteriormente.

Para cumplir con esta meta es primordial que los jueces constitucionales se capaciten en estos temas ya que son de gran importancia para la humanidad y más aun para la naturaleza, ya que en algunos casos donde se encuentran vulnerados sus derechos, los jueces deben garantizar la restauración para que sus ciclos vitales queden totalmente restablecidos.

### **3.5. Parámetros internacionales de Soft Law (Relatores de Naciones Unidas).**

En la página web de las Naciones Unidas dice que los procedimientos especiales del Consejo de los Derechos Humanos son:

“Mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos que ejecutan expertos independientes en la materia, desde una perspectiva temática o en relación con un país específico. El sistema de los procedimientos especiales es un elemento básico del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas y abarca a todos los derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales (...).”

Es así que otra de las referencias o guías jurídicas que pueden tener los juzgadores nacionales además de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentra en el trabajo de los relatores especiales de las Naciones Unidas, tales como:

- a. John Knox, relator especial sobre los derechos humanos y el ambiente.

- b. Léo Heller, relator especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento.
- c. Baskut Tuncak, relator especial sobre las obligaciones de derecho humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos.
- d. Philip Alston, relator especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos.

Dichos relatores especiales se han encargado de investigar diferentes temas relacionados al ser humano y al ambiente, con la finalidad de que sus investigaciones se conviertan en mandatos de gran relevancia a nivel internacional, la gestión de estas personas es profundizar sus temáticas y compartirlas con los demás.

**Tabla 3.**

**Criterios de los relatores especiales de la ONU:**

<b>CRITERIOS DE LOS RELADORES ESPECIALES DE LAS NACIONES UNIDAS</b>			
<b>John Knox</b>	<b>Léo Heller</b>	<b>Baskut Tuncak</b>	<b>Philip Alston</b>
Fue nombrado como primer relator especial de derechos humanos y ambiente, en agosto del año 2012, por un período de tres años.	Fue nombrado como segundo relator especial de los derechos humanos del agua potable y el saneamiento en la 71 <sup>ava</sup> reunión en octubre de 2016.	Fue nombrado en agosto del año 2014, es relator especial de la ONU de derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos tóxicos.	Fue nombrado en junio del año 2014, como relator especial de derechos humanos y extrema pobreza.
Analiza y adopta las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el ambiente: cambio climático.	Centra sus estudios en la cooperación al desarrollo del derecho humano al agua potable y saneamiento.	Estudia los efectos nocivos que ocasionan en el pleno goce de los derechos humanos el mal manejo y control de las sustancias y desechos tóxicos.	Manifiesta que la mayoría de los países en desarrollo viven en condiciones de extrema pobreza y es así que se eximen de algunos derechos humanos como el derecho a la educación, o al

			alimento y demás derechos.
Examina los métodos para aplicar las obligaciones de derechos humanos para tener un ambiente seguro, limpio, sano y sostenible, con el fin de vivir en dignidad.	Se preocupa por la falta de acceso al agua, ya que al no contar con una buena higiene aumenta la tasa de muertes, enfermedades, y lesiones.	Busca soluciones y medidas positivas respecto de la producción, gestión, manipulación, distribución y eliminación definitiva de sustancias y desechos peligrosos para el pleno goce de los derechos.	El no tener una buena economía sitúa al ser humano es una desventaja ya que en ciertas ocasiones se lo excluye socialmente, y se los exime de la participación política.
El cambio climático, el uso no sostenible de los recursos naturales, la gestión irracional de sustancias químicas y desechos son los primeros factores para vulnerar derechos humanos.	Los Estados y organizaciones multilaterales tienen la obligación de velar por el derecho humano al agua y saneamiento, mediante la cooperación al desarrollo.	El informe se enfoca en establecer las obligaciones de derechos humanos relacionados con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos.	También está de acuerdo en que los estados son los encargados en garantizar los derechos humanos y poner énfasis en los derechos más afectados, en particular los que viven en extrema pobreza.
No se conforma con una tasa alta de muertes, lesiones, enfermedades, desplazamiento o dificultades por temas ambientales.	Dar prioridad a la financiación que realmente beneficia a los más pobres y más desfavorecidos y tratar de poner fin a las desigualdades en el acceso a los servicios.		Propone eliminar toda clase de obstáculos junto con el apoyo de otros estados, organizaciones internacionales y demás expertos del tema, además de luchar contra la discriminación a ciertos grupos de personas que son más vulnerables.
Plantea que las obligaciones de derechos humanos no son solo para temas de protección de clima, sino también para medidas de mitigación y	Desarrollar medidas y salvaguardias con el objetivo específico de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos durante		

adaptación y mediante estas se alcanza la protección efectiva de derechos.	todo el proceso de selección de proyectos.		
Los estados tienen obligaciones de procedimientos para el disfrute de los derechos humanos.	Promover una participación activa, libre y significativa de las partes interesadas pertinentes en la toma de decisiones mediante el uso de instrumentos apropiados.		
Principio de cooperación internacional entre estados.	El derecho humano al agua y saneamiento es importante para tener un mejor nivel de vida, asociado a una buena salud física y mental, el derecho a la vida y a la dignidad humana.		
Reafirma que los derechos humanos son universales, indivisibles, e interdependientes y están relacionados entre sí.	También concuerda en que los derechos humanos son universales, indivisibles, e interdependientes y están relacionados entre sí, incluido el derecho al desarrollo.		
Las personas más afectadas a daños ambientales son las que viven en pobreza	Léo dice que es importante eliminar todo tipo de discriminación y desigualdades para tener un pleno goce del derecho humano al agua potable y el saneamiento, es decir, hay que vivir en igualdad de derechos.		

<p>Obliga a los estados a cumplir con ciertas condiciones, la más importante garantizar el derecho, participación y acceso a la justicia y a la información en temas ambientales.</p>	<p>Afirma que los estados son los encargados de garantizar todos los derechos humanos y que deben adoptar medidas de asistencia y cooperación internacional, específicamente económica y técnica.</p>		
<p>Alienta al Estado a que se faciliten el intercambio de conocimientos y experiencias entre expertos en temas ambientales y derechos humanos, y más aún que promuevan la coherencia entre las distintas esferas normativas.</p>			
<p>El estado debe fomentar la capacidad del sistema judicial para que comprenda la relación entre los derechos humanos y el ambiente, y así evitar la vulneración de derechos.</p>			

Adaptado de Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas

Los cuatro relatores especiales mencionados anteriormente realizan investigaciones y estudios sobre algunos derechos humanos y el ambiente; al igual que los otros autores antes citados en el ensayo concuerdan en que tenemos el derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y sin riesgos para presentes y futuras generaciones.

Es por esto que en sus informes más actuales nos expresan su preocupación por la vulneración de ciertos derechos y plantean la necesidad de conocer y comprender las obligaciones de derechos humanos para mantener un ambiente sano, es así que el primer relator señala como primer factor dañino al cambio climático, el segundo relator expresa la falta de acceso al agua potable y saneamiento, el tercer relator se preocupa por la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos tóxicos, y finalmente el cuarto relator hace mención a la pobreza, lo que impide el disfrute y goce de ciertos derechos humanos como: el derecho a la educación, al alimento, al desarrollo, a la vestimenta, al trabajo, a la salud, entre otros (Constitución de la República del Ecuador, art. 3).

Todos juntos aluden en que estamos frente a una desigualdad de derechos donde la discriminación está presente en todos los estados, por este motivo los relatores tratan de adoptar medidas positivas que permitan luchar contra los efectos negativos de la pobreza, de la mala gestión y control de sustancias y desechos químicos tóxicos y sobre todo de la falta de acceso al agua potable y saneamiento.

Es así que los relatores establecen en sus informes trabajar bajo el principio de cooperación internacional, es decir, que los estados que tienen las mismas necesidades se unan ya que sus obligaciones principales son las de garantizar la aplicación de los derechos humanos.

John Knox expresa también que los Estados deben promover la capacidad del sistema judicial para comprender la relación y diferencia entre derechos humanos y el ambiente, ya que los derechos humanos corresponden a las personas y derechos del ambiente a la naturaleza, además de que suscita la coherencia entre las distintas normativas.

## CONCLUSIONES

Del análisis del ensayo, se observa que existe una incorrecta interpretación jurídica entre dos tipos de derechos y dos tipos de justicia: la ambiental y la ecológica, lo que acarrea que no se protejan los derechos intrínsecos que tiene la naturaleza y dejando de lado la tutela efectiva de ésta.

Fue necesario diferenciar los parámetros específicos de cada modelo de justicia, para evitar confusiones entre definiciones como: persona, ambiente y naturaleza. Teniendo a la persona como ser humano y el centro de todo según la teoría antropocéntrica; al ambiente como la interacción humano – naturaleza; y, a la naturaleza como la creación natural sin la intervención del humano.

En este trabajo investigativo se ha concluido que al hablar de la teoría antropocéntrica, el humano es el principio y fin de todo y que los derechos ambientales inherentes a él se categorizan dentro de la justicia ambiental, en donde debe haber una reparación al individuo como tal.

Por otro lado, se ha concluido que al hablar de la teoría biocéntrica, estamos hablando de derechos ecológicos o derechos de la naturaleza en donde ésta no es considerada como un recurso y no depende del ser humano para existir. En esta teoría la naturaleza y sus derechos son intrínsecos, pero se interrelaciona con el ser humano y le provee de un ambiente sano.

Queda demostrado que los jueces constitucionales no están especializados en el área ambiental, lo que ocasiona fallos incongruentes o que no guardan una consecuencia lógica con el derecho vulnerado, lo que implica una falta de tutela jurídica efectiva en el marco de los derechos de la naturaleza.

Se ha demostrado que en las sentencias emitidas por los jueces constitucionales, el derecho ecológico no ha sido tomado como prioridad a la hora de resolver; la restauración a la naturaleza, su biodiversidad y sus procesos eco sistémicos, no han sido considerados con la importancia que

amerita, más han sido puestos en la indefensión y alejados de toda tutela jurídica.

Con el estudio realizado se confirma que los derechos ambientales procuran la reparación e indemnización, mientras que los derechos ecológicos procuran la restauración.

Se concluye en que estos dos tipos de justicia: la ambiental y la ecológica, cuentan con principios constitucionales y estándares internacionales que son gran fuente de información a la hora de juzgar derechos vulnerados; junto con procedimientos especiales de la ONU, que son manejados por relatores especiales de la ONU, el cual se encargan de aportar contenido a temas del ambiente, la naturaleza y derechos humanos en general.

Se determinó que para que los derechos de la naturaleza sean exigibles deben interactuar con el ser humano.

## REFERENCIAS

- Acosta, A. (2013). *Los derechos de la naturaleza: Una lectura sobre el derecho a la existencia*. Quito: Abya-Yala.
- Alfaro, I. (2012). Principios generales del Derecho Ambiental. *Medio Ambiente*. Recuperado de <http://derambientals.blogspot.com/2012/11/principios-generales-del-derecho.html>
- Alston, P. (2014). Procedimientos Especiales de la ONU. Recuperado el 17 de Enero de 2017, [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&Lang=Sp](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&Lang=Sp)
- Anaya, G. (2014). Antropocentrismo ¿un concepto equívoco? *Entre Textos*, No. 17, 1-12. Recuperado el 8 de Abril de 2016, <http://entretextos.leon.uia.mx/num/17/PDF/ENT17-1.pdf>
- Aparicio, M. (2013). *Hacia una justicia social, cultural y ecológica: El reto del buen vivir en las constituciones del Ecuador y Bolivia*. Relatoría.
- Borja, A. (2010). *Derechos de la naturaleza: Nuevas instituciones del derecho constitucional ecuatoriano*. Quito: Inredh. Recuperado de [http://www.inredh.org/archivos/pdf/constitucion\\_final.pdf](http://www.inredh.org/archivos/pdf/constitucion_final.pdf)
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. (Argentina). Editorial Heliasta S.R.L.
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015). Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Cruz, E. (2013). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas*. No. 1, 95-116. Recuperado el 14 de Abril de 2017, [file:///C:/Users/evasquez/Downloads/Del\\_derecho\\_ambiental\\_a\\_los\\_derechos\\_de%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/evasquez/Downloads/Del_derecho_ambiental_a_los_derechos_de%20(1).pdf)
- Del Valle, N. (2009). *La actualidad de la crítica*. Ensayos sobre la escuela de Frankfurt. (Santiago de Chile): Ediciones Metales Pesados.

- Espinosa, C. Pérez, C. (2011). Serie justicia y derechos Humanos, neoconstitucionalismo y sociedad. En M. Aguilera, R. Ávila, B. Cartay, M. Córdor, C. Cullinan, C. Gallegos, E. Gudynas, S. Jaquenod, R. Lazarus, R. Llasag, M. Melo, C. Pérez, J. Riechmann, J. Voguel, y E. Zaffaroni (Coords), *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos* (pp.3-209). Quito: ISBN.
- González, A. (2014). En el camino de la justicia ambiental: estableciendo vínculos entre medio ambiente y justicia social. *Revista Ciencias Sociales*. No. 146, 113-125. Recuperado el 29 de Abril de 2016, <http://www.redalyc.org/pdf/153/15340989008.pdf>
- Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica; valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tábula Rasa*, No. 13, 45-71. Recuperado el 12 de Mayo de 2016, <http://www.revistatabularasa.org/numero-13/02Gudynas.pdf>
- Gudynas, E. (2010). La Pachamama: ética ambiental y desarrollo. *Le Monde Diplomatique*. No. 27, 1-8. Recuperado el 12 de Mayo de 2016, <http://www.gudynas.com/periodismo/GudynasPachamamEticaLeMondeBolJun10c.pdf>
- Gudynas, E. (2011). El mandato ecológico. *Derechos de la naturaleza y políticas ambientales en la nueva constitución*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos.
- Gudynas, E. (2016). *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. (Quito-Ecuador): Ediciones Abya-Yala.
- Heller, L. (2014). Procedimientos Especiales de la ONU. Recuperado el 26 de Mayo de 2016, [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&Lang=Sp](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&Lang=Sp)
- Herrera, D. (2012). Principios, fuentes y características del Derecho Ambiental. *La importancia de mi mundo*. Recuperado el 3 de Junio de 2016, <http://laimportanciademimundo.blogspot.com/2013/05/principios-fuentes-y-caracteristicas.html>

- Knox, J. (2012). Procedimientos Especiales de la ONU. Recuperado el 17 de Enero de 2017, [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&Lang=Sp](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&Lang=Sp)
- Leff, E. (2004). *Racionalidad Ambiental la reapropiación social de la naturaleza*. (D.F.-México).
- Ley Orgánica de la Defensoria del Pueblo*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009.
- López, I. (2014). Justicia Ambiental. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. No. 6, 261-268. Recuperado el 20 de Junio de 2016, [http://eunomia.tirant.com/wp-content/uploads/2014/04/17-Eunomia6\\_LopezPardo\\_final.pdf](http://eunomia.tirant.com/wp-content/uploads/2014/04/17-Eunomia6_LopezPardo_final.pdf)
- Melo, M. (2011). *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos. De Montecristi a Cochabamba. Los derechos de la madre tierra en debate*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Nogueira, H. (2009). Revista Jurídica Justicia Ambiental Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA). *Estudios Constitucionales*. No. 2, 467-474. Recuperado el 24 de Julio de 2016, <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n2/art18.pdf>
- Pérez, E. (2014). *Derecho Ambiental* (La Paz, Bolivia): Editorial McGraw Hill.
- Prieto, J. (2013). *Derechos de la naturaleza, fundamento, contenido, y exigibilidad jurisdiccional* (4.<sup>a</sup> ed.). Quito: Corte Constitucional del Ecuador, (pp.13-271). Recuperado el 14 de Agosto de 2016, [file:///C:/Users/UserPro/Downloads/Derechos%20de%20la%20naturaleza%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/UserPro/Downloads/Derechos%20de%20la%20naturaleza%20(1).pdf)
- Ramírez, S. Galindo, M. Contreras, C. (2015). Justicia Ambiental. Entre la utopía y la realidad social. *Culturales*. No. 1, 225-250. Recuperado el 19 de Octubre de 2016, <http://www.redalyc.org/pdf/694/69438994008.pdf>

- Rawls, J. (2001). *Justicia como Equidad*. Materiales para una teoría de la justicia. (Madrid). Editorial: TECNOS, S.A.
- Servi, A. (s.f). El Derecho Ambiental Internacional. *Revista de Relaciones Internacionales*. No. 14, s.p. Recuperado el 18 de Agosto de 2016, [http://www.iri.edu.ar/revistas/revista\\_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html](http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html)
- Simón, F. (2013). *Derechos de la naturaleza:¿ innovacion trascendental, retórica jurídica o proyecto politico?* Quito: Universidad san Francisco de Quito.
- Trujillo, R. (2011). *Manual Para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la Naturaleza*. Quito: Cevallos.
- Tuncak. B. (2014). Procedimientos Especiales de la ONU. Recuperado el 12 de Enero de 2017, [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&Lang=Sp](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&Lang=Sp)
- Zárate, A. (2013). ¿Qué metodología utilizar para la elaboración de monografías del nivel de maestrías? *Docencia y Derecho. Revista para la docencia jurídica universitaria*. No. 7, 1-19. Recuperado el 24 de Noviembre de 2016, [https://www.uco.es/docencia\\_derecho/index.php/reduca/article/viewFile/78/pdf\\_](https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/reduca/article/viewFile/78/pdf_)

## **ANEXOS**



# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

## UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES

**No. proceso:** 02255-2015-00059  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR  
**Actor(es)/Ofendido(s):** TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** ANA PATRICIA VINTIMILLA VINTIMILLA ,MINISTRO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR  
VASCO LEON GUILLERMO JOSE  
MARIA DEL PILAR CORNEJO DE GRUNAUER, SUBSECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS  
ING.FAFO GAVILANEZ, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA BOLIVAR  
DR.ESTEBAN ANDRES CHAVEZ PEÑEHERRERA , DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD , ARCONEL DIEGO SORIA , GERENTE GENERAL DE LA COMPANIA HIDROTAMBO  
XAVIER HERNAN CUESTAS , PRESIDENTE DE LA COMPANIA HIDROTAMBO  
DANIEL VICENTE ORTEGA , MINISTRO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**30/06/2016 RAZON**

**14:37:00**

RAZON.- El día de hoy jueves treinta de junio del dos mil dieciséis, procedo a dar cumplimiento con lo ordenado por el señor Juez en decreto de fecha 30 de junio del 2016, las 14h13; procedo a entregar copias fotostáticas certificadas de todo el proceso Nro.- 02255-2015-00059, que consta en cincuenta y cuatro fojas, copias que entrego al señor EDGAR FABIAN PAREDES FIERRO, Funcionario del Consejo de la Judicatura de Bolívar, quien para constancia firma:

SR. EDGAR FABIAN PAREDES FIERRO  
C.I. 0201506417

Certifico.-

ABG. JESSENIA CECIBEL SANCHEZ CASTILLO  
SECRETARIA

**30/06/2016 PROVIDENCIA GENERAL**

**14:13:00**

Visto la petición de la doctora Fernanda Chiriboga Arico, Subdirectora Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura, concédase las copias fotostáticas debidamente certificadas que se solicita. Notifíquese.-

**30/06/2016 OFICIO**

**14:04:42**

Oficio, FePresentacion

**31/12/2016 PROVIDENCIA GENERAL**

**08:18:00**

Agréguese al proceso el escrito presentado por Ana patricia Vintimilla Vintimilla, en su calidad de Coordinadora General Jurídica y Delegada del Ministerio del Medio Ambiente, y téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para futuras notificaciones.- Notifíquese.



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Esteban Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; Ing. Fafo Gavilánez, Gobernador de la Provincia Bolívar; y María del Pilar Cornejo, Subsecretaria de Gestión de Riesgos. Quien en lo principal solicita la necesidad de la existencia de un muro de contención, a fin de que se busque tutelar la protección a varios derechos fundamentales de los pobladores de San Pablo de Amalí que se encuentran expuestos al desbordamiento del río desviado por la construcción de la Hidroeléctrica; en especial, precautelar los derechos a la vida, la vivienda, la integridad. Petición que lo hace, manifestando que a raíz de la inundación de marzo del presente año, Defensoría del Pueblo emitió una resolución Defensorial signada con el número 025-DPE-DNDCNA- 2014, en la cual, en el ámbito de sus competencia, abrió un proceso de mediación entre la comunidad y la compañía, siendo el principal tema de disputa la protección de la comunidad frente a los efectos de El Niño, y específicamente la construcción de un muro de contención. Lastimosamente, luego de seis meses de diálogo entre los actores, no ha existido un comprometimiento serio de cumplimiento de los compromisos adquiridos en dichas mediaciones. Así en una primera reunión de mediación se indicó que la construcción del muro debía iniciar a principios del mes de septiembre, a la fecha no existe avance significativo alguno que indique que el muro estará edificado antes de la llegada del fenómeno del Niño. No existe un acuerdo entre las partes sobre las especificaciones que el muro debería tener para garantizar la protección del pueblo de San Pablo de Amalí. Por lo expuesto los moradores de San Pablo de Amalí solicitan a esta autoridad se ordene que se tomen las medidas necesarias tendientes a la construcción de un muro de contención como medida cautelar que proteja al pueblo de los posibles estragos que pueda ocasionar el fenómeno del Niño, que tenga las características que se indican en la ampulosa solicitud de medidas cautelares.- Para resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Unidad Judicial Penal es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al presente caso, se le ha dado el trámite legal correspondiente, con aplicación de los derechos de protección contemplados en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los tratados y convenios internacionales referentes a los derechos humanos.- Además, se lo ha tramitado con aplicación del debido proceso penal, que se rige por principios, entre ellos el de legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, oralidad, concentración, inmediación, motivación e imparcialidad, los mismos que ha sido velados en la tramitación y en esta audiencia.- TERCERO.- Con el fin de llegar a la verdad de los hechos, el suscrito Juez consideró necesario convocar a una audiencia, como en efecto lo hice, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador; y Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.- CUARTO.- ANALISIS JURIDICO.- Del estudio del expediente y exposiciones escuchadas en la audiencia se obtiene lo siguiente: 1) Los preceptos constitucionales del Art. 87 de la Constitución de la República, así como el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en forma clara manifiestan que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de derechos constitucionales. 2) El tratadista Ernesto Rey Cantor, en su obra Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humano”, pág. 168, manifiesta: “El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el Art. 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda”. 3) El Tribunal Constitucional en su momento intentó definir cuando un daño es grave, indicando que: “El daño grave se determina cuando el efecto que ha de producir el acto ilegítimo es grave, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando la declaración de voluntad del accionado produce o va a producir una lesión real en el derecho o los derechos del accionante o administrativo y sus efectos son perjudiciales en gran medida...”(Resolución N° 0711-2003). 4) El pedido de medidas cautelares, solicitadas por Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en contra de los funcionarios públicos mencionados en la demanda, no se encuentran enmarcadas dentro de los preceptos jurídicos y constitucionales mencionados en los numerales anteriores; puesto que se trata de un asunto netamente administrativo y no judicial; que lo debería pedir y realizar sus gestiones pertinentes ante las autoridades respectivas; esto es, ante el Ministerio del Medio Ambiente, Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia Bolívar, Gobierno Autónomo Descentralizado de este cantón Chillanes, Gobernación de esta Provincia, etc. 5) una medida cautelar constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la República determina: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”; razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones. Estas medidas cautelares, se solicitan para prevenir, suspender o dejar sin efecto algún acto u obra que vayan a violar un derecho constitucional. En el presente caso, no se está solicitando este acervo, a esta Unidad Judicial Penal, se está solicitando que se ordene una construcción (un muro de protección), facultad que no es de mi competencia, sino de las instituciones públicas mencionadas anteriormente; tal como lo vienen haciendo, especialmente en la provincias de la costa, a través de los organismos seccionales y nacionales, y que nosotros lo podemos constatar en los distintos medios de comunicación; puesto que los fenómenos de la naturaleza son impredecibles, que nada tiene que ver el Organo Judicial, sino los órganos administrativos del Estado; pues se está desnaturalizando los objetivo de las acciones o medidas constitucionales. 6) De la solicitud de medidas cautelares, se viene en conocimiento que los comparecientes ya han resuelto este problema con la Compañía Hidrotambo S.A, por intermedio de la Defensoría del Pueblo, a través de una mediación, recién en el mes de septiembre del presente año. Por lo expuesto, SE NIEGA LAS MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas por

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en contra de los funcionarios públicos mencionados en la demanda.- La señora Secretaria de esta Unidad Judicial Penal, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, enviará mediante oficio, copia de esta resolución a la Corte Constitucional. La presente resolución se lo ha dictado en forma motivada, respetándose el derecho al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los Arts. 7, numerales 2 y 6; Arts. 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y Arts. 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-Notifíquese.

**07/12/2015                      AUDIENCIA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR****09:00:00**

Ab. Daniel Vejar Sánchez.- Antes de iniciar quisiera que por el art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales se permita intervenir tanto a mi persona como al señor Trujillo Secaira Manuel y según el Art. 12 se le permita intervenir a una tercera parte interesada, vamos a partir por los presupuestos establecidos por la Corte constitucional, por la sentencia 052-2012, se establece los presupuestos para conceder medidas cautelares son dos presupuestos, el primer presupuesto la verosimilitud de la petición que como usted ha sabido indicar no hace falta probar porque es una medida cautelar por lo que no se necesita probar responsables, dicho esto los hechos son los siguientes: En el año 2012 la empresa Hidrotambo empieza a construir sus obras de captación en la altura de la comunidad de San Pablo de Amali , según constan en los anexos, se muertas que el rio tenía unas características que estaban muy separadas del rio y tenía un cause muy definido que épocas de crecidas podía ensancharse sin tener ningún perjuicio para la comunidad, como es normal en época de lluvia el rio adquiere volumen y fuerza y dado que el rio tiene su nacimiento más arriba trae sedimentos como árboles, troncos y piedras grandes, que en si pueden considerarse características peligrosas del rio nunca han afectado la comunidad en los últimos 50 años ya que como digo la comunidad ha estado separada por un buen tramo del rio, en el año 2012 cuando la empresa empieza a la construcción entre otras cosas han utilizado dinamita, el rio se va acercando más a la comunidad y quedando el cauce más estrecho, por lo que el rio ya no podrá ensancharse como es debido y empezó a extenderse hacia propiedades de los comuneros, en el mes de febrero del presente año el rio adquiere y derumba un muro de concreto de la empresa, la empresa coloca un amontonamiento de piedras y tierra en la entrada de las obras de captación con el fin de protegerla de futuras crecidas, el siguiente mes los días 19 y 20 de febrero de este año se ocasiona una crecida del rio a la altura de San Pablo de Amalí, se amontonaron en el cause palos, piedras y se creó un tapón y remolino al frente del pueblo, luego cede ante la fuerza de agua y provoca que las aguas se dirijan con alta velocidad hacia la orilla del pueblo teniendo como resultado destrozos y la perdida de tres vidas humanas uno de ellos un menor de edad de 12 años, el gobierno este año ha decretado el estado de emergencia para prevenir ya que se puede repetir el desbordamiento del rio, con esto no queremos desconocer lo que han venido desarrollando, por ejemplo la defensoría ha llevado a una mediación para tratar de solucionar, por todo esto señor Juez el pedido de la comunidad es que se construya un muro de contención como medida cautelar y se remueva el material colocado para el cauce.

Ab. Patricia Vera, Subsecretaria de Riesgos.- da lectura del informe técnico emitido el 06 de abril del 2015, por los técnicos de la coordinación zonal 5 de Gestión de riesgos, este informe ha sido Oficiado al gobierno Municipal del cantón Babahoyo, al Gobierno Municipal del cantón Chillanes, al Ministerio del Interior, a la Gobernadora de los Ríos, al Gobernador de Bolívar, al Prefecto de Los Ríos, Prefecto de Bolívar; para que cada institución actúe de acuerdo a sus competencias, la Subsecretaria de Gestión de Riesgos ha venido realizando inspecciones técnicas desde el mes de abril, noviembre, oficiamos a la defensoría del pueblo también con un recuento de todas las inspecciones técnicas que se han venido realizando en el sector.

Ab. Darío Fernando Cueva Valdez, Ministerio del Ambiente.- La licencia ambiental fue concedida por CONELEC, que era el ente regulador, entonces nosotros como Ministerio del ambiente no tuvimos conocimiento sino hasta cuando ya empezamos a sumir las competencias, es porque existen otros medios para hacer conocer cuándo se están vulnerando sus derechos y si es que hay una inminente vulneración a la naturaleza, no obstante el Ministerio del Ambiente está comprometido hacer las gestiones necesarias, y hemos verificado que existió las licencias para la empresa Hidrotambo.

JUEZ.- Se ha escuchado a todas las partes procesales en sus exposiciones legales y constitucionales, esta Unidad Judicial resuelve hay que hacer notar a los señores de Hidrotambo, señores de la comuna, señores representantes de las entidades públicas que las medidas cautelares por ejemplo en el campo penal es para suspender la prisión preventiva, una medida cautelar constitucional cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violario de derechos constitucionales, aquí no hay que suspender nada, aquí lo que me están pidiendo es la necesidad de la existencia de un muro de contención, que no es mi competencia es un campo administrativo, como ya lo expusieron los señores abogados eso es competencias de la prefectura de los Ríos, de Bolívar, de los gobernadores, del Ministerio del Interior y así tantas autoridades que tienen esa competencia para que hagan la denuncia respectiva, esta Unidad Judicial no es competente para dictar una medida cautelar en este caso, me están pidiendo que yo ordene la construcción, por todo lo expuesto se niega la medida cautelar solicitada, mi resolución se hará llegar a las partes a su debido tiempo, con lo que se da por terminada la presente audiencia.



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DEL CANTÓN CHILLANES –BOLIVAR

Chillanes, 02 de diciembre del 2015

Of. No 424- UJP-CH

Señora

Maria Del Pilar Cornejo de Grunauer

SUBSECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS

Ciudad.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 02255-2015-00059 que sigue TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO en contra de DANIEL VICENTE ORTEGA ,MINISTRO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR, XAVIER HERNAN CUESTAS ,PRESIDENTE DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DIEGO SORIA ,GERENTE GENERAL DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DR.ESTEBAN ANDRES CHAVEZ PEÑEHERRERA , DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ,ARCONEL, ING.FAFO GAVILANEZ,GOBERNADOR DE LA PROVINCIA BOLIVAR, MARIA DEL PILAR CORNEJO DE GRUNAUER,SUBSECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES DE BOLIVAR.- Chillanes, miércoles 2 de diciembre del 2015, las 14h44.- VISTOS.- La acción de protección con medidas cautelares propuesta por Manuel Trujillo Secaira, en su calidad de Presidente de la Comunidad San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, en contra del señor PhD Daniel Vicente Ortega, Ministro del Ambiente del Ecuador ; Ing. Xavier Hernán Cuestas, Presidente de la Compañía Hidrotambo S.A.; Ing. Diego Soria, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A.; Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; Ing. Fafo Gavilanes, Gobernador de la Provincia Bolívar; y María del Pilar Cornejo de Grunauer, Subsecretaria de Gestión de Riesgos; reúne los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se le acepta para su trámite en todo y cuanto hubiere lugar en derecho. En tal virtud, se señala el día lunes siete de diciembre del 2015, a las 09h00, para que tenga lugar la audiencia, en la cual se discutirá sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el accionante. Con copia de esta demanda, se corre traslado a las personas accionadas, cuyos nombre y apellidos constan en la demanda, a fin de que comparezcan a esta audiencia, por si solas o a través de sus representantes legales; quienes serán notificados mediante oficio enviado por esta Unidad Judicial en los domicilios señalados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 8 de la ley en mención; para lo cual la parte interesada dará todas las facilidades del caso. En la audiencia las partes podrán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos. Por el momento, el suscrito se abstiene de ordenar cualquier medida cautelar; de considerar necesario se lo hará en el momento oportuno. Se contará además para esta audiencia con el señor Procurador General del Estado, quien será notificado mediante oficio en el domicilio señalado. Cúmplase y notifíquese. f).- DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Abg. Jessenia Cecibel Sánchez Castillo

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

DEL CANTÓN CHILLANES –BOLIVAR

Chillanes, 02 de diciembre del 2015

Of. No 423- UJP-CH

Ingeniero

Fafo Gaviláñez

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA BOLIVAR

Guaranda.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 02255-2015-00059 que sigue TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO en contra de DANIEL VICENTE ORTEGA ,MINISTRO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR, XAVIER HERNAN CUESTAS ,PRESIDENTE DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DIEGO SORIA ,GERENTE GENERAL DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DR.ESTEBAN ANDRES CHAVEZ

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

PEÑEHERRERA , DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ,ARCONEL, ING.FAFO GAVILANEZ,GOBERNADOR DE LA PROVINCIA BOLIVAR, MARIA DEL PILAR CORNEJO DE GRUNAUER,SUBSECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES DE BOLIVAR.- Chillanes, miércoles 2 de diciembre del 2015, las 14h44.- VISTOS.- La acción de protección con medidas cautelares propuesta por Manuel Trujillo Secaira, en su calidad de Presidente de la Comunidad San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, en contra del señor PhD Daniel Vicente Ortega, Ministro del Ambiente del Ecuador ; Ing. Xavier Hernán Cuestas, Presidente de la Compañía Hidrotambo S.A.; Ing. Diego Soria, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A.; Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; Ing. Fafo Gavilanes, Gobernador de la Provincia Bolívar; y María del Pilar Cornejo de Grunauer, Subsecretaria de Gestión de Riesgos; reúne los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se le acepta para su trámite en todo y cuanto hubiere lugar en derecho. En tal virtud, se señala el día lunes siete de diciembre del 2015, a las 09h00, para que tenga lugar la audiencia, en la cual se discutirá sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el accionante. Con copia de esta demanda, se corre traslado a las personas accionadas, cuyos nombre y apellidos constan en la demanda, a fin de que comparezcan a esta audiencia, por si solas o a través de sus representantes legales; quienes serán notificados mediante oficio enviado por esta Unidad Judicial en los domicilios señalados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 8 de la ley en mención; para lo cual la parte interesada dará todas las facilidades del caso. En la audiencia las partes podrán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos. Por el momento, el suscrito se abstiene de ordenar cualquier medida cautelar; de considerar necesario se lo hará en el momento oportuno. Se contará además para esta audiencia con el señor Procurador General del Estado, quien será notificado mediante oficio en el domicilio señalado. Cúmplase y notifíquese. f).- DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Abg. Jessenia Cecibel Sánchez Castillo  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL  
DEL CANTÓN CHILLANES –BOLIVAR

Chillanes, 02 de diciembre del 2015

Of. No 422- UJP-CH

Doctor

Esteban Andrés Chavez Peñaherrera

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL

Ciudad.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 02255-2015-00059 que sigue TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO en contra de DANIEL VICENTE ORTEGA ,MINISTRO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR, XAVIER HERNAN CUESTAS ,PRESIDENTE DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DIEGO SORIA ,GERENTE GENERAL DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DR.ESTEBAN ANDRES CHAVEZ PEÑEHERRERA , DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ,ARCONEL, ING.FAFO GAVILANEZ,GOBERNADOR DE LA PROVINCIA BOLIVAR, MARIA DEL PILAR CORNEJO DE GRUNAUER,SUBSECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES DE BOLIVAR.- Chillanes, miércoles 2 de diciembre del 2015, las 14h44.- VISTOS.- La acción de protección con medidas cautelares propuesta por Manuel Trujillo Secaira, en su calidad de Presidente de la Comunidad San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, en contra del señor PhD Daniel Vicente Ortega, Ministro del Ambiente del Ecuador ; Ing. Xavier Hernán Cuestas, Presidente de la Compañía Hidrotambo S.A.; Ing. Diego Soria, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A.; Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; Ing. Fafo Gavilanes, Gobernador de la Provincia Bolívar; y María del Pilar Cornejo de Grunauer, Subsecretaria de Gestión de Riesgos; reúne los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se le acepta para su trámite en todo y cuanto hubiere lugar en derecho. En tal virtud, se señala el día lunes siete de diciembre del 2015, a las 09h00, para que tenga lugar la audiencia, en la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

cual se discutirá sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el accionante. Con copia de esta demanda, se corre traslado a las personas accionadas, cuyos nombre y apellidos constan en la demanda, a fin de que comparezcan a esta audiencia, por si solas o a través de sus representantes legales; quienes serán notificados mediante oficio enviado por esta Unidad Judicial en los domicilios señalados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 8 de la ley en mención; para lo cual la parte interesada dará todas las facilidades del caso. En la audiencia las partes podrán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos. Por el momento, el suscrito se abstiene de ordenar cualquier medida cautelar; de considerar necesario se lo hará en el momento oportuno. Se contará además para esta audiencia con el señor Procurador General del Estado, quien será notificado mediante oficio en el domicilio señalado. Cúmplase y notifíquese. f).- DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Abg. Jessenia Cecibel Sánchez Castillo  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL  
DEL CANTÓN CHILLANES –BOLIVAR  
Chillanes, 02 de diciembre del 2015

Of. No 421- UJP-CH

Señor  
Diego Soria  
GERENTE GENERAL DE LA COMPANIA HIDROTAMBO  
Ciudad.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 02255-2015-00059 que sigue TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO en contra de DANIEL VICENTE ORTEGA ,MINISTRO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR, XAVIER HERNAN CUESTAS ,PRESIDENTE DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DIEGO SORIA ,GERENTE GENERAL DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DR.ESTEBAN ANDRES CHAVEZ PEÑEHERRERA , DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ,ARCONEL, ING.FAFO GAVILANEZ,GOBERNADOR DE LA PROVINCIA BOLIVAR, MARIA DEL PILAR CORNEJO DE GRUNAUER,SUBSECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES DE BOLIVAR.- Chillanes, miércoles 2 de diciembre del 2015, las 14h44.- VISTOS.- La acción de protección con medidas cautelares propuesta por Manuel Trujillo Secaira, en su calidad de Presidente de la Comunidad San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, en contra del señor PhD Daniel Vicente Ortega, Ministro del Ambiente del Ecuador ; Ing. Xavier Hernán Cuestas, Presidente de la Compañía Hidrotambo S.A.; Ing. Diego Soria, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A.; Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; Ing. Fafo Gavilanes, Gobernador de la Provincia Bolívar; y María del Pilar Cornejo de Grunauer, Subsecretaria de Gestión de Riesgos; reúne los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se le acepta para su trámite en todo y cuanto hubiere lugar en derecho. En tal virtud, se señala el día lunes siete de diciembre del 2015, a las 09h00, para que tenga lugar la audiencia, en la cual se discutirá sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el accionante. Con copia de esta demanda, se corre traslado a las personas accionadas, cuyos nombre y apellidos constan en la demanda, a fin de que comparezcan a esta audiencia, por si solas o a través de sus representantes legales; quienes serán notificados mediante oficio enviado por esta Unidad Judicial en los domicilios señalados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 8 de la ley en mención; para lo cual la parte interesada dará todas las facilidades del caso. En la audiencia las partes podrán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos. Por el momento, el suscrito se abstiene de ordenar cualquier medida cautelar; de considerar necesario se lo hará en el momento oportuno. Se contará además para esta audiencia con el señor Procurador General del Estado, quien será notificado mediante oficio en el domicilio señalado. Cúmplase y notifíquese. f).- DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Abg. Jessenia Cecibel Sánchez Castillo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL  
DEL CANTÓN CHILLANES –BOLIVAR

Chillanes, 02 de diciembre del 2015

Of. No 420- UJP-CH

Señor  
XAVIER HERNAN CUESTAS  
PRESIDENTE DE LA COMPANIA HIDROTAMBO  
Ciudad.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 02255-2015-00059 que sigue TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO en contra de DANIEL VICENTE ORTEGA ,MINISTRO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR, XAVIER HERNAN CUESTAS ,PRESIDENTE DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DIEGO SORIA ,GERENTE GENERAL DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DR.ESTEBAN ANDRES CHAVEZ PEÑEHERRERA , DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ,ARCONEL, ING.FAFO GAVILANEZ,GOBERNADOR DE LA PROVINCIA BOLIVAR, MARIA DEL PILAR CORNEJO DE GRUNAUER,SUBSECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ  
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES DE BOLIVAR.- Chillanes, miércoles 2 de diciembre del 2015, las 14h44.- VISTOS.- La acción de protección con medidas cautelares propuesta por Manuel Trujillo Secaira, en su calidad de Presidente de la Comunidad San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, en contra del señor PhD Daniel Vicente Ortega, Ministro del Ambiente del Ecuador ; Ing. Xavier Hernán Cuestas, Presidente de la Compañía Hidrotambo S.A.; Ing. Diego Soria, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A.; Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; Ing. Fafo Gavilanes, Gobernador de la Provincia Bolívar; y María del Pilar Cornejo de Grunauer, Subsecretaria de Gestión de Riesgos; reúne los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se le acepta para su trámite en todo y cuanto hubiere lugar en derecho. En tal virtud, se señala el día lunes siete de diciembre del 2015, a las 09h00, para que tenga lugar la audiencia, en la cual se discutirá sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el accionante. Con copia de esta demanda, se corre traslado a las personas accionadas, cuyos nombre y apellidos constan en la demanda, a fin de que comparezcan a esta audiencia, por si solas o a través de sus representantes legales; quienes serán notificados mediante oficio enviado por esta Unidad Judicial en los domicilios señalados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 8 de la ley en mención; para lo cual la parte interesada dará todas las facilidades del caso. En la audiencia las partes podrán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos. Por el momento, el suscrito se abstiene de ordenar cualquier medida cautelar; de considerar necesario se lo hará en el momento oportuno. Se contará además para esta audiencia con el señor Procurador General del Estado, quien será notificado mediante oficio en el domicilio señalado. Cúmplase y notifíquese. f).- DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Abg. Jessenia Cecibel Sánchez Castillo  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL  
DEL CANTÓN CHILLANES –BOLIVAR

Chillanes, 02 de diciembre del 2015

Of. No 419- UJP-CH

Señor  
Daniel Vicente Ortega  
MINISTRO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR  
Quito.-

De mi consideración:

En el Juicio No. 02255-2015-00059 que sigue TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO en contra de DANIEL VICENTE ORTEGA ,MINISTRO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR, XAVIER HERNAN CUESTAS ,PRESIDENTE DE LA COMPANIA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

HIDROTAMBO, DIEGO SORIA ,GERENTE GENERAL DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DR.ESTEBAN ANDRES CHAVEZ PEÑEHERRERA , DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ,ARCONEL, ING.FAFO GAVILANEZ,GOBERNADOR DE LA PROVINCIA BOLIVAR, MARIA DEL PILAR CORNEJO DE GRUNAUER,SUBSECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES DE BOLIVAR.- Chillanes, miércoles 2 de diciembre del 2015, las 14h44.- VISTOS.- La acción de protección con medidas cautelares propuesta por Manuel Trujillo Secaira, en su calidad de Presidente de la Comunidad San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, en contra del señor PhD Daniel Vicente Ortega, Ministro del Ambiente del Ecuador ; Ing. Xavier Hernán Cuestas, Presidente de la Compañía Hidrotambo S.A.; Ing. Diego Soria, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A.; Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; Ing. Fafo Gavilanes, Gobernador de la Provincia Bolívar; y María del Pilar Cornejo de Grunauer, Subsecretaria de Gestión de Riesgos; reúne los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se le acepta para su trámite en todo y cuanto hubiere lugar en derecho. En tal virtud, se señala el día lunes siete de diciembre del 2015, a las 09h00, para que tenga lugar la audiencia, en la cual se discutirá sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el accionante. Con copia de esta demanda, se corre traslado a las personas accionadas, cuyos nombre y apellidos constan en la demanda, a fin de que comparezcan a esta audiencia, por si solas o a través de sus representantes legales; quienes serán notificados mediante oficio enviado por esta Unidad Judicial en los domicilios señalados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 8 de la ley en mención; para lo cual la parte interesada dará todas las facilidades del caso. En la audiencia las partes podrán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos. Por el momento, el suscrito se abstiene de ordenar cualquier medida cautelar; de considerar necesario se lo hará en el momento oportuno. Se contará además para esta audiencia con el señor Procurador General del Estado, quien será notificado mediante oficio en el domicilio señalado. Cúmplase y notifíquese. f).- DR. AVILA PURCACHI JORGE RAUL, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Abg. Jessenia Cecibel Sánchez Castillo  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL  
DEL CANTÓN CHILLANES –BOLIVAR

**02/12/2015                      CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**

**14:44:00**

VISTOS.- La acción de protección con medidas cautelares propuesta por Manuel Trujillo Secaira, en su calidad de Presidente de la Comunidad San Pablo de Amalí, cantón Chillanes, en contra del señor PhD Daniel Vicente Ortega, Ministro del Ambiente del Ecuador ; Ing. Xavier Hernán Cuestas, Presidente de la Compañía Hidrotambo S.A.; Ing. Diego Soria, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A.; Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; Ing. Fafo Gavilanes, Gobernador de la Provincia Bolívar; y María del Pilar Cornejo de Grunauer, Subsecretaria de Gestión de Riesgos; reúne los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se le acepta para su trámite en todo y cuanto hubiere lugar en derecho. En tal virtud, se señala el día lunes siete de diciembre del 2015, a las 09h00, para que tenga lugar la audiencia, en la cual se discutirá sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el accionante. Con copia de esta demanda, se corre traslado a las personas accionadas, cuyos nombre y apellidos constan en la demanda, a fin de que comparezcan a esta audiencia, por si solas o a través de sus representantes legales; quienes serán notificados mediante oficio enviado por esta Unidad Judicial en los domicilios señalados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 8 de la ley en mención; para lo cual la parte interesada dará todas las facilidades del caso. En la audiencia las partes podrán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos. Por el momento, el suscrito se abstiene de ordenar cualquier medida cautelar; de considerar necesario se lo hará en el momento oportuno. Se contará además para esta audiencia con el señor Procurador General del Estado, quien será notificado mediante oficio en el domicilio señalado. Cúmplase y notifíquese.

**01/12/2015                      ESCRITO**

**14:27:36**

P e t i c i ó n :                      P R O V E E R                      E S C R I T O  
FePresentacion, ESCRITO

**27/11/2015                      COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**09:58:00**

Previo a resolver lo que fuere de ley, el accionante Manuel Cornelio Trujillo Secaira, de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 8, del Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, complete su demanda dentro del término de tres días, lo previsto en el numeral 6 de la disposición legal invocada.- Tómese en cuenta el correo electrónico señalado por el accionante.- Notifíquese.

**26/11/2015            RAZON****10:51:00**

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy jueves veinte y seis de noviembre del año dos mil quince, las 08h54, recibo de la Ab. Maria Jose Moyano Lucio, Responsable del sorteo, el proceso Nro.- 02255-2015-00059, por el delito de Acción de Protección con medida cautelar, seguida por Trujillo Secaira Manuel Cornelio en contra de Daniel Vicente Arteaga y otros, mismo que consta en veinte y siete fojas útiles.- Certifico.-

Chillanes 26 de noviembre del 2015

ABG. JESSENIA CECIBEL SANCHEZ CASTILLO  
SECRETARIA

**26/11/2015            ACTA DE SORTEO****08:18:12**

<PRIMERA\_PARTE>Recibido en la ciudad de CHILLANES el día de hoy, jueves 26 de noviembre de 2015, a las 08:18, el proceso de CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR, seguido por: TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO , en contra de: DANIEL VICENTE ORTEGA ,MINISTRO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR, XAVIER HERNAN CUESTAS ,PRESIDENTE DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DIEGO SORIA ,GERENTE GENERAL DE LA COMPANIA HIDROTAMBO, DR.ESTEBAN ANDRES CHAVEZ PEÑEHERRERA , DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ,ARCONEL, ING.FAFO GAVILANEZ,GOBERNADOR DE LA PROVINCIA BOLIVAR, MARIA DEL PILAR CORNEJO DE GRUNAUER,SUBSECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CHILLANES, conformado por JUEZ: DOCTOR JORGE RAUL AVILA PURCACHI (PONENTE). SECRETARIO: ABG ALFARO AUGUSTO TORRES LEDESMA QUE REEMPLAZA A ABG JESSENIA CECIBEL SANCHEZ CASTILLO. Juicio No. 02255201500059 (1)

Detalle: ADJUNTA DOCUMENTOS EN VEINTE FOJAS<SEGUNDA\_PARTE>Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) ESCRITO DE INICIO DE LA CAUSA (ORIGINAL)
- 2) CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)
- 3) CEDULA DE CIUDADANIA Y CERTIFICADO DE VOTACION (COPIA SIMPLE)
- 4) ADJUNTA ANEXOS EN DIECISEIS FOJAS UTILES (ORIGINAL)

<TERCERA\_PARTE>ABG MARIA JOSE MOYANO LUCIO<CUARTA\_PARTE> Responsable del Sorteo <QUINTA\_PARTE>



Quito, D. M., 20 de mayo de 2015

**SENTENCIA N.º 166-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0507-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Santiago García Llore en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, quien compareció el 07 de octubre de 2011 ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la cual dictó sentencia, el 09 de septiembre de 2011, dentro de la acción de protección N.º 281-2011. Por medio de la providencia dictada el 17 de octubre de 2011, la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, el secretario de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 21 de marzo de 2012, siendo recibidos por el Organismo el 26 de marzo de 2012.

La secretaria general del Organismo, el 26 de marzo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 27 de abril de 2012 a las 08h10, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 07 de junio de 2012, la secretaria general remitió al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

El Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

Parte pertinente de la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas:

(...) **SEGUNDO.-** La institución accionada a través de la abogada MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, en su calidad de Ministra del Ambiente y Biólogo SANTIAGO GARCÍA LLORE, en calidad de Director provincial de Esmeraldas del MAE; fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos: (...) Es decir señor Juez, se le ha demostrado conforme a derecho que el accionante se encontraba en la facultad de continuar con la vía Contencioso Administrativa, en virtud de que los hechos reclamados en su Acción se enfocan en hechos de mera legalidad, por lo tanto al momento de omitir este particular lesiona gravemente, no los derechos de esta cartera de estado, sino los de la Naturaleza, que se encuentran claramente establecidos en la Carta Fundamental que nos rige, por tanto señor Juez, ha considerado que el interés económico de un particular esta sobre el de la naturaleza y del pueblo soberano del Ecuador, pues nuestra legislación ambiental que nos rige está orientada a precautelar los derechos de la naturaleza. En el no consentido de que hubiese encontrado antinomias entre principios fundamentales consagrados en la Constitución debió aplicar el Induvio Pro-Natura, que la Carta Fundamental lo consagra, es decir debió aplicar el principio de ponderación mismo que no se ha ni mención en su inmotivada resolución (sic). (...) Con los antecedentes expuestos solicitamos se acoja nuestro recurso de Apelación, a la sentencia emitida el 25 de abril del 2011 las 08h30, por el Juez Suplente Cuarto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con Jurisdicción en el cantón Eloy Alfaro (...) **QUINTO.-** Planteada de esta manera la Acción de Protección y visto la sentencia emitida por el señor juez constitucional de instancia inferior es primordial establecer si existe o no violación de los derechos Constitucionales denunciados por el actor de esta causa y así pasamos a analizar los documentos y los argumentos expuestos tanto en la demanda así como en la audiencia pública y los documentos que como pruebas han reproducido y han aportado las partes (...) **SEPTIMO.-** Referente a que el legitimado pasivo sostiene dentro de la tramitación del presente proceso constitucional “que el legitimado activo no agoto los trámites administrativos” la sala considera pertinente invocar que: La convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25 determina: **la protección Judicial** “Toda persona tiene derecho a un recurso rápido y sencillo o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente



convención, aun cuando tal violación sea cometida por persona que actúen en ejercicio de sus **funciones oficiales**" (las negrillas nos pertenecen).- El artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, garantiza el trabajo y la remuneración, en la especie al vulnera el derecho a la propiedad, en la forma como la hecho el Ministerio del ambiente, con las dos resoluciones impugnadas, paralelamente se vulnera las formas de organización de la producción en la economía, como lo garantiza el Art. 319 de nuestra Constitución; y que además se complementa con la vulneración del derecho al trabajo garantizado en el artículo 33 y 325 de la Constitución y los Convenios Internacionales; pues el legitimado activo con su familia tiene como fuente de trabajo la camaronera, y que también es fuente de trabajo para muchas personas de la Zona, consecuentemente fuente de ingresos directos para varias familias. Al respecto.- El Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales Nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley" por lo que en el presente caso el legitimado activo ha hecho efectivo este derecho a través de la presente acción de protección, en la forma como lo ha realizado, con el fin de que se respeten sus derechos establecidos en Nuestra Constitución, y los tratados y convenios internacionales dentro de los cuales prevalece la dignidad del ser humano con la Garantía de los Derechos Humanos; que tenemos que hacerla efectiva los jueces Constitucionales en aplicación de la regla de interpretación constitucional iura novit curia (el Juez conoce derecho) y aplicación directa de la Constitución, el Juez Constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en derecho.- Por las consideraciones precedentes esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** rechazando el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, Ministerio del Ambiente, confirma la sentencia venida en grado. Actúe la Dra. Ana Bravo de Chica, Secretaria Relatora legalmente encargada, memorando No. 1124-DPE-CJ-2011, de 31 de Agosto de 2011 - **NOTIFIQUESE**.

### **Descripción de la demanda**

### **Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados**

El accionante Santiago García Llore en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente, señala en lo principal que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales de la naturaleza en la medida en que desconoce la declaratoria como área protegida a la Reserva Ecológica Cayapas Mataje otorgada en 1995, frente a la camaronera de propiedad del señor Manuel de los Santos Meza Macías que efectúa actividad acuícola en dicha área.

El legitimado activo menciona que la acción de protección dentro de la cual se dictó la sentencia impugnada fue presentada en contra de la resolución del proceso administrativo en el que se sancionó a la camaronera. Señala que dentro de ambos procesos el Ministerio del Ambiente habría demostrado

científicamente con fotografías satelitales a través de un análisis multitemporal la ocupación de la reserva ecológica por parte de la camaronera después de su declaratoria de zona protegida. Así también, se indica, por parte del accionante, que personal especializado en el uso y manejo de este tipo de estudios fueron escuchados en la audiencia ante el juez de instancia, donde se expuso cómo funcionaba el sistema y se realizó una comparación a través del tiempo en base a las fotografías expuestas, demostrando que antes de que sea declarada como reserva ecológica en dicha zona no existía infraestructura alguna dedicada a la actividad acuícola. A pesar de ello, el legitimado activo sostiene que se ha estimado con mayor amplitud el beneficio económico de un particular sobre el interés general, desconociendo en absoluto los derechos constitucionales a los cuales tiene reconocimiento la naturaleza.

De tal manera, indica el accionante que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos; en cuanto, los jueces al aceptar la acción de protección interpuesta por el señor Manuel de los Santos Meza Macías han desconocido los derechos de la naturaleza reconocidos por la Constitución como tampoco han considerado lo previsto en los artículos 404, 405 y 406 de la Carta Magna.

### **Pretensión concreta**

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a esta Corte Constitucional lo siguiente:

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la exposición efectuada, he referido de forma clara y concreta la violación constitucional cometida por la autoridad judicial, debiendo aclarar que dicha acción permitirá solventar la transgresión constitucional acaecida en el presente caso, a fin de establecer un precedente que nos permita ejercer a plenitud el respeto a la naturaleza y al buen vivir, siendo hoy en día de trascendencia y relevancia nacional asuntos como éstos que preocupan a toda la colectividad.

### **Contestación a la demanda**

A pesar de haber sido debidamente notificados con el contenido del auto de avoco conocimiento de la causa dictado el 19 de junio de 2012, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no han presentado el correspondiente informe de descargo dentro del término concedido.



## **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, compareció mediante escrito presentado el 28 de junio de 2012 y señaló casilla constitucional para las respectivas notificaciones, conforme obra a fojas 23 del expediente constitucional.

### **Manuel de los Santos Meza Macías**

Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2012, compareció el señor Manuel de los Santos Meza Macías en calidad de propietario de la camaronera denominada MARMEZA, ubicada en la Tolita de los Ruanos, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, para señalar en lo principal que al accionante Santiago García Llore no le correspondía la legitimación activa de la presente acción extraordinaria de protección sino a la ministra del Ambiente quien es la representante de la cartera de Estado.

Por otro lado, argumenta que mediante comprobantes de pago Nros. 2273 y 2332 se ha pagado los derechos de ocupación de playas y bahías a la Armada del Ecuador, Capitanía del Puerto de San Lorenzo, sobre lo que constituye la camaronera MARMEZA. Lo que demuestra la utilización y permanencia de las áreas objeto de la controversia como camaroneras; esto, antes de la expedición del Decreto Ejecutivo N.º 052 publicado en el Registro Oficial N.º 822 por medio del cual se declara la Reserva Ecológica Mataje-Cayapas.

Añade que en el artículo 11 de dicho decreto ejecutivo, se establece que los propietarios, concesionarios y usuarios de las camaroneras instaladas con posterioridad a la expedición del Decreto N.º 1907, que no cuenten con los permisos pertinentes, serán sancionados de acuerdo con la Ley y los reglamentos de la materia, para lo cual se aplicarán las sanciones establecidas en las leyes pertinentes. No obstante, el compareciente señala que no está incurso en dichas prohibiciones, por cuanto contaba con los permisos correspondientes y no se encontraba dentro del área delimitada a favor del patrimonio forestal del Estado.

Finalmente, sobre la base de estos argumentos y en virtud de no existir violación a derechos constitucionales el ciudadano Manuel de los Santos Meza Macías solicita que se deseche la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por el señor Santiago García Llore.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales, se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del



término legal a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 09 de septiembre de 2011, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?**

En la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por Santiago García Llore en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente, se establece en lo principal que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 09 de septiembre de 2011, carece de motivación por cuanto los jueces al aceptar la acción de protección y reconocer el aparente derecho del señor Manuel Meza Macías a mantener la camaronera de su propiedad denominada "MARMEZA" dentro de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje, desconocieron la declaratoria de área protegida de esta zona y por consiguiente, inobservaron las disposiciones constitucionales que consagran los derechos de la naturaleza.

En función de dichos argumentos, esta Corte pasará a analizar si la sentencia impugnada vulnera la garantía del debido proceso relacionada a la motivación de las sentencias, la misma que se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que expresamente, señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse a la motivación como un mecanismo que busca asegurar la racionalidad de las decisiones emanadas de los organismos que ejercen potestades públicas. Es decir, es la garantía del debido proceso que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o a la sociedad en general, tener la certeza de que la resolución judicial, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada.

De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, “[l]a motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión”<sup>1</sup>. Así definida, la motivación constituye un ejercicio permanente de rendición de cuentas respecto de la racionalidad utilizada por parte de la autoridad al momento en que adopta determinada decisión y además, representa una obligación que impone a los jueces el deber de expresar en sus sentencias y resoluciones los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad, por un lado controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone el deber de justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el ejercicio efectivo del derecho de la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella<sup>2</sup>. La trascendencia de la motivación estriba, entonces, en la necesidad de que las partes en un procedimiento administrativo o un proceso judicial y la sociedad en general, reciban una justificación respecto de las actuaciones que les afecten positiva o negativamente, comprendan dicha justificación y eventualmente, por medio de los canales establecidos por la Constitución y la ley para el efecto, la cuestionen y exijan su rectificación.

En este sentido, es preciso recalcar que la motivación de las sentencias no se agota en la mera emisión de la declaración de voluntad del juzgador en relación a una pretensión ni en la constatación de una parte expositiva, considerativa y resolutive; acorde a lo expresado por este Organismo, ello constituiría limitarse a realizar un análisis formal de la resolución impugnada<sup>3</sup>, cuando lo que se persigue a través de esta garantía del debido proceso es que las sentencias, autos o resoluciones de los órganos judiciales, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sean el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica. Para ello, la Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos en sentencias anteriores, ha señalado que para verificar si una

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

<sup>2</sup> Alfredo Islas Colín; “Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura.”; UNAM, México, Pág. 524.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1442-10-EP.



sentencia se encuentra debidamente motivada acorde a los parámetros constitucionales deben concurrir tres requisitos elementales como son la **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**. Criterio que se encuentra recogido en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC que expresamente, manifiesta:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En orden a analizar la motivación de la decisión judicial impugnada dentro del caso sub júdice, esta Corte considera necesario aplicar los criterios desarrollados en la sentencia antes referida. Para lo cual iniciaremos con la **razonabilidad**, la misma que debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas constitucionales a estas, se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la cual, constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental<sup>4</sup>. De tal manera, que una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional.

En el caso que nos ocupa, el accionante argumenta la falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto los jueces provinciales han desconocido los derechos de la naturaleza reconocidos por la Constitución de la República, haciendo referencia específicamente a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Norma Suprema.

Ahora bien, los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional "naturaleza-objeto" que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.

Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*. De esta manera el *sumak kawsay* constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. Es así que la importancia de la naturaleza dentro de este nuevo modelo de desarrollo se ve plasmada en el artículo 10 de la Constitución de la República que consagra: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Así, el Ecuador se convierte en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza.

De igual manera, la Constitución de la República, dentro del Título VII del Régimen del Buen Vivir, en su Capítulo Segundo, recoge e incorpora una serie de instituciones y principios orientados a velar por los derechos de la naturaleza, entre los cuales se destacan, la responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas entre otras.

En ese mismo sentido, el artículo 71 de la Constitución, ubicado dentro del capítulo denominado Derechos de la Naturaleza, empieza por identificar a la naturaleza con la denominación alterna de Pacha Mama, definiéndola como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y reconociéndole el derecho al respeto



integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Desde esta perspectiva, prevalece la protección de la naturaleza tanto en el conjunto de sus elementos (integralidad) como en cada uno de ellos individualmente considerados (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos)<sup>5</sup>. La disposición constitucional en referencia, señala:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema<sup>6</sup>.

Conforme se puede apreciar de la norma constitucional transcrita, es importante anotar que los ciudadanos cumplen un papel fundamental a la hora de proteger los derechos de la naturaleza, dado que toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de sus derechos, para lo cual, el Estado es el llamado a promover la participación ciudadana para el ejercicio de mecanismos enfocados a su protección. En este sentido, todos los ciudadanos gozamos de legitimación activa para representar a la naturaleza cuando sus derechos estén siendo conculcados.

Bajo este contexto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan

  
<sup>5</sup> Julio Prieto Méndez, *Derechos de la Naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 124.

<sup>6</sup> Constitución de la República del Ecuador.

el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

El derecho a la restauración se encuentra previsto en el artículo 72 de la Norma Suprema, que establece:

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Este derecho a la restauración, además, se encuentra relacionado con la obligación del Estado de establecer mecanismos eficaces que permitan la recuperación de los espacios naturales degradados<sup>7</sup>.

De las disposiciones anotadas, se desprende claramente el cambio de concepción instaurado por el nuevo sistema constitucional ecuatoriano que a más de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos, dota de transversalidad sobre todo el ordenamiento jurídico a los derechos reconocidos a la Pacha Mama. Es decir, todas las actuaciones del Estado, así como de los particulares, debe hacerse en observancia y apego con los derechos de la naturaleza. Julio Prieto Méndez señala que el principio de transversalidad de los derechos de la naturaleza se encuentra plasmado expresamente en los artículos 83 numeral 6 y 395 numeral 2 de la Constitución, que establecen:

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)

6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: (...)

2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

---

<sup>7</sup> Constitución de la República, artículo 397. 2.- Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.



Así, el autor resalta el carácter *erga omnes* que reviste a la obligación de respetar y velar por los derechos de la naturaleza e indica que “adicionalmente veremos que esta transversalidad se aplica no solo específicamente a las políticas en gestión ambiental ni a las obligaciones del Estado para mitigar el cambio climático, sino a las de salud, educación y otras más, dejando reflejar la manifestación de esta transversalidad en un verdadero entramado normativo. (...) En efecto, los derechos de la naturaleza, al igual que los derechos humanos reconocidos en el entramado constitucional -sin perjuicio de los que integran el bloque de constitucionalidad- son derechos constitucionales, y en esa medida deberán ser interpretados y aplicados conforme a la Constitución”<sup>8</sup>.

De tal manera, que el carácter constitucional reconocido a los derechos de la naturaleza, conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar su goce efectivo, recayendo, específicamente, dentro de los órganos judiciales la tarea de velar por la tutela y protección de estos, en aquellos casos sometido a su conocimiento y donde puedan resultar vulnerados.

En el caso objeto de estudio se observa que la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 29.457, comienza por enunciar en su *ratio decidendi*, identificada en el considerando cuarto, que el punto en disputa se refiere por un lado, al derecho constitucional a la propiedad garantizado en el artículo 66 numeral 26 y artículo 32 de la Constitución y por otro lado, al derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República. Posteriormente, señala la autoridad jurisdiccional en el considerando séptimo del fallo que se examina, que de conformidad con el artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se garantizan los derechos al trabajo y a la remuneración. Así, concluye que la vulneración del derecho a la propiedad por parte del Ministerio del Ambiente, vulnera paralelamente las formas de organización de la producción en la economía y el derecho constitucional al trabajo del señor Manuel Meza Macías en la medida en que la camaronera constituye su fuente de ingresos.

Acto seguido, la Sala sin más reflexiones decide rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado; esto es, la conservación de la camaronera MARMEZA dentro de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje. De esta manera y una vez identificados los principales argumentos que sirvieron de sustento a la *decisum* de la sentencia que se impugna, resulta evidente que la Sala

 <sup>8</sup> Julio Prieto Méndez, *Derechos de la Naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Quito, Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 76 - 77.

Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas decidió el caso sometido a su conocimiento, analizando, exclusivamente, el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo.

Planteados así los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad jurisdiccional en este caso, no examinó en ningún momento la existencia o no de una vulneración a los derechos constitucionales de la naturaleza, así como tampoco se observa ningún esfuerzo por comprobar si los derechos presuntamente vulnerados estaban en contraposición con los derechos reconocidos constitucionalmente a la naturaleza, conforme se alegó por parte de la entidad accionante al interponer el recurso de apelación. Por el contrario, la ausencia de análisis, e incluso de enunciación, respecto a los derechos que la Carta Magna consagra a favor de la naturaleza, dentro de un proceso que involucra esencialmente la protección y conservación de una reserva ecológica, revela una absoluta negación del reconocimiento de esta zona como área protegida y de forma simultánea, una negación del reconocimiento del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar la importancia de los derechos de la naturaleza que derivan en la obligación del Estado y sus funcionarios de incentivar y promover el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, y el derecho a que se respete a la naturaleza en su integralidad<sup>9</sup>. Aspecto que evidentemente no ha sido observado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes no analizaron, a pesar de su pertinencia evidente, la existencia o no de vulneraciones a los derechos de la naturaleza dentro de un proceso en que la cuestión central constituía la conservación o no de una camaronera dentro de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje, esta última poseedora de un sistema de manglar con gran diversidad de especies de fauna y flora.

Bajo este contexto, el análisis de los juzgadores en orden a garantizar la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza, esto es, el respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, debió incluir el estudio de los potenciales impactos que genera en la naturaleza el proceso de producción en la acuicultura del camarón, tanto en la ubicación, diseño y construcción de las piscinas como en la operación de las mismas, más aún, cuando en el caso en concreto dicha actividad es realizada dentro de una zona declarada como reserva ecológica. En tal virtud, resulta extraño que escapara al razonamiento judicial en la sentencia impugnada, los significativos impactos ambientales que generan las camaroneras

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 017-12-SIN-CC, caso No. 0033-10-IN.



en ecosistemas frágiles, tales como las zonas protegidas con ecosistemas de manglar; en tanto, la operación de estas ocasiona una innegable transformación del hábitat natural a través de la intrusión de agua salada en los acuíferos de agua dulce, la introducción de nuevas especies y enfermedades en el ecosistema, las desviaciones de flujos por taponamiento de las piscinas, entre otros.

Es preciso resaltar además, que al tratarse de una reserva ecológica, el lugar donde se encuentra ubicada la camaronera MARMEZA, representa un área natural de patrimonio del Estado, cuya administración corresponde al Ministerio del Ambiente. Además, de acuerdo a la legislación que regula la materia<sup>10</sup>, las áreas naturales declaradas como reservas ecológicas deben conservarse inalteradas, constituyen un patrimonio inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre ellas ningún derecho real. Del examen del fallo objeto de la presente acción, no se constata que la Sala haya estimado las potenciales consecuencias que podrían poner en peligro la integridad física del área protegida y/o las prohibiciones de constitución de derechos reales sobre una reserva ecológica en observancia a las normas constitucionales que consagran el respeto integral a la existencia y mantenimiento de la naturaleza.

En función de lo expuesto, esta Corte evidencia que el examen realizado por los jueces provinciales dentro del presente caso, se muestra totalmente apartado de la normativa constitucional desarrollada en torno al derecho a la naturaleza. Por lo tanto, al constatarse un análisis asistemático de los derechos alegados por el propietario de la camaronera MARMEZA, en contraposición a los derechos a la naturaleza reconocidos en la Constitución de la República, se advierte que el estudio efectuado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas desnaturaliza los postulados constitucionales que proclaman el respeto integral a la existencia y mantenimiento de las áreas naturales, previstos específicamente en el Capítulo VII de la Norma Suprema.

En suma, esta situación configura la ausencia de un desarrollo argumentativo ajustado a la normativa constitucional vigente; por lo que, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección, carece de **razonabilidad**.

En lo que respecta a la **lógica**, este elemento debe ser entendido como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces. Es decir, nos referimos a lo que este Organismo ha definido como la coherencia materializada entre las premisas

<sup>10</sup> Ley forestal y de conservación de áreas naturales y vida silvestre.

fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida<sup>11</sup>. Partiendo de esta definición, en orden a determinar si la sentencia impugnada se encuentra motivada de acuerdo al parámetro de la lógica, es necesario identificar los presupuestos de hecho, las normas jurídicas que han sido aplicadas por parte de los juzgadores y la decisión adoptada; para así, establecer si existe una relación coherente entre estos elementos.

De esta manera, se constata que los presupuestos de hecho en el caso objeto de estudio, vienen dados por la supuesta vulneración a los derechos a la propiedad y al trabajo, conforme lo alega el propietario de la camaronera MARMEZA y por otro lado, la supuesta vulneración a los derechos a la naturaleza conforme lo sostuvo el accionante en su recurso de apelación. En lo que tiene que ver con la premisa normativa, se observa que la decisión judicial dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas se sustenta en disposiciones constitucionales que hacen referencia a los principios de aplicación de los derechos contenidos en el artículo 11 numeral 3; a los derechos constitucionales a la propiedad y al trabajo consagrados en los artículos 33, 66 numeral 26, 319, 321 y 325; como también, se menciona a normativa relativa a la acción de protección. Finalmente, en lo que respecta a la conclusión, se evidencia que el Tribunal de Apelación determina la vulneración de los derechos a la propiedad y al trabajo, y en función de ello, confirma la sentencia subida en grado.

Luego de examinar las premisas fácticas y las premisas normativas en el caso *sub júdice*, resulta notorio la ausencia de interrelación entre estos elementos, toda vez que no se constata que los jueces al dictar la sentencia impugnada contemplen los argumentos del accionante y analicen normativa referente a los derechos de la naturaleza, como correspondía hacerlo, en orden a establecer una línea coherente de causalidad entre los presupuesto de hecho y la normativa aplicada en la decisión judicial, que por consiguiente, permita, a su vez, arribar a una conclusión consecuente a las premisas del caso. Este aspecto, hace evidente la falta de coherencia lógica de la sentencia impugnada, en cuanto no se verifica una correcta vinculación de las disposiciones normativas invocadas por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas respecto de todas las premisas fácticas del caso, particularmente en lo que concierne a la alegada vulneración a los derechos de la naturaleza. Bajo estas consideraciones, esta Corte determina que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada de acuerdo al parámetro de la **lógica**.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP.



Finalmente, en lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, elemento que hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales, esta Corte Constitucional considera que en el caso en análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Sin embargo, de ello, y conforme quedó señalado en los párrafos precedentes, la motivación de la sentencia examinada en el caso *sub júdice*, no obedece a los requisitos de **razonabilidad y lógica**.

Por las razones expuestas, este Organismo determina que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada acorde a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

### III. DECISIÓN

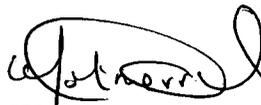
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

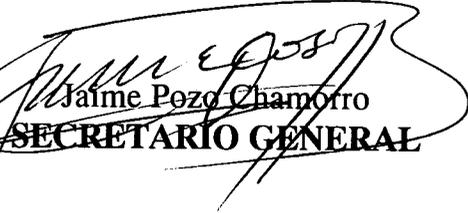
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 1.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección N.º 281-2011 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
  - 1.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación.

1.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con el fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación en los términos señalados en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

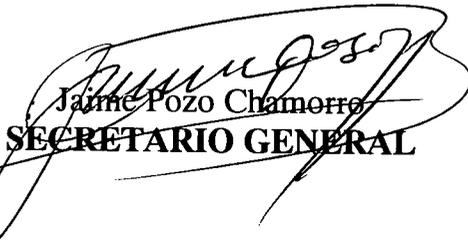


Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 20 de mayo del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0507-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 12 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

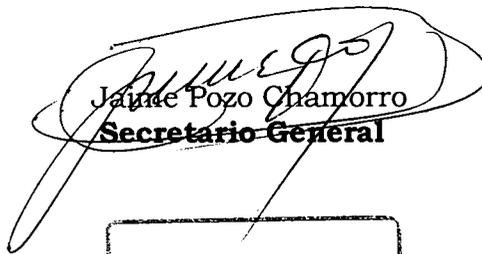
JPCH/LFJ

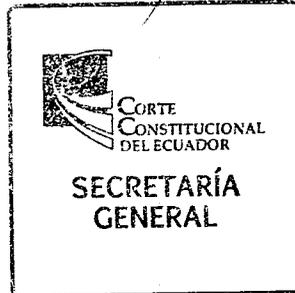


**CASO Nro. 0507-12-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce y quince días del mes de junio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 166-15-SEP-CC de 20 de mayo del 2015, a los señores: Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente en la casilla constitucional 017; Manuel de los Santos Meza Macías en la casilla constitucional 468 y en los correos electrónicos [raulrodriguez@doctor.com](mailto:raulrodriguez@doctor.com); [nelson.rodriguez17@foroabogados.ec](mailto:nelson.rodriguez17@foroabogados.ec); procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio 2665-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió el expediente de primera instancia, de segunda instancia y de la acción extraordinaria de protección; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



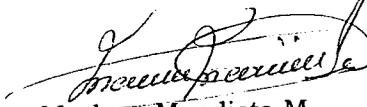


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 304**

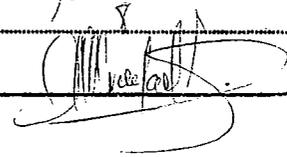
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO	501	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1883-12-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2015
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	JEFFERSON DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ	855	2045-13-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR/A PROVINCIAL DE ESMERALDAS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE	017	MANUEL DE LOS SANTOS MEZA MACÍAS	468	0507-12-EP	SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., junio 12 del 2015

  
Mariene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

	
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
<b>12 JUN. 2015</b>	
Fecha:	12 JUN. 2015
Hora:	16:05
Total Boletas:	08





**CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** viernes, 12 de junio de 2015 15:30  
**Para:** 'raulrodriguez@doctor.com'; 'nelson.rodriguez17@foroabogados.ec'  
**Asunto:** Notificación Sr. Manuel de los Santos Meza Macías  
**Datos adjuntos:** 0507-12-EP-sen.pdf



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., junio 12 del 2015  
Oficio 2665-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces  
**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
ESMERALDAS**  
Esmeraldas

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 166-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0507-12-EP, presentada por Director/a Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, referente al juicio 281-2011, de igual manera devuelvo el expediente, constante en 148 fojas útiles de primera instancia, 17 fojas útiles de segunda instancia y 07 hojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
ESMERALDAS**

  
RECIBIDO *Secretario*  
FECHA *12 de junio 15*  
POR *[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL

Puerto Ayora, 28 de junio del 2012. Las 12H20 Vistos: 1. ANTECEDENTES: Los accionantes y personas afectadas son los señores Oscar Luis Aguirre Abad, Colette Moine Foucault, Julián Alfredo Pérez Castro, Oscar Germán Padilla Bolaños, Edgar Fernando Salazar Aldás, Wilfrido Roberto Uribe López, Edgar Vinicio Jácome Guerra, Teresa Evangelina Paredes López, Marco Vinicio Chachapoya Cando, Carlos Eduardo Robalino, Hugo Marcelo Masaquiza Jerez, Patricio Javier Carrasco Uquillas, Emérita Isidra Ortega Véliz, Eduardo Robinson Brito Cedeño, María Laura Anrango Maldonado, María Elizabeth Morán Iglesias, Gladis Campoverde Reinoso, y Tania Garrido Herrera, La accionada contra cuyo acto administrativo se ha interpuesto la acción el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz representado por el señor Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde; y el abogado Olímpido Ismael Morales Procurador Síndico respectivamente, y el acto administrativo impugnado es el proceso de licitación con el código LICO-GADMSC-001-2012 contratación pública cuyo objeto es la construcción y regeneración de la avenida Charles Darwin, tramo comprendido entre las calles Charles Binford y Avenida Baltra, en esta ciudad de Puerto Ayora, con fecha 4 de junio de 2012, llevado a cabo por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, en cuanto para su realización se requiere la autorización de la autoridad ambiental, normalmente a través de la licencia ambiental, de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental y en relación directa

con el Instructivo para el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales, debiendo tenerse en cuenta los derechos de la naturaleza consagrados en el Art. 71 de la Constitución así como la limitación para las actividades públicas y privadas que rigen en el Régimen Especial de Galápagos de conformidad con el Art. 258 y ss. de la Carta Magna, donde además prevalecen los principios constitucionales precautelatorio e indubio pro natura claramente determinados en los Art.s 73 y numeral 4 del 395 respectivamente ambos de la Carta de Montecristi.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO PROBADOS RELEVANTES:** Con su demanda el accionante presenta la solicitud de medida cautelar constitucional independiente al tenor de lo que establece el Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, habiéndose demostrado en la audiencia pública que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Cruz se encuentra realizando el proceso de contratación pública en el INCOP de antes referida la licitación con el código LICO-GADMSC-001-2012 sin tener aún ni la categorización de la obra en la zona ni según la categorización, la licencia ambiental o el permiso correspondiente de la Autoridad Ambiental que en Galápagos constituye la Dirección del Parque Nacional Galápagos, licencia ambiental o autorización que no ha sido otorgada aún, facto procesal que se encuentra establecido procesalmente y que inclusive reconoce el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Cruz señor Leopoldo Bucheli Mora, en la audiencia pública que obra de los autos, concretamente a fojas 486 vuelta y 487 del cuaderno procesal, siendo conforme con la teoría de la prueba en derecho ambiental constitucional ecuatoriano es la entidad pública la que debe probar que la

actividad no es contaminante, no el accionante que invoca el derecho de la naturaleza puesto que conforme con el numeral 1 del Art. 397 de la Carta Magna en materia ambiental se revierte la carga de la prueba, lo que el suscrito Juez se encuentra obligado a considerar como principio que rige la carga de la prueba en este caso.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Derechos de la Naturaleza, establecidos en la Constitución Política de la República, en sus Art.s 71, 73, 66 numeral 27, 258, 397 numeral 1, 14, y 11, entre otras normas de máximo nivel jerárquico que son consideradas fundamentales para ponderar los derechos invocados por los accionantes y en relación con los Arts. 19, 20, 23, 24 y 26 de la Ley de Gestión Ambiental, con todas las normas contenidas en el Reglamento de Consulta Previa así como de ser el caso los Art.s 23 y 58 de la Ley de Contratación Pública, debiendo tenerse en cuenta tanto el principio precautorio o precautelatorio como el indubio pro natura del derecho ambiental establecidos en los Arts. 73 y numeral 4 del 395 respectivamente ambos de la Constitución Política de la República por la fragilidad y protección de los ecosistemas de Galápagos, las limitaciones en las actividades adicionales en esta región insular en los que con mayor énfasis todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas deben respetar los Derechos de la Naturaleza consagrados en el Art. 71 de la Constitución de la República, Art.s 2 numeral 7 y 61 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, Art. 99 y 100 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos considerando además que el Art. 258 de la Constitución

Política de la República limita en la región insular de Galápagos las actividades que puedan afectar el medio ambiente, todo esto bajo un enfoque de estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado, limitación erga omnes que no admite excepciones que pongan a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Galápagos por encima de la Ley y se extiende por igual a todas las actividades, públicas o privadas de cualquier índole. Siguiendo este razonamiento y conforme la norma constitucional, no existe vulneración alguna a la autonomía municipal cuando en Galápagos desde la Constitución, y en su Ley orgánica especial se regula y reglamenta toda actividad pública o privada, y se limita con el objetivo de que no pudiera afectar al ambiente, que con los derechos de la naturaleza y en aplicación de la totalidad del sistema normativo ambiental que rige en la Provincia de Galápagos constituidas como se encuentran sus islas en su mayor extensión por áreas nacionales protegidas y rodeadas por la Reserva Marina de Galápagos, los derechos de la naturaleza, el indubio pro natura y el principio precautelatorio son indiscutible sustento normativo para ponderar y suspender la ejecución de la obra que no cuenta con el permiso de la autoridad ambiental, acto administrativo impugnado y por no haberlo obtenido con anterioridad, el acto administrativo carece de sustento jurídico constitucional, legal y reglamentario. DOCTRINA E INTERPRETACION CONSTITUCIONAL: El Estado constitucional propuesto por el neoconstitucionalismo de Luigi Ferrajoli, Miguel Carbonell y otros autores, más allá de Norberto Bobbio, de Carlos Santiago Nino y de Hans Kelsen, se vincula con el concepto de garantía de los derechos y sus distintas manifestaciones, los

derechos fundamentales que tienen los ciudadanos administrados, los órganos de tutela de los derechos y sus facultades, el acceso a la justicia, y requiere la aplicación de la tutela de derechos desde la institucionalidad, cuando esos derechos son vulnerados como ocurre en el caso sub júdice, el mecanismo de protección eficaz y rápido es precisamente la medida cautelar independiente que ha sido incorporada a nuestra Constitución, norma máxima que conceptúa al Estado como constitucional de derechos y justicia, más allá del anterior estado social, fruto concreto del nuevo paradigma social o constitucional democrático y otorga a los jueces la responsabilidad de sustanciar las acciones constitucionales entre ellas las medidas cautelares, en primera instancia, debiendo los jueces doctrinaria y debidamente formados, aplicar estos nuevos principios superando el positivismo, a lo que se debe proceder con imparcialidad y celeridad, aplicando tanto las normas como un sistema integral como criterios de proporcionalidad y ponderación, es decir concretando en cada situación fáctica un verdadero e inmediato control constitucional que es entonces ejercido por los jueces constitucionales como mecanismo o forma en que se puede concretar la democracia sustancial conforme el primero de los precitados autores, garantista, incluyente y equitativo. Este es precisamente el análisis de hermenéutica jurídica constitucional contemporánea que se realiza en la obra doctrinaria Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 85 – 105, publicada por los coordinadores Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa, bajo el subtítulo Interpretación, Reglas y Principios, se concluye que “los

jueces deben interpretar y aplicar todo el derecho y no solo la ley. Los jueces deben orientar sus decisiones por principios y abandonar los criterios decimonónicos de la subsunción o aplicación mecánica de la ley.” Conforme con lo antes dicho y con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de resolver este tipo de causas es obligatorio para el juez constitucional, en el presente caso de primera instancia, tener en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria: a) Reglas de solución de antinomias, como en el presente caso existen contradicciones entre normas jurídicas se debe aplicar la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior; b) El principio de proporcionalidad verificando que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional; c) Ponderación, estableciendo una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada, en la que el Art. 258 de la Constitución Política y el Derecho de la Naturaleza consagrado en el Art. 71 Ibidem, son considerados fundamentales para resolver, frente a tales normas de máximo nivel jerárquico, se aprecia la existencia de vulneración de derechos constitucionales de los accionantes, frente al principio de autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, prevalecen en Galápagos los derechos constitucionales de la naturaleza, teniendo en cuenta que doctrinariamente cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción

del otro, y sin que necesariamente ponderar implique la aplicación de la fórmula matemática de Alexy, en esta ponderación prevalecen los derechos de la naturaleza por antonomasia siendo Galápagos Patrimonio Natural de la Humanidad y un ecosistema único en el mundo de especial importancia científica por sus características naturales; d) Interpretación evolutiva y dinámica, entendiendo las normas a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales; e) Interpretación sistemática, método según el cual las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía; f) Interpretación teleológica, por la cual las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo; g) Interpretación literal cuando el sentido de la norma es claro, se entenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación y; h) Otros métodos de interpretación, teniendo en cuenta los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia, práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación. La medida cautelar acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República, como una de las acciones constitucionales que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 26 y siguientes, de manera sustancial tutela los derechos constitucionales de las personas, y tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos

reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales contra actos ilegítimos en este caso de autoridades de la administración pública, aún cuando pertenezcan al régimen seccional autónomo, los accionantes en este caso han argumentado la existencia de esta situación excepcional para solicitar se dicten medidas cautelares a favor de los derechos de la naturaleza, sin embargo, y a pesar de que la medida cautelar constitucional independiente se encuentra concebida para garantizar a los ciudadanos con agilidad, celeridad y eficacia, la protección de sus derechos vulnerados, tal como se ha establecido procesal y debidamente en esta acción constitucional, la parte accionada no ha demostrado instrumentalmente la inexistencia de la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza, sino que por el contrario en la audiencia pública que obra de autos luego de retórica e inútilmente negar la existencia de la vulneración a los derechos de la naturaleza y contradiciéndose entre lo que manifiesta el Síndico Municipal y lo que luego manifiesta el Alcalde representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Santa Cruz, reconoce expresamente su vulneración, en cuanto no han obtenido aún el permiso de la autoridad ambiental para la ejecución de la obra, ni siquiera se encuentra categorizada y menos aún definido por parte de la autoridad ambiental si requieren aprobar un Estudio de Impacto Ambiental o si simplemente se les pedirá presenten una ficha ambiental, previo a la necesaria, imprescindible y constitucional Licencia Ambiental u autorización de la Autoridad Ambiental, Ministerio de Ambiente o Parque Nacional Galápagos, lo que al momento no existe ni han podido presentar tal como el suscrito Juez con plena competencia como Juez

Constitucional de primer nivel, les ordenó presenten en la audiencia pública y nunca presentaron.- Previo a resolver se considera fundamental el acuerdo conciliatorio al que han arribado las partes, en el que finalmente y de manera conjunta tanto los accionantes como el representante legal de la parte accionada piden que el suscrito Juez modifique la medida cautelar, y textualmente en el acuerdo extrajudicial presentado, que se ordena incorporar al proceso como parte integrante del acta de la continuación de la audiencia pública de 27 de junio de 2012, a la letra manifiestan: “una vez que se obtenga la licencia ambiental para la ejecución de la obra, se proceda a la construcción de la obra, respetando el tiempo de inicio que no podrá ser antes del primero de septiembre del dos mil doce, para garantizar a los accionantes y usuarios que no se afectará la temporada alta de turismo que inicia en julio y termina en agosto de cada año”. Acuerdo conciliatorio al que han arribado las partes procesales y que el suscrito Juez se encuentra obligado a tener en cuenta en el presente auto resolutorio, sin embargo de ello es fundamental también a criterio del suscrito Juez profundizar un tanto más en la ponderación entre los derechos de la naturaleza y la autonomía municipal en Galápagos. La Constitución tiene una extensa lista de derechos (desde el Art. 12 al Art. 82) que abarcan varias generaciones, que garantizan normativamente o en forma primaria, tal como lo prescribe el Art. 84 de la Constitución de la República los derechos fundamentales, éste es el enunciado más expresivo que diseña el estado del Ecuador como garantista, pues reconoce que existe derecho sobre el derecho, tanto formal como material, que lo constituye el conjunto de derechos fundamentales y que son expresión jurídica de los valores centrales de la persona.

Todos estos derechos fundamentales tienen una identidad esencial que se encuentra en su reconocimiento constitucional, sus titulares son todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos y, como tales, gozarán de estos derechos y se hace referencia a los derechos de la naturaleza cuando textualmente dice: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”, derechos de la naturaleza que, por otra parte son consagrados en el Art.71 de la Constitución, y que en Galápagos conforme el Régimen Especial establecido en el Art. 242 el derecho de la naturaleza se traduce en la imposición de limitaciones erga omnes en este caso limitaciones de todo tipo de actividad privada o pública, tal como reconoce además los diferentes tratados internacionales que conforman el Derecho Ambiental, como por ejemplo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reunida en Río de Janeiro del 3 al 4 de junio de 1992, Protocolo de Río de Janeiro, donde se estableció el principio precautorio o precautelatorio en su Principio 15 que a la letra dice: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.” recogido posteriormente en el numeral 7 del Art. 2 de la LOREG y en su Art. 73 (glosario de términos) “El principio precautelatorio se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica es insuficiente o existe un nivel

significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico. En tales casos el principio precautelatorio requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente, daño al ecosistema.” y con el indubio pro natura en los Art.s 395 numeral 4 y 396 de la Constitución ecuatoriana que dice: “En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas de protección eficaces y oportunas.”. Se enuncia en la norma la universalidad de los derechos fundamentales, la misma que abarca a todas las personas que se encuentra bajo la vinculación de esa Constitución, lo que nos permite la identificación dogmática de los mismos, pues forman parte del propio lenguaje jurídico-positivo de la nuestra, entendiendo por dogmática ese saber al servicio, tan solo, de la construcción e interpretación de un concreto ordenamiento jurídico. La eficacia directa del derecho fundamental debe entenderse como la precedencia lógica de este a la actuación del legislador. Lo dicho es de toda evidencia y surge del propio texto constitucional (Art. 11#3 CR) cuando prescribe que los derechos serán de directa e inmediata aplicación; sin embargo su ejercicio estará condicionado a los requisitos que establezcan la Constitución o la ley, sin olvidar que los derechos fundamentales y sus contenidos esenciales no entran dentro de lo que es decidible por el legislador (Art. 11#4). No se trata, la eficacia directa, de una aplicación ajena al orden de la legalidad imperante ni tampoco excluye la que se desarrolle después de su vigencia. Lo que se afirma es que el derecho fundamental, en este caso el derecho de la naturaleza, es básicamente un derecho de rango constitucional y que, por su superioridad jerárquica, vincula directamente a todos,

sean estas entidades públicas o personas privadas y de entre las públicas no cabe ni se puede excepcionar a las entidades públicas autónomas descentralizadas por cuanto las mismas se encuentran sujetas a lo que ordena la Constitución y a los referidos derechos fundamentales, entre ellos el derecho fundamental de la naturaleza conocido como derecho colectivo o de tercera generación. Ese es el valor de la Constitución como norma y eso es lo que prescribe el Art. 426 de la nuestra: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”. La Constitución expresa su voluntad que los derechos sean tomados como situaciones jurídicas creadas directamente por ella misma y como normas deben ser de eficacia y aplicación inmediata. La primera consecuencia que sobreviene a que los principios, que enuncian los derechos, sean directamente aplicables es que, siendo normas anteriores y superiores a la ley y demás normas, no pueden ser restringidos ni por el legislador ni por autoridad pública alguna en razón de sus facultades de reglamentación o resolución, hasta el extremo de desfigurar su esencial contenido, pues, las leyes, reglamentos, o resoluciones expedidas en este efecto serían inconstitucionales (Art. 11#4 CR). Por otro parte, el efecto de inconstitucionalidad de la variación sustancial del contenido esencial de los derechos, su desfiguración por parte de cualquier autoridad con las facultades previamente indicadas, implica afirmar que tales principios enunciativos de los derechos anteriores y superiores en rango a cualquier otro acto normativo. Es fundamental además recalcar, una vez más lo que nos dispone el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución de la República, en cuanto al contenido de los derechos, entre ellos los derechos de la naturaleza, que se

desarrollarán de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia como por ejemplo entre ella la del juicio 11121-2011-0010 de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja de fecha 30 de marzo de 2011 pionera en reconocer los derechos de la naturaleza en un caso concreto y precisamente contra una entidad de gobierno autónomo descentralizado, los derechos de la naturaleza y sin dejar de señalar la importancia adicional que tiene en esta resolución el fallo publicado en el RO S de 30 de enero de 2012 Sentencia No. 052-11-SEP-CC Caso No. 0502-11-EP de la Corte Constitucional para el Período de Transición en cuanto con magistral categoría constitucional analiza doctrinariamente la procedencia de las medidas cautelares, fallo a la luz del cual la presente medida cautelar dictada en el auto inicial y con la modificación constante en el presente auto resolutorio, constitucionalmente procedente; y las políticas públicas que en Galápagos necesariamente deben contemplar el aspecto ambiental, sin embargo el suscrito juzgador, en este caso, debe también puntualizar que si bien es cierto el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en el literal b) del Art. 6 literal b textualmente manifiesta: “Art. 6. Garantía de autonomía.- Ninguna función del estado, ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República .- Literal b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizado.”, precisamente porque por encima del COOTAD está la Constitución Política de la República que en el Art. 86 y

siguientes faculta al Juez Constitucional de primer nivel, es decir en el presente caso al suscrito Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos, suspender cualquier acto administrativo o sus efectos, en caso de acciones de protección constitucional o de medidas cautelares, sean procesos de contratación pública inclusive, por cuanto tampoco la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se encuentra por encima de la Constitución y más aún si como ocurre en la especie se trata de evitar la amenaza o la violación del derecho de la naturaleza reconocido en la Constitución Política de la República, y tanto más aún como si fuera necesario o posible, si se trata de Galápagos y su Reserva Marina, y esto ocurre porque la jerarquía de la norma constitucional es más alta que la contenida en el COOTAD enunciada por la defensa del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Cruz que de ninguna manera hace intocable a acto administrativo alguno emanado por el referido GAD, y se pondera al derecho de la naturaleza por encima de la autonomía municipal que establece el Art. 238 de la misma Constitución, entidad pública que en adelante deberá en consecuencia tener muy en cuenta que en Galápagos más aún, los derechos constitucionales ambientales y de la naturaleza son fundamentales y de observación obligatoria para el Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Cruz porque su esencialidad es intangible a la actuación de las autoridades públicas que no pueden restringirla, desfigurarla o desconocerla, so pena de la inconstitucionalidad de la norma o acto administrativo que lo pretenda, el derecho fundamental de la naturaleza ha sido vulnerado por el acto administrativo impugnado, recordando a la parte accionada además que en derecho ambiental se revierte la

carga de la prueba, es decir que es en este caso la entidad pública la que debe probar que la actividad no es contaminante, no el accionante que invoca el derecho de la naturaleza, y así expresamente lo determina el numeral 1 del Art. 397 de la Carta Magna. En este caso particular es jurídica y constitucionalmente inconcebible que la entidad pública accionada pretenda ejecutar una obra pública sin la autorización de la autoridad ambiental, contrario a lo que la misma Carta Magna limita erga omnes más aún en el Régimen Especial de Galápagos, ponderación con la que se supera cualquier posible colisión de derechos constitucionales entre el Art. 238 y el Art. 71 y/o 258 de la Constitución de la República (CR), esto es precisamente la limitación de toda actividad pública o privada que pudiera afectar al ecosistema insular de éste Patrimonio Natural de la Humanidad, que es constitucionalmente sujeto de derechos, sin que sean limitaciones que surjan de reglamentos, actos o resoluciones administrativas, recordando siempre que las normas constitucionales deben interpretarse en la integralidad de un sistema. (Art. 427 CR) sin que sea necesario traer a esta argumentación las normas complementarias: (leyes Art.132 y su jerarquía conforme la pirámide de Kelsen Art. 133 CR) para ponderar la aplicable, por ser expreso y claro el tantas veces referido contenido del Art. 258 de la Carta Magna, y Art. 71 Ibidem que cabe analizar, se aplican erga omnes, esto es tiene como eje fundamental la idea de igualdad ante la Ley, que supone siempre tomar en cuenta dos conceptos relacionados con ella: la diferenciación y la discriminación, siendo el derecho de la naturaleza de tipo fundamental y la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados simplemente una norma operativa

constitucional, la fundamental está por encima de la operativa, por lógica elemental. El primero debido a que, en muchos casos, el derecho a la igualdad sólo se logra mediante el trato diferente o desigual, por lo que, varios autores consideran pertinente hablar de “la igualdad como diferenciación”, Es decir, muchas veces se debe establecer una diferencia jurídica para equilibrar una diferencia fáctica, ya que la igualdad no es un hecho de la realidad, pues no somos iguales por pertenecer a la especie humana, sino que precisamente eso nos hace diversos por lo cual “la igualdad debe ser vista como un objetivo y no como un hecho real y concreto”. Los principios generales del Derecho expresan los valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico, aquéllos sobre los cuales se constituye como tal, las convicciones ético-jurídicas fundamentales de una comunidad. Según lo explica García de Enterría, al decir que se trata de principios se está precisando su carácter básico, en sentido ontológico, no solo lógico. Son generales, por lo mismo, porque trascienden de un precepto concreto y organizan y dan sentido a muchos; lo general es lo propio del mundo jurídico. Pero son finalmente del Derecho, esto es, fórmulas técnicas del mundo jurídico y no simples criterios morales. Si en todos los campos del Derecho el papel de los principios generales es cardinal, ello es especialmente cierto en el Derecho Administrativo. Hay razones específicas para asignar necesariamente un valor más relevante que en otros sectores a la técnica de los principios generales del Derecho en el Derecho Administrativo, una de dichas razones es la existencia de las conocidas “Leyes medidas”, dentro del ámbito Administrativo. Dichas normas han dejado de ser un precepto orientado a definir una justicia abstracta para convertirse en una

voluntad ordenada a un fin político concreto. Las normas han dejado de ser en buena parte expresión de un sistema de relaciones justas para convertirse en meros instrumentos de políticas concretas y cambiantes, lo cual genera un problema de justicia. La Justicia no es un valor de lujo del que se puede prescindir, más o menos, ocasionalmente; es un criterio ineludible para el funcionamiento de la vida social (*ubi societas, ibi ius*). En fin, la posición jurídica de la Administración Pública está en buena parte construida sobre las llamadas potestades discrecionales, que suponen en alguna medida una libertad respecto de la Ley. También el sistema de los principios generales se hace inevitable para que esa libertad no se traduzca en arbitrariedad pura y simple, claramente el Art. 71 y 258 de la Carta de Montecristi impone por igual limitaciones a las actividades públicas o privadas sin discriminar entre entidades públicas autónomas descentralizadas o centrales, sucede precisamente en el caso sub júdice, sin que antes se lo autorice, para lo que se requiere categorizar la obra y el lugar en que va a realizarse, a fin de que luego se defina si la entidad pública autónoma descentralizada requiere el correspondiente estudio de impacto o si va a existir una afectación ambiental, ante el riesgo de que contaminándolo se perjudique el delicado equilibrio del ecosistema marino adyacente a lo largo de toda la avenida Charles Darwin. Toda la normativa referida se debe interpretar y aplicar en su conjunto, tal como determina el neoconstitucionalismo al que se deben añadir los criterios de los juristas ecuatorianos Ramiro Ávila Santamaría, Santiago Andrade Ubidia, entre otros y los de los juristas extranjeros Alessandro Pizzorusso, Roberto Gargarella, además de los antes citados. Por todas las

consideraciones expuestas, el suscrito Juez Temporal Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos resuelve **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** confirma otorgar la medida cautelar a favor de los accionantes, con la siguiente modificación: **se ordena la suspensión provisional del proceso de ejecución de la obra de construcción y regeneración de la Avenida Charles Darwin, tramo comprendido entre las calles Charles Binford y Avenida Baltra, en esta ciudad de Puerto Ayora, con fecha 4 de junio de 2012, llevado a cabo por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, hasta que sea debidamente socializado el proyecto y autorizada por la autoridad ambiental la correspondiente licencia ambiental que exige la legislación vigente, obra que no podrá ejecutarse sin este requisito legal, a lo que de ser necesario se procederá con el auxilio de la fuerza pública y respetando el tiempo de inicio acordado entre la accionada y los accionantes que no podrá ser antes del primero de septiembre del dos mil doce, para garantizar a los accionantes y usuarios que para su ejecución no se afectará la temporada alta de turismo que inicia en julio y termina en agosto de cada año, teniendo en cuenta los derechos de la naturaleza contemplados en el Art. 71 de la Constitución, así como las limitaciones a las actividades tanto públicas como privadas que establece expresamente el Art. 258 de la Constitución Política de la República, en atención al principio precautelatorio e indubio pro natura del derecho ambiental constitucional ecuatoriano, y aclarando que en todos los casos prevalecen sobre el Art. 238 que hace referencia a la autonomía de los gobiernos autónomos**

descentralizados de la provincia de Galápagos, por ser esta en su mayoría Área Protegida Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de Galápagos, Patrimonio Natural de la Humanidad, Reserva de Biosfera entre otras relevantes categorías ambientales de primer orden nacional y mundial, que conforme con el segundo inciso del Art. 242 de la misma Carta Magna otorga a Galápagos la calidad de régimen especial, por ser un ecosistema único en el mundo, de especial interés para la conservación y la ciencia, no solamente del país sino de la humanidad misma. - Ejecutoriada que se encuentre esta resolución, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para efectos de su selección por su relevancia constitucional conforme el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y archívese el expediente.- La actuario del despacho Secretaria (e) doctora Gioconda Barrera Burgos deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil y sentará la respectiva razón de su acatamiento así como de su ejecutoria previo a remitir mediante oficio lo antes dispuesto a la Corte Constitucional en la ciudad de Quito, República del Ecuador. - Notifíquese.-

Dr. Benjamín Pineda Cordero

Juez Temporal Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos

Lo certifico . –



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 15 de enero de 2014

## DICTAMEN N.º 001-14-DEE-CC

### CASO N.º 0003-13-EE y 0004-13-EE ACUMULADOS

## CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

### I. ANTECEDENTES

El economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.6806-SNJ-13-801 del 23 de septiembre de 2013, notificó al presidente de la Corte Constitucional, la declaratoria de estado de excepción en la provincia de Esmeraldas mediante Decreto N.º 116.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 24 de septiembre del 2013, certificó que no se ha presentado a esta Corte Constitucional otro decreto que declare un estado de excepción con identidad de objeto y acción. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo, el 09 de octubre de 2013, le correspondió sustanciar el presente proceso a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

El 22 de noviembre de 2013, mediante oficio N.º T. 6806-SGJ-13-1062, el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, notificó a esta Corte la renovación del estado de excepción en la provincia de Esmeraldas, para hacer cesar las actividades de aprovechamiento forestal en el bosque nativo y de regeneración natural, que se vienen desarrollando de manera irregular, dictada a través del Decreto Ejecutivo N.º 168.

Mediante certificación la Secretaría General de la Corte Constitucional estableció la relación de la causa N.º 0004-13-EE, relativa a la renovación del estado de excepción, con la causa N.º 0003-13-EE, por tal razón el Pleno del Organismo, en sesión del 19 de diciembre de 2013, dispuso la acumulación de las causas, remitiendo la renovación del estado de excepción al despacho de la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade.

### **La norma objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 116 del 23 de septiembre de 2013, declaratoria de estado de excepción y su renovación mediante Decreto Ejecutivo N.º 168 del 22 de noviembre de 2013, cuyos textos se transcriben íntegramente a continuación:

**“N.º 116**

**RAFAEL CORREA DELGADO  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

#### **Considerando:**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador impone como deberes del Estado, entre otros, la protección del patrimonio natural del país y el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los





derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el inciso primero del artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado;

Que, el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el inciso primero del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;

Que, el artículo 45 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que para efecto del cumplimiento de la Ley se crea la Guardia Forestal bajo la dependencia del Ministerio del Ambiente; y que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional colaborarán con la Guardia Forestal, para el eficaz ejercicio de sus funciones;

Que, la provincia de Esmeraldas presenta la mayor tasa de deforestación en comparación con el resto de provincias a nivel nacional, la cual es llevada a cabo de manera ilegal vinculada con acciones irregulares que se presentan en territorio, en predios públicos y privados amenazando la integridad física de los ciudadanos, conforme los estudios y controles realizados por el Ministerio del Ambiente y la Secretaría Nacional de Inteligencia, respectivamente;

Que, es necesario adoptar de manera inmediata acciones administrativas, jurídicas y técnicas que corresponda, con el propósito de detener el aprovechamiento no sostenible de los bosques y la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas, permitiendo de esta manera la recuperación de la cobertura vegetal con fines de conservación y uso sustentable del Patrimonio Natural del país;

Que, mediante oficio No. MAE-D-2013-590 de fecha 9 de septiembre de 2013, el Ministerio del Ambiente solicita la emisión del Decreto de declaratoria de estado de excepción, con fundamento en el Informe Técnico de la Situación Forestal en la Provincia de Esmeraldas emitido por las Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio del Ambiente, con el propósito de detener el aprovechamiento no sostenible los bosques la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas, permitiendo del esta manera la recuperación de la cobertura vegetal con fines de conservación y uso sustentable del Patrimonio Natural del País, lo que podría generar una grave conmoción interna; y

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar el Estado de Excepción en la provincia de Esmeraldas, para hacer cesar las actividades de aprovechamiento forestal en bosque nativo y de regeneración natural que se vienen desarrollando de manera irregular, de esta forma garantizar la permanencia en el tiempo de los servicios ecosistémicos que brindan los bosques y que benefician a la colectividad al acceso a un ambiente sano conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se debe intervenir de manera urgente para no mantener la situación que podría generar una grave conmoción interna en la referida provincia.

**Artículo 2.-** Disponer que el Ministerio del Ambiente, Ministerio del Interior y Defensa Nacional, la Secretaría Nacional de Inteligencia, el Ministerio de Coordinación de Seguridad, Fiscalía General del Estado y Secretaría Nacional de Comunicación, en el ámbito de sus competencias, elaboren y ejecuten un plan de acción con la finalidad de dar fiel cumplimiento a las acciones necesarias para neutralizar y suspender todo tipo de aprovechamiento irregular de Bosque Nativo y de Regeneración Natural, en la provincia de Esmeraldas.

**Artículo 3.-** Se prohíbe la emisión de permisos de tala en bosque nativo y la renovación de los existentes. Se dispone una auditoría de todos los permisos de

d



tala en el bosque nativo otorgados por el Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Transparencia de Gestión y de una Empresa Auditora Experta.

**Artículo 4.-** Para superar este Estado de Excepción se dispone al Ministerio de Defensa Nacional y del Interior para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional elaboren y ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan brindando apoyo en las actividades de control y vigilancia necesarias para el cumplimiento de los objetivos que motivan este Estado de Excepción y garantizar las condiciones de seguridad necesarias para los funcionarios públicos que intervengan en este proceso; así como, garantizar la seguridad interna ciudadana y derechos tutelados por la Constitución de la República de Ecuador.

**Artículo 5.-** El ámbito de aplicación territorial es la provincia de Esmeraldas. El periodo de duración de este Estado de Excepción es de sesenta días (60) días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 6.-** Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito a, 23 de septiembre de 2013

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA”**

“N.º 168

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Constitución de la República impone como deberes del Estado, entre otros, la protección el patrimonio natural país y el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República dispone, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República, es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República, establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública ó desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto

d

ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;

Que el artículo 45 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que para efecto del cumplimiento de la Ley, se crea la Guardia Forestal bajo la dependencia del Ministerio del Ambiente; y que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional colaborarán con la Guardia Forestal, para el eficaz ejercicio de sus funciones;

Que la provincia de Esmeraldas presenta la mayor tasa de deforestación en comparación con el resto de provincias a nivel nacional, la cual es llevada a cabo de manera ilegal vinculada con acciones irregulares que se presentan en territorio, en predios públicos y privados amenazando la integridad física de los ciudadanos, conforme los estudios y controles realizados por el Ministerio del Ambiente y la Secretaría Nacional de Inteligencia, respectivamente;

Que es necesario adoptar de manera inmediata acciones administrativas, jurídicas y técnicas que corresponda, con el propósito de detener el aprovechamiento no sostenible de los bosques y la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas, permitiendo de esta manera la recuperación de la cobertura vegetal con fines de conservación y uso sustentable del Patrimonio Natural del País;

Que la señora Ministra de Ambiente solicita la emisión del Decreto de renovación de declaratoria de estado de excepción con el propósito de detener el aprovechamiento no sostenible de los bosques y la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas, permitiendo de esta manera la recuperación de la cobertura vegetal con fines de conservación y uso sustentable del Patrimonio Natural del País, lo que podría generar una grave conmoción interna.

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

**DECRETA:**



**Artículo 1.-** Renovar el Estado de Excepción en la provincia de Esmeraldas, para hacer cesar las actividades de aprovechamiento forestal en bosque nativo y de

regeneración natural que se vienen desarrollando de manera irregular, de esta forma garantizar la permanencia en el tiempo de los servicios ecosistémicos que brindan los bosques y que benefician a la colectividad al acceso a un ambiente sano conforme lo dispone la Constitución de la República, por lo que, se debe intervenir con suma urgencia para no mantener la situación que podría generar una grave conmoción interna en la referida provincia.

**Artículo 2.-** Disponer que los Ministerios del Ambiente, Ministerio del Interior y Defensa Nacional, la Secretaria Nacional de Inteligencia, y la participación del Ministerio de Coordinación de Seguridad, en el ámbito de sus competencias elaboren y ejecuten un plan de acción con la finalidad de dar fiel cumplimiento a las acciones necesarias para neutralizar y suspender todo tipo de aprovechamiento irregular de Bosque Nativo y de Regeneración Natural, en la Provincia de Esmeraldas.

**Artículo 3.-** Para superar esta situación se dispone al Ministerio de Defensa Nacional y del Interior para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional elaboren y ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan brindando apoyo en las actividades de control y vigilancia necesarias para el cumplimiento de los objetivos que motivan esta renovación de Estado de Excepción y garantizar las condiciones de seguridad necesarias para los funcionarios públicos que intervengan en este proceso; así como, garantizar la seguridad interna, ciudadana y derechos tutelados por la Constitución de la República.

**Artículo 4.-** El ámbito de aplicación territorial es la provincia de Esmeraldas. El periodo de duración de esta renovación de Estado de Excepción es de treinta (30) días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 5.-** Notifíquese la renovación de estado de excepción declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito a, 22 de noviembre de 2013.

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA”**

C

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las presentes causas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y el literal c del numeral 3 del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o no de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 116 del 23 de septiembre de 2013 y su renovación mediante el Decreto N.º 168 del 22 de noviembre de 2013, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y salvaguardar la separación de las funciones del Estado.

### Naturaleza jurídica y efectos del control constitucional de la declaratoria de estado de excepción

El control de constitucionalidad de las declaratorias de estados de excepción constituye una competencia de la Corte Constitucional en virtud de su calidad de máximo órgano de control en la materia. Su fundamento es preservar la supremacía constitucional establecida por el artículo 424 de la Carta Magna, lo cual se logra a través del análisis de la conformidad de la declaratoria con las disposiciones constitucionales.

El tipo control de constitucionalidad que se realiza sobre las declaratorias de estado de excepción es un control abstracto, que verifica que el fondo y la forma de la declaratoria no contravengan la Constitución. Dicho control, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha de realizarse de manera automática. Este control, por su naturaleza, no consiste, por tanto, en una justificación *a priori* de actos posteriores que se emitan en razón de la declaratoria y que pudieran vulnerar derechos constitucionales. En dicho caso, se hallan abiertas todas las garantías jurisdiccionales previstas por la Constitución para la protección de derechos por ella reconocidos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la revisión de constitucionalidad de estas declaraciones es concebida como el medio por el cual se examina “la concordancia y proporcionalidad de las medidas generales que se adoptan con motivo de las declaraciones de los estado de excepción, incluyendo

las declaraciones mismas”, así mismo se aclara que el estado de excepción debe ser entendido como el mecanismo por el cual la Constitución norma la actuación del Estado en circunstancias excepcionales, situación en la que los derechos constitucionales de la población no pueden ser garantizados por los medios previstos dentro del ordenamiento jurídico regular<sup>1</sup>. La existencia de un estado de excepción se justifica pues no constituye la suspensión de la Constitución sino la aplicación de sus disposiciones previstas para situaciones excepcionales. Como argumenta la doctrina, la Constitución nace con la voluntad de regular las situaciones de normalidad, pero la existencia de situaciones que alteren esa situación de normalidad hace necesario que el propio orden constitucional prevea instituciones para enfrentar la situación excepcional y se restablezca el sistema establecido<sup>2</sup>. Por lo tanto, no consiste en una negación del estado de derechos, sino una garantía del mismo, siempre que este se ejerza dentro de los límites y las limitaciones impuestos por la Carta Magna y controlados por la Corte Constitucional.

En tal virtud, el presente control tendrá como efecto determinar la constitucionalidad o no de las disposiciones de los Decretos N.º 116 y 168, estableciendo así su efectiva vigencia y validez.

### **Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso**

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad o no de la antes referida declaratoria de estado de excepción y su renovación.

1. La declaratoria de estado de excepción, el Decreto que dispone su renovación y las medidas dictadas en razón de estos ¿cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. La declaratoria de estado de excepción, el Decreto que dispone su renovación y las medidas adoptadas en razón de estos, ¿se someten a los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 0004-09-SEE-CC, relativa a la causa N.º 0005-09-EE de 08 de octubre del 2009.

<sup>2</sup> Pérez Tremps, Pablo. “La suspensión en los derechos fundamentales”. Derecho Constitucional. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1991, p. 403.

Resolución de los problemas jurídicos planteados:

- 1. La declaratoria de estado de excepción, el Decreto que dispone su renovación y las medidas dictadas en razón de estos ¿cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución de la República, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del Decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición para que se realice el control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 116 del 23 de septiembre y el Decreto Ejecutivo N.º 168 del 22 de noviembre de 2013 que contiene la ampliación de su tiempo de duración, fueron remitidos a la Corte el 24 de septiembre de 2013 y el 26 de noviembre de 2013, respectivamente, tal como se desprende de sus expedientes, cumpliendo así con la obligación de notificación prevista por la Constitución.

#### **Control Formal de la declaratoria de estado de excepción y su renovación**

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se verifica lo siguiente:

#### **Identificación de los hechos y la causal que se invoca**

Los hechos alegados tanto por el Decreto Ejecutivo N.º 116 como por el Decreto N.º 168 son: la alta tasa de deforestación llevada a cabo de manera ilegal, por medio de acciones irregulares en el territorio de la provincia de Esmeraldas, tanto en predios públicos como privados, mismos que amenazan a la integridad física de los ciudadanos, conforme se desprende de los estudios y controles realizados por el Ministerio de Ambiente y la Secretaría Nacional de Inteligencia; así mismo se manifiesta que dichos actos amenazan los servicios ecosistémicos que brindan los bosques y que permiten a la colectividad el acceso al derecho a un ambiente sano.

La causal que se invoca es la grave conmoción interna que podría presentarse en la provincia, en el caso de que se mantengan los hechos antes descritos.

### **Justificación de la declaratoria**

La declaratoria tiene como antecedente la solicitud realizada por el Ministerio del Ambiente mediante oficio N.º MAE-D-2013-590, mismo que en base al Informe Técnico de la Situación Forestal en la Provincia de Esmeraldas emitido por la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio, establece que se requiere detener el aprovechamiento no sostenible de los bosques y la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas, lo cual permitirá recuperar la cobertura vegetal con fines de conservación y uso sustentable del Patrimonio Natural del País.

Por su parte, la renovación del estado de excepción se justifica en los antecedentes del Decreto Ejecutivo N.º 168, en base al pedido de la señora Ministra de Ambiente quien solicita la emisión del Decreto de renovación de declaratoria de estado de excepción con el propósito de detener el aprovechamiento no sostenible de los bosques y la movilización ilegal de los productos forestales en la provincia de Esmeraldas.

Jurídicamente los Decretos analizados se justifican en el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, artículo 14 de la Constitución; en la obligación del Estado de proteger el patrimonio natural del país y garantizar a sus habitantes una cultura de paz y seguridad integral, artículo 3 de la Constitución; en la obligación Estatal de proteger los derechos de la naturaleza y aplicar las medidas de precaución y restricción de las actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, artículos 71, 73 y 389 de la Constitución y en la obligación de dictar medidas oportunas y eficaces que eviten impactos ambientales negativos, artículo 396 de la Constitución.

Por lo antes mencionado esta Corte entiende que la declaratoria de estado de excepción en la provincia de Esmeraldas contiene la justificación requerida.

### **Ámbito territorial y temporal de la declaratoria**

El artículo 164 de la Constitución de la República faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él. En el presente caso, el Primer Mandatario ha decretado el estado de excepción dentro del territorio de la provincia de Esmeraldas por el lapso de sesenta (60) días a partir de la suscripción del Decreto, por tanto se encuentra cumplido lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





En cuanto al Decreto N.º 168, se constata que la renovación del plazo del estado de excepción se circunscribe al territorio de la provincia de Esmeraldas y se realiza por treinta (30) días, tal como autoriza el segundo inciso del artículo 166 de la Constitución.

### **Derechos limitados en el estado de excepción y el Decreto de renovación**

El artículo 165 de la Constitución de la República establece que privativamente el presidente de la República puede suspender o limitar el ejercicio de los derechos constantes en esta disposición constitucional. No obstante, tanto el Decreto N.º 116 como el Decreto N.º 168, objeto de análisis, no contemplan derechos susceptibles de limitación, razón por la cual se considera que guardan conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 165 de la Constitución de la República y con el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales**

Se desprende del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 116 y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 168 la constancia a través de la cual se dispone la notificación de los Decretos referidos, tanto a la Asamblea Nacional como a la Corte Constitucional, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República y el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Control formal de las medidas adoptadas con fundamento del estado de excepción y su renovación**

Dentro de este control formal, también es imprescindible confrontar si las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción y su renovación se enmarcan dentro de los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber:

- a) Que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción y su renovación se hayan ordenado mediante Decreto y de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico**

Conforme se evidencia de los Decretos Ejecutivos N.º 116 y 168, las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción en el territorio de la provincia de Esmeraldas, se encuentran contenidas en el texto de dichos Decretos dictados por el presidente de la República; por tanto, se evidencia que se ha dado

cumplimiento a lo exigido por el numeral primero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**b) Que las medidas adoptadas se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción**

De la revisión de la Declaratoria y las medidas adoptadas en los Decretos ejecutivos N.º 116 y 168, esta Corte determina que las mismas se ajustan a la competencia material de los estados de excepción, pues dichas medidas han sido dispuestas con el objeto de detener los hechos irregulares que atentan contra la población y los recursos forestales que pueden causar una grave conmoción interna, obedeciendo a las competencias materiales dispuestas por el artículo 164 de la Constitución; su aplicación se circunscribe al ámbito espacial de la provincia de Esmeraldas, que constituye parte del territorio nacional, y se han dictado dentro del ámbito temporal, pues solamente han sido ordenadas por el lapso que dure la declaratoria de estado de excepción y su renovación, siendo este de 60 y 30 días, respectivamente.

**2. La declaratoria de estado de excepción, el Decreto que dispone su renovación y las medidas adoptadas en razón de estos ¿se someten a los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

**Control material de la declaratoria de estado de excepción y su renovación**

A efectos de determinar la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción y su renovación, materia de este control, es indispensable verificar lo siguiente:

**a) Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia**

En los Decretos Ejecutivos N.º 116 y 168, el presidente de la República determina que las circunstancias que motivaron su emisión y renovación, son las actividades de aprovechamiento forestal del bosque nativo y de regeneración natural que se vienen desarrollando de manera irregular, mismas que han afectado a predios públicos y privados. Se establece que dichas actividades han producido que la provincia de Esmeraldas presente la mayor tasa de deforestación en comparación con el resto de provincias a nivel nacional. En ambos documentos se expresa que los hechos antes descritos se desprenden de estudios y controles efectuados por el Ministerio del Ambiente y la Secretaría Nacional de Inteligencia.

**b) Que los hechos constitutivos de la declaratoria y su renovación configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural**

Las razones expuestas en la declaratoria de estado de excepción y su renovación, justifican su razón de ser en la alta tasa de deforestación de la provincia de Esmeraldas producida por actividades irregulares, misma que deriva en una amenaza a la integridad física de los ciudadanos, atenta contra el derecho al acceso a un ambiente sano y vulnera los derechos de la naturaleza, lo cual podría generar una grave conmoción interna en la referida provincia.

El Decreto Ejecutivo hace mención a los hechos antes descritos como posibles causantes de una grave conmoción interna. En cuanto a la fundamentación de un estado de excepción en la ocurrencia inminente de un estado de grave conmoción interna, que no ha ocurrido pero que se prevé por los hechos que ocurrirá, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su calidad de máximo órgano de interpretación ha determinado que: “Los estados de excepción sirven para afrontar situaciones extraordinarias, o como su nombre lo indica, excepcionales, que no pueden ser afrontadas de forma ordinaria. Adicionalmente, se debe tratar de situaciones presentes y verificables, o de ocurrencia inminente, las que unidas a su gravedad le permiten a la Función Ejecutiva declarar la anomalía”<sup>3</sup>. (Lo subrayado pertenece a la Corte). No siendo, por lo tanto, necesario esperar a que la grave conmoción interna ocurra para dictar el estado de excepción. Sin embargo, los elementos de hecho presentados por el decreto, deben permitir a la Corte advertir de manera razonable el que sin la aplicación de las medidas, la situación derivaría en la verificación de la causal.

En el presente caso se considera que la declaratoria de estado de excepción por una inminente conmoción interna producida por los daños ambientales generados por la actividad forestal irregular se justifica de mayor manera, en vista de que el Art. 396 de la Constitución de la República prevé específicamente la obligación del Estado de evitar impactos ambientales negativos mediante medidas oportunas incluso cuando no exista evidencia científica del daño, tal como lo exige también el principio precautorio que rige la materia ambiental.

**c) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario**

Las actividades irregulares en predios públicos y privados, el riesgo que dichas actividades generan a la integridad física de la población, la vulneración de los

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 015-10-SEE-CC, caso N.º 0011-10-EE del 08 de julio del 2010.

derechos de la naturaleza, la afectación de los servicios ecosistémicos que brindan los bosques y el consecuente atentado al derecho de la colectividad a acceder a un ambiente sano, exigen que para mitigar o atenuar estos hechos negativos para la población y la naturaleza, se tomen de medidas excepcionales destinadas a implementar los mecanismos de prevención y mitigación pertinentes. Tomando en cuenta la magnitud de los daños que están siendo ocasionados a los individuos y la naturaleza, la velocidad con la cual dicho daño se expande y las graves consecuencias que se avecinan si los hechos que justifican el estado de excepción siguen ocurriendo, se considera que se requieren medidas constitucionales extraordinarias.

### **Control material de las medidas dictadas con fundamento del estado de excepción y su renovación**

En lo que respecta al control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción y su renovación, establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y su renovación, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de ese objetivo**

Las medidas que se adoptan a través del presente Decreto y el respectivo Decreto de renovación son: disponer que el Ministerio del Ambiente, Ministerio del Interior y Defensa, la Secretaría Nacional de Inteligencia, el Ministerio de Coordinación de Seguridad, Fiscalía General del Estado y Secretaría Nacional de Comunicación, en el ámbito de sus competencias, elaboren y ejecuten planes de acción para mitigar los hechos descritos en párrafos anteriores; el Decreto 116 prohíbe la emisión de permisos de tala de bosque nativo y la renovación de los existentes, se dispone una auditoría por parte de la Subsecretaría de Transparencia de Gestión y una Empresa Auditora Experta a todos los permisos de tala de bosque nativo otorgados por el Ministerio de Ambiente; y finalmente ambos documentos disponen al Ministerio de Defensa Nacional y del Interior para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional elaboren y ejecuten un plan de contingencia para que con sus efectivos apoyen las actividades de control y vigilancia necesarias para cumplir con el objeto del presente Decreto, asimismo para que garanticen la seguridad de los funcionarios públicos que intervengan en este proceso y la seguridad interna y ciudadana.

En tal virtud, se considera que para mitigar las actividades irregulares que están devastando el bosque nativo y atentando contra los derechos de la ciudadanía, las

medidas antes descritas son estrictamente necesarias pues el alto grado de deforestación exige una planificación y control extraordinarios; control extraordinario que se realiza a través del empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en el presente Decreto y su renovación y que a su vez no constituye, en un principio, una medida grave puesto que no restringe derechos constitucionales.

**b) Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria**

La deforestación producida por las actividades irregulares que tienen lugar en la provincia de Esmeraldas y la correlativa afectación a los derechos constitucionales de la población, hacen que las medidas adoptadas mediante el Decreto N.º 116 y 168 sean proporcionales a dichos hechos, pues constituyen medidas urgentes dirigidas a proteger la integridad y supervivencia del bosque nativo y los derechos de la colectividad que se beneficia de los servicios ecosistémicos, medidas de mitigación y control que pretenden a través de un esfuerzo organizado de distintas dependencias estatales impedir una grave conmoción interna y que, como se mencionó en el apartado anterior, no están destinadas a restringir los derechos constitucionales.

**c) Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y a las medidas adoptadas**

La relación de causalidad se observa ya que las medidas que se adoptan solo implican actividades de prevención, mitigación de la deforestación y control de la movilización ilegal de productos forestales en la provincia de Esmeraldas, hechos que se verifican a través del Informe Técnico de la Situación Natural emitido por la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio del Ambiente, que al ser comunicado a la Presidencia de la República mediante oficio N.º MAE-2013-590 del 09 de septiembre de 2013 da lugar al Decreto Ejecutivo N.º 116.

**d) Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria**

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 116 y que se mantienen a través de su renovación, se verifican al considerar que están dirigidas a precautelar aspectos de interés público como lo son la preservación del medio ambiente y la prevención del daño ambiental, es decir que tienen un fin legítimo y a su vez que en efecto las medidas que se analizan pueden mitigar estos hechos, al respecto se considera que mediante la elaboración ministerial de planes de acción, la prohibición de emisión de nuevos permisos de tala de bosques, la no renovación de los permisos existentes y el apoyo de las fuerzas

armadas y policiales para el control de las actividades irregulares se podría enfrentar la deforestación y controlar la movilización ilegal de productos forestales.

**e) Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías**

Las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 116 y por el Decreto N.º 168 que lo renueva, por su naturaleza, no están diseñadas para restringir o afectar los derechos y garantías constitucionales, en virtud de lo cual no cabe remitirse en el caso *sub judice*, a este requisito.

**f) Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles**

Conforme se desprende del texto de los Decretos Ejecutivos materia de este control, no se evidencia por la sola emisión de los decretos de declaratoria de estado de excepción y su renovación, ninguna afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales, como tampoco que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles.

**g) Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado**

Las medidas dispuestas por los Decretos 116 y 168, no están destinadas a interrumpir ni alterar el normal funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano, puesto que se dictan en miras de evitar que una grave conmoción interna, producida por las actividades irregulares en los bosques de la provincia de Esmeraldas, sin afectar derechos ni alterar las funciones de los poderes del Estado.

Del análisis y exposiciones antes enunciadas, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 116 y que se mantienen mediante el Decreto N.º 168 que lo renueva, tienen fundamento en la grave situación de deforestación y movilización ilegal de productos forestales en la provincia de Esmeraldas siendo estas constitucionales, en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, no vulnerando los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.





### III. DECISIÓN

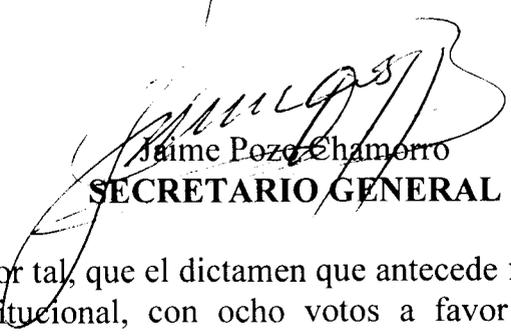
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

#### DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 116 y el Decreto Ejecutivo N.º 168, que buscan hacer cesar las actividades de aprovechamiento forestal en el bosque nativo y de regeneración natural que se vienen desarrollando de manera irregular en la provincia de Esmeraldas, dictados por el economista Rafael Correa Delgado, en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 23 de septiembre y 22 de noviembre del 2013, respectivamente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

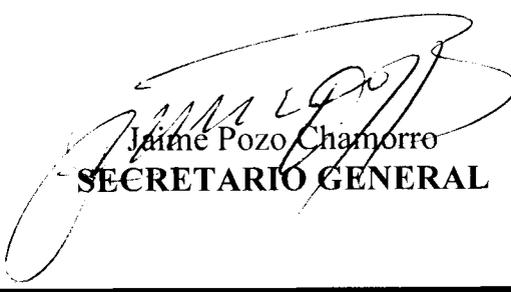


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

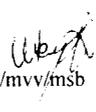


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 15 de enero del 2014. Lo certifico.



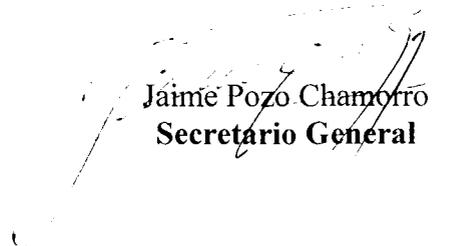
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



JPCH/mvv/mnb

**CASO Nro. 0003-13-EE y 0004-13-EE**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 31 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.



**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

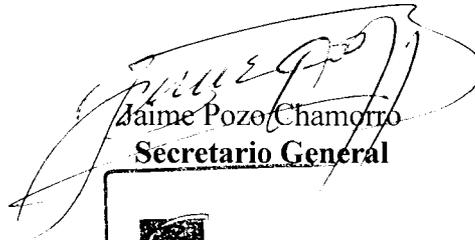
JPCH/LEJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0003-13-EE y 0004-13-EE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del dictamen de 15 de enero del 2014, al señor: Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, en la casilla constitucional 001; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ





# Asamblea General

Distr. general  
7 de abril de 2015  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

28º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo**

**Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos**

**28/11**

### **Los derechos humanos y el medio ambiente**

*El Consejo de Derechos Humanos,*

*Reafirmando* sus resoluciones 16/11, de 24 de marzo de 2011, 19/10, de 22 de marzo de 2012, y 25/21, de 28 de marzo de 2014, sobre los derechos humanos y el medio ambiente, y las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos,

*Teniendo presentes* las resoluciones de la Asamblea General 60/251, de 15 de marzo de 2006, y 65/281, de 17 de junio de 2011, y la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de marzo de 2011,

*Recordando* sus resoluciones 5/1, sobre la construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, y 5/2, sobre el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo, de 18 de junio de 2007, y destacando que los titulares de mandatos deberán cumplir sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,

*Recordando también* los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en junio de 2012, y su documento final, "El futuro que queremos", en el que se reafirmaron los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incluido el principio 7, y con el fin de contribuir a los procesos de seguimiento, entre ellos la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible,

*Reconociendo* que los seres humanos se encuentran en el centro de las preocupaciones por el desarrollo sostenible, que el derecho al desarrollo ha de hacerse efectivo para satisfacer equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y de medio ambiente de la generación actual y de las generaciones futuras, y que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y debe ser un participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo,

GE.15-07181 (S) 290415 290415



\* 1 5 0 7 1 8 1 \*

Se ruega reciclar



*Reafirmando* que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,

*Reconociendo* que el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente pueden contribuir al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos,

*Reconociendo también* que, por el contrario, el cambio climático, la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales y la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos pueden interferir en el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales pueden tener repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos,

*Reconociendo además* que, si bien las repercusiones en los derechos humanos de los daños ambientales afectan a personas y comunidades de todo el mundo, las consecuencias se dejan sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad,

1. *Acoge con satisfacción* la labor del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, en particular la aclaración acerca de los aspectos importantes de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, los progresos realizados en la recopilación de buenas prácticas, las consultas amplias, transparentes e inclusivas celebradas con los actores pertinentes e interesados de todas las regiones, y la realización de misiones a los países;

2. *Acoge con satisfacción también* la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la cuestión de los derechos humanos y el medio ambiente;

3. *Toma nota con reconocimiento* de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en apoyo del mandato del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;

4. *Decide* prorrogar el mandato del actual titular como Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible por un período de tres años;

5. *Alienta* al Relator Especial a que, en el desempeño del mandato:

a) Continúe estudiando, en consulta con los gobiernos, las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales pertinentes, entre ellos el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente que correspondan, los mecanismos de derechos humanos, las autoridades locales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las que representan a los pueblos indígenas y a otras personas en situación de vulnerabilidad, las entidades del sector privado y las instituciones académicas, las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;

b) Continúe definiendo y promoviendo buenas prácticas, e intercambiando opiniones al respecto, relativas a las obligaciones y los compromisos de derechos humanos que fundamenten, apoyen y refuercen la formulación de políticas ambientales, especialmente en la esfera de la protección ambiental, y, a esos efectos, actualice y difunda el compendio de buenas prácticas;

c) Promueva el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y

sostenible, informe al respecto y difunda sus conclusiones, entre otras cosas, prestando, como se ha venido haciendo, especial atención a las soluciones prácticas con respecto a su aplicación;

d) Procure determinar los problemas y los obstáculos que dificultan el pleno cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y las deficiencias de la protección en ese ámbito, en particular en el contexto del desarrollo sostenible;

e) Siga contribuyendo, según proceda, a las conferencias y reuniones intergubernamentales pertinentes para el mandato y participando en ellas;

f) Entable un diálogo, mantenga el contacto y colabore con todas las partes interesadas pertinentes con miras a crear una mayor conciencia pública sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;

g) Aplique una perspectiva de género, entre otros medios, estudiando la situación particular de las mujeres y las niñas y determinando formas de discriminación y vulnerabilidad asociadas al género;

h) Trabaje en estrecha coordinación, evitando al mismo tiempo duplicaciones innecesarias, con otros procedimientos especiales y órganos subsidiarios del Consejo de Derechos Humanos, con los órganos, organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, entre ellos el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con los órganos creados en virtud de tratados, las organizaciones internacionales y regionales y los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta las opiniones de otros interesados, tales como los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas pertinentes;

i) Presente al Consejo un informe anual, con conclusiones y recomendaciones;

6. *Exhorta* a todos los Estados, los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales y no gubernamentales, las entidades del sector privado y las instituciones nacionales de derechos humanos a que colaboren plenamente con el Relator Especial, entre otras cosas facilitándole toda la información necesaria relacionada con su mandato para que pueda cumplir su cometido;

7. *Pide* al Alto Comisionado que vele por que el Relator Especial reciba los recursos necesarios para poder desempeñar plenamente su mandato;

8. *Pide* al Relator Especial que, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado:

a) Organice, antes del 31º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, un seminario de expertos sobre el cumplimiento efectivo de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, los retos que se plantean y el camino a seguir, sobre la base de las conclusiones del titular del mandato;

b) Invite a participar activamente en el seminario a los Estados y a otras partes interesadas pertinentes, como expertos universitarios y organizaciones de la sociedad civil;

c) Invite a participar en el seminario a los expertos pertinentes de los organismos, los fondos y los programas de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales;

d) Presente al Consejo de Derechos Humanos, en su 31º período de sesiones, un informe resumido sobre el citado seminario que incluya las recomendaciones que en él se formulen, a fin de examinar las medidas complementarias que convenga adoptar;

9. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado que colabore con los programas, los organismos y los fondos de las Naciones Unidas, en particular con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con miras a facilitar el intercambio de conocimientos sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;

10. *Invita* a los Estados a que se sirvan de la recopilación de buenas prácticas que figura en el informe del Experto Independiente<sup>1</sup> en el desempeño de sus obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y a que compartan las buenas prácticas a ese respecto en los informes que presenten al sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas;

11. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión, de conformidad con su programa de trabajo anual.

*55ª sesión  
26 de marzo de 2015*

[Aprobada sin votación.]

---

---

<sup>1</sup> A/HRC/28/61.



# Asamblea General

Distr. general  
5 de octubre de 2016  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

33<sup>er</sup> período de sesiones

Tema 3 de la agenda

### Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2016

#### 33/10. Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

*El Consejo de Derechos Humanos,*

*Guiado* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

*Reafirmando* todas las resoluciones pertinentes anteriores del Consejo de Derechos Humanos, entre otras las resoluciones 7/22, de 28 de marzo de 2008, 12/8, de 1 de octubre de 2009, 15/9, de 30 de septiembre de 2010, 16/2, de 24 de marzo de 2011, 18/1, de 28 de septiembre de 2011, 21/2, de 27 de septiembre de 2012, 24/18, de 27 de septiembre de 2013, y 27/7, de 2 de octubre de 2014,

*Recordando* la resolución 64/292 de la Asamblea General, de 28 de julio de 2010, en la que la Asamblea reconoció que el derecho humano al agua potable y el saneamiento era esencial para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los demás derechos humanos,

*Recordando también* la resolución 70/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 2015, en la que la Asamblea reconoció que los derechos al agua potable y el saneamiento eran derechos humanos esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los demás derechos humanos, y recordando también todas las resoluciones de la Asamblea pertinentes para hacer plenamente efectivos los derechos humanos al agua potable y el saneamiento,

*Recordando además* la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

*Recordando* la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en que se reafirma que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, incluido el derecho al desarrollo,

GE.16-17210 (S) 141016 141016



\* 1 6 1 7 2 1 0 \*

Se ruega reciclar



*Acogiendo con beneplácito* la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>1</sup>, incluido su Objetivo 6, relativo a garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos, que abarca importantes metas sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, así como la higiene, y reconoce la necesidad de establecer un enfoque integrado respecto del Objetivo 6 que se haga eco de los vínculos existentes entre el logro del acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene, tratando al mismo tiempo de mejorar la calidad y la salubridad del agua, reducir el número de personas que sufren escasez de agua y atender a las necesidades de las mujeres y las niñas,

*Afirmando* que el hecho de prestar atención a la necesidad de hacer efectivos los derechos humanos al agua potable y el saneamiento y otros derechos humanos conexos impulsará las actividades de los Estados Miembros para alcanzar otros Objetivos de Desarrollo Sostenible, como los relacionados con la vivienda adecuada, la educación, la salud y la igualdad de género,

*Haciendo notar* los compromisos y las iniciativas pertinentes de promoción de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento formulados en la Reunión de Alto Nivel de 2014 de la alianza Saneamiento y Agua para Todos y en la Declaración de Ngor sobre Saneamiento e Higiene, aprobada en la Cuarta Conferencia Africana sobre Saneamiento e Higiene, en 2015, la Declaración de Dhaka, aprobada en la Sexta Conferencia sobre Saneamiento de Asia Meridional, en 2016, la Declaración de Lima, aprobada en la Cuarta Conferencia de Saneamiento de América Latina y el Caribe, en 2016, y la hoja de ruta de Dar es Salam para alcanzar los compromisos Ngor sobre la seguridad del agua y el saneamiento en África, aprobada en la sexta Semana del Agua en África, en 2016,

*Profundamente preocupado* porque el mundo no logró alcanzar el componente de saneamiento del séptimo Objetivo de Desarrollo del Milenio para casi 700 millones de personas y porque más de 2.400 millones de personas siguen sin tener acceso a mejores servicios de saneamiento, entre ellas más de 946 millones de personas que, en 2015, siguen practicando la defecación al aire libre, que es una de las manifestaciones más claras de pobreza y pobreza extrema,

*Profundamente preocupado también* porque la falta de acceso al agua y el saneamiento y la higiene entraña elevados costos humanos, como mala salud y altas tasas de mortalidad, y graves pérdidas económicas, y afirmando que la asequibilidad, la accesibilidad y la disponibilidad, como criterios de derechos humanos, requieren que el uso de las instalaciones y los servicios de agua, saneamiento e higiene sea accesible a un precio asequible para todas las personas,

*Profundamente preocupado además* porque las mujeres y las niñas suelen enfrentarse a obstáculos especiales en relación con el acceso al agua y el saneamiento, que aumentan en las crisis humanitarias, y porque cargan con la responsabilidad principal de recoger agua para el hogar en muchas partes del mundo, lo que limita el tiempo que podrían dedicar a otras actividades, como la educación y el ocio en el caso de las niñas o la obtención de medios de subsistencia en el caso de las mujeres,

*Profundamente preocupado* porque la falta de acceso a servicios adecuados de agua y saneamiento, incluida la gestión de la higiene menstrual, en particular en las escuelas, contribuye a generalizar el estigma asociado a la menstruación, que tiene efectos negativos en la igualdad de género y el disfrute por las mujeres y las niñas de sus derechos humanos, incluidos el derecho a la educación y el derecho a la salud,

---

<sup>1</sup> Resolución 70/1 de la Asamblea General.

*Profundamente preocupado también* porque las mujeres y las niñas son particularmente vulnerables y están más expuestas a sufrir agresiones, violencia sexual y de género, hostigamiento y otras amenazas a su seguridad mientras recogen agua para el hogar y cuando acceden a las instalaciones sanitarias fuera de sus hogares o practican la defecación al aire libre,

*Reafirmando* la responsabilidad de los Estados de garantizar el respeto, la promoción y la protección de todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y con la misma atención,

*Recordando* que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento ha reconocido que los derechos al agua potable y el saneamiento están estrechamente relacionados entre sí, pero tienen características que justifican un trato distinto a fin de abordar los problemas específicos de su aplicación, que con suma frecuencia el saneamiento se sigue descuidando cuando no se reconoce como un derecho separado, y que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado,

*Recordando también* que los derechos humanos al agua potable y el saneamiento se derivan del derecho a un nivel de vida adecuado y están indisolublemente asociados al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, y el derecho a la vida y la dignidad humana,

*Reafirmando* la importancia de eliminar la discriminación y las desigualdades en el disfrute de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento por motivos de raza, género, edad, discapacidad, origen étnico, cultura, religión u origen nacional o social o por cualquier otro motivo, y con miras a eliminar la discriminación y las desigualdades basadas en factores como las disparidades entre el campo y la ciudad, la insalubridad de las viviendas, los niveles de ingresos u otras consideraciones pertinentes,

*Afirmando* la importancia de los programas y las políticas nacionales para lograr la efectividad progresiva de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento,

*Afirmando también* la importancia de la cooperación técnica regional e internacional, según proceda, como medio para promover que se hagan progresivamente efectivos los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, sin perjuicio de las cuestiones del derecho internacional del agua, incluido el derecho de los cursos de agua internacionales,

*Reconociendo* la importante función que desempeña la sociedad civil en los planos local, nacional, regional e internacional para facilitar el logro de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, las libertades fundamentales y los derechos humanos, incluidos los derechos humanos al agua potable y el saneamiento,

*Recordando* las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1, sobre la construcción institucional del Consejo, y 5/2, sobre el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo, de 18 de junio de 2007, y destacando que los titulares de mandatos deberán desempeñar sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,

1. *Acoge con beneplácito* el reconocimiento por la Asamblea General de que los derechos humanos al agua potable y el saneamiento son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado y son esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos;

2. *Acoge con beneplácito también* el reconocimiento por la Asamblea General de que, en virtud del derecho humano al agua potable, toda persona, sin discriminación,

tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico, y que, en virtud del derecho humano al saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad, al tiempo que reafirma que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado;

3. *Afirma* que los derechos humanos al agua potable y el saneamiento están estrechamente relacionados entre sí, pero tienen características que justifican un trato distinto a fin de abordar problemas específicos en su aplicación, al tiempo que reconoce la pertinencia de todas las resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos sobre el tema y la importancia de la labor de la anterior Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento y del actual Relator Especial;

4. *Toma nota con aprecio* del informe anual que el Relator Especial presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 30º período de sesiones sobre el acceso a servicios de agua y saneamiento asequibles<sup>2</sup>, y del informe anual presentado al Consejo en su 33º período de sesiones sobre la igualdad de género con miras a hacer efectivos los derechos humanos al agua y el saneamiento<sup>3</sup>;

5. *Toma nota con aprecio también* del informe anual que la anterior titular del mandato presentó a la Asamblea General en su sexagésimo noveno período de sesiones sobre el derecho a la participación desde la perspectiva del ejercicio del derecho al agua potable y al saneamiento<sup>4</sup> y el informe anual que el actual Relator Especial presentó a la Asamblea General en su septuagésimo período de sesiones sobre el marco de derechos humanos para el agua, el saneamiento y la higiene y las normas y principios de derechos humanos pertinentes que sirven para evaluar los diferentes niveles y tipos de servicio<sup>5</sup>;

6. *Reafirma* que los Estados tienen la responsabilidad primordial de garantizar la plena efectividad de todos los derechos humanos y que han de adoptar medidas, tanto a nivel nacional como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos al agua potable y el saneamiento por todos los medios apropiados, en particular la adopción de medidas legislativas, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos;

7. *Destaca* la importante función de la cooperación internacional y la asistencia técnica que proporcionan los Estados, los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y los asociados internacionales y para el desarrollo, así como los organismos donantes, en particular en lo que se refiere al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible pertinentes en los plazos previstos, e insta a los asociados para el desarrollo a que adopten un enfoque basado en los derechos humanos al elaborar, poner en marcha y supervisar programas de desarrollo en apoyo de iniciativas y planes de acción nacionales relacionados con el derecho al agua potable y el saneamiento;

8. *Subraya* la importancia de un recurso efectivo en caso de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, incluidos los derechos humanos al agua potable y el saneamiento y, a este respecto, de recursos judiciales, cuasijudiciales y otros recursos apropiados, incluidos los procedimientos incoados por personas a título individual o en su nombre o, cuando proceda, por grupos de personas, así como de procedimientos adecuados

---

<sup>2</sup> A/HRC/30/39.

<sup>3</sup> A/HRC/33/49.

<sup>4</sup> A/69/213.

<sup>5</sup> A/70/203.

para evitar las vulneraciones de esos derechos, con miras a que se haga justicia para todos por las violaciones desde la perspectiva del ejercicio de los derechos al agua y el saneamiento como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado, incluida la adopción de las medidas necesarias para lograr que las mujeres, las niñas y las personas en situación de riesgo tengan igualdad de acceso a recursos efectivos;

9. *Observa con preocupación* que, a pesar de todos los esfuerzos, siguen existiendo desigualdades de género a los efectos del ejercicio de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento y, por lo tanto, exhorta a los Estados a que:

a) Delimiten, con miras a derogarlas y reformarlas, todas las leyes que produzcan directa e indirectamente consecuencias discriminatorias en relación con la igualdad de disfrute de los derechos al agua y el saneamiento, así como en relación con la violencia de género;

b) Tomen medidas para hacer frente a las desigualdades sistémicas y cumplir sus obligaciones para lograr una igualdad sustantiva entre los géneros de manera eficaz en relación con el disfrute de los derechos al agua potable y el saneamiento, particularmente recurriendo a políticas, presupuestos y medidas concretos que tengan en cuenta el género y no se limiten a la promulgación de disposiciones oficiales;

c) Prevengan y combatan las causas fundamentales de las desigualdades de género, incluidos los efectos de las normas sociales, los estereotipos, los roles y los tabúes respecto de las mujeres y los hombres, mediante campañas públicas, actividades educativas y los medios de comunicación, entre otras medidas;

d) Consideren que las desigualdades de género se ven exacerbadas cuando se conjugan con otros motivos de discriminación y desventajas y, por lo tanto, empleen un “enfoque interseccional” en las iniciativas normativas, de modo que se dé prioridad y se adopten medidas destinadas, cuando corresponda, a las personas más desfavorecidas en relación con el disfrute de sus derechos al agua y el saneamiento, incluidas las mujeres y las niñas;

e) Aumenten la colaboración entre el sector del agua, el saneamiento y la higiene y otros sectores, incluidos los de la educación, el empleo y la salud, y luchen contra las desigualdades por motivos de raza, género, edad, discapacidad, origen étnico, cultura, religión y origen nacional o social o por cualquier motivo, con miras a eliminar por completo las desigualdades de manera progresiva;

f) Establezcan enfoques, programas y políticas respecto del agua, el saneamiento y la higiene que posibiliten una verdadera participación de las mujeres y las niñas en todas las etapas de la planificación, la adopción de decisiones, la aplicación, la supervisión y la evaluación;

10. *Acoge con beneplácito* la labor del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, las consultas amplias, transparentes e incluyentes celebradas con los actores pertinentes e interesados de todas las regiones para sus informes temáticos y la realización de misiones a los países;

11. *Decide* prorrogar el mandato del titular actual como Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento por un período de tres años, y alienta al Relator Especial a que promueva la plena efectividad de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con el mandato establecido en las resoluciones 7/22 y 16/2 del Consejo de Derechos Humanos, y de conformidad con todas las demás resoluciones pertinentes sobre este asunto;

12. *Alienta* al Relator Especial a que siga contribuyendo a la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular el Objetivo 6, teniendo

especialmente en cuenta el pleno ejercicio de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento para todos;

13. *Solicita* al Relator Especial que siga informando anualmente al Consejo de Derechos Humanos y presente un informe anual a la Asamblea General;

14. *Alienta* al Relator Especial a que facilite la prestación de asistencia técnica para hacer efectivos los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, entre otras cosas entablando contacto con los interesados pertinentes;

15. *Alienta* a todos los Gobiernos a que continúen respondiendo favorablemente a las solicitudes de visitas y de información del Relator Especial, den seguimiento efectivo a las recomendaciones del titular del mandato y presenten información sobre las medidas adoptadas a ese respecto;

16. *Solicita* al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporcionen al Relator Especial todos los recursos y la asistencia necesarios para que pueda llevar a cabo su mandato con eficacia;

17. *Decide* seguir examinando la cuestión en relación con el mismo tema de la agenda y de conformidad con su programa de trabajo.

39ª sesión  
29 de septiembre de 2016

[Aprobada en votación registrada por 42 votos contra 1 y 4 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

*Votos a favor:*

Albania, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Bangladesh, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Burundi, China, Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Francia, Georgia, Ghana, India, Indonesia, Letonia, Maldivas, Marruecos, México, Mongolia, Namibia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Sudáfrica, Suiza, Togo, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam.

*Votos en contra:*

Kirguistán.

*Abstenciones:*

El Salvador, Federación de Rusia, Kenya, Nigeria.]

---



# Asamblea General

Distr. general  
3 de octubre de 2014  
Español  
Original: francés

## Consejo de Derechos Humanos

27º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo**

**Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos**

**27/23**

**Mandato del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos**

*El Consejo de Derechos Humanos,*

*Guiado por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración y el Programa de Acción de Viena,*

*Teniendo presente el párrafo 6 de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006,*

*Recordando sus resoluciones 5/1, sobre la construcción institucional del Consejo, y 5/2, sobre el código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo, de 18 de junio de 2007, y destacando que los titulares de mandatos desempeñarán sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,*

*Recordando también sus resoluciones 21/17, de 27 de septiembre de 2012, 18/11, de 27 de septiembre de 2011, 9/1 de 24 de septiembre de 2008, y todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos sobre esta cuestión,*

1. *Toma nota del informe preliminar del nuevo Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, presentado en el 27º período de sesiones del Consejo*<sup>1</sup>;

2. *Decide prorrogar el mandato del Relator Especial por un período de tres años;*

<sup>1</sup> A/HRC/27/54.



3. *Toma nota* de la labor realizada por el anterior Relator Especial y pide al nuevo Relator Especial que, en el marco de su mandato, facilite información detallada y actualizada sobre los efectos nocivos que la gestión y eliminación inadecuadas de las sustancias y los desechos peligrosos pueden tener en el pleno goce de los derechos humanos;

4. *Alienta* al Relator Especial a que desempeñe su mandato en estrecha colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, los organismos especializados competentes de las Naciones Unidas, como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo, y con las secretarías de las convenciones internacionales sobre el medio ambiente, con miras a incorporar los derechos humanos en su labor y evitar el solapamiento de actividades;

5. *Pide* al Relator Especial que siga consultando a los órganos y organizaciones competentes de las Naciones Unidas y a las secretarías de las convenciones internacionales pertinentes, adoptando un enfoque multidisciplinario y exhaustivo de los problemas existentes, con miras a que se puedan encontrar soluciones duraderas en materia de gestión de estas sustancias y desechos a fin de presentar al Consejo, en función de su programa, informes anuales sobre la aplicación de las resoluciones que este haya adoptado, así como recomendaciones y propuestas concretas sobre las medidas que deberían tomarse de inmediato para hacer frente a las repercusiones negativas de las sustancias y los desechos peligrosos sobre los derechos humanos;

6. *Pide también* al Relator Especial a que, en consulta con las partes interesadas pertinentes y con la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, elabore una guía de buenas prácticas sobre las obligaciones respecto de los derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, y la presente, junto con su informe, al Consejo en su 36° período de sesiones;

7. *Pide además* a este efecto al Relator Especial que, para la elaboración de esta guía, organice dos reuniones internacionales de expertos (con cinco expertos) en las que participen expertos de todas las regiones y que reflejen el punto de vista de otros mecanismos de derechos humanos competentes, los organismos especializados pertinentes de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, los expertos gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil;

8. *Alienta* al Relator Especial a que, en el marco de su mandato y con el apoyo y la ayuda de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, siga dando a los gobiernos, según corresponda, la posibilidad de responder a las denuncias que se le comuniquen y que mencione en su informe, y a que recoja sus observaciones en el informe que presente al Consejo;

9. *Reitera* su llamamiento a los Estados y las demás partes interesadas para que faciliten la labor del Relator Especial brindándole información e invitándolo a que visite sus países;

10. *Reitera también* su llamamiento al Secretario General y al Alto Comisionado para que proporcionen al Relator Especial toda la asistencia que necesite para el desempeño eficaz de su mandato;

11. *Decide* seguir examinando este asunto en relación con el mismo tema de la agenda, de conformidad con su programa de trabajo.

*40ª sesión*  
*26 de septiembre de 2014*

[Aprobada sin votación.]

---



# Asamblea General

Distr. general  
17 de julio de 2014  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

26º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo**

**Resolución aprobada por el Consejo de Derechos**

**26/3**

**La extrema pobreza y los derechos humanos**

*El Consejo de Derechos Humanos,*

*Recordando* que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos, el ideal de un mundo en el que todos los seres humanos estén liberados del temor y de la miseria no puede realizarse a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos, y reafirmando a este respecto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Recordando también* todas las resoluciones anteriores sobre la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza aprobadas por la Asamblea General, en particular las resoluciones 65/214, de 21 de diciembre de 2010, y 67/164, de 20 de diciembre de 2012, y por la Comisión de Derechos Humanos, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, como las resoluciones del Consejo 2/2, de 27 de noviembre de 2006, 7/27, de 28 de marzo de 2008, 8/11, de 18 de junio de 2008, 12/19, de 2 de octubre de 2009, 15/19, de 30 de septiembre de 2010, 17/13, de 17 de junio de 2011, y 21/11, de 27 de septiembre de 2012,

*Recordando además* que en su resolución 62/205, de 19 de diciembre de 2007, la Asamblea General proclamó el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Pobreza (2008-2017) con el propósito de promover, de manera eficiente y coordinada, los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente relativos a la erradicación de la pobreza, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

GE.14-08081 (S) 210714 210714



\* 1 4 0 8 0 8 1 \*

Se ruega reciclar



*Recordando* que en su resolución 67/164, de 20 de diciembre de 2012, la Asamblea General tomó nota con aprecio de los principios rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 21/11, como instrumento útil para los Estados en la formulación y aplicación de políticas de reducción y erradicación de la pobreza, según procediera,

*Reafirmando* a este respecto los compromisos contraídos en las conferencias y cumbres pertinentes de las Naciones Unidas, en particular los contraídos en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague en 1995, en la Cumbre del Milenio, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a erradicar la pobreza extrema y reducir a la mitad para 2015 la proporción de la población mundial con ingresos inferiores a 1 dólar diario y la proporción de personas que padecen hambre, y en la Cumbre Mundial de 2005, y acogiendo con beneplácito las conclusiones de la cumbre sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio celebrada en Nueva York del 20 al 22 de septiembre de 2010,

*Profundamente preocupado* porque la extrema pobreza persiste en todos los países del mundo, sea cual fuere su situación económica, social y cultural, y porque su magnitud y sus manifestaciones son particularmente graves en los países en desarrollo,

*Reafirmando* que la existencia de la pobreza extrema en muchas partes inhibe el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos y que su mitigación inmediata y su erradicación en última instancia deben seguir revistiendo un alto grado de prioridad para la comunidad internacional,

*Recordando* sus resoluciones 5/1, sobre la construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, y 5/2, sobre el Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo, ambas de 18 de junio de 2007, y subrayando que los titulares de mandatos han de cumplir sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,

*Expresando* su gratitud a la anterior titular del mandato sobre la extrema pobreza y los derechos humanos por la importante labor realizada en el cumplimiento de su mandato, en particular por su labor de elaboración de los principios rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, y consciente de la necesidad de seguir trabajando en la aplicación de los principios,

1. *Expresa su satisfacción* por la labor de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, en particular por las consultas amplias, transparentes e incluyentes celebradas con los actores pertinentes e interesados de todas las regiones para sus informes temáticos, así como por la realización de misiones a los países, y acoge con beneplácito el informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos acerca de la política fiscal e impositiva<sup>1</sup>;

2. *Decide* prorrogar el mandato del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos por un período de tres años, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 8/11 del Consejo de Derechos Humanos;

3. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que siga atribuyendo una alta prioridad a la extrema pobreza y los derechos humanos, y la invita a que prosiga sus trabajos en esta esfera, de modo integrado y en plena cooperación con el Relator Especial en las diversas actividades, en particular el Foro Social y la difusión y aplicación de los principios rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, y que siga proporcionando al Relator Especial toda la asistencia necesaria para el desempeño efectivo de su mandato;

---

<sup>1</sup> A/HRC/26/28.

4. *Pide* al Relator Especial que presente un informe anual sobre la aplicación de la presente resolución a la Asamblea General y al Consejo de Derechos Humanos, de acuerdo con sus programas de trabajo;

5. *Pide también* al Relator Especial que promueva la difusión y aplicación efectivas y amplias de los principios rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos;

6. *Exhorta* a todos los gobiernos a que cooperen con el Relator Especial y lo ayuden en su cometido, proporcionen toda la información necesaria que solicite el titular del mandato y respondan favorablemente a las solicitudes del Relator Especial para visitar sus países, con objeto de permitirle cumplir su mandato de manera eficaz;

7. *Invita* a los organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, los órganos creados en virtud de tratados y los actores de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, así como al sector privado, a que cooperen plenamente con el Relator Especial en el desempeño de su mandato;

8. *Decide* seguir examinando la cuestión de la extrema pobreza y los derechos humanos de conformidad con su programa de trabajo.

*37ª sesión*  
*26 de junio de 2014*

[Aprobada sin votación.]

---